



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

La Plata, 27 de diciembre de 2024.- VP

**AUTOS Y VISTO:** Para dictar sentencia en la causa **FLP 50576/2019/TO1**, caratulada: "**PAPILLÚ, SERGIO SIMÓN Y OTROS S/ SECUESTRO EXTORSIVO**", del registro de este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata**, integrado por la Sra. Jueza de Cámara, **Dra. Karina M. Yabor** quien preside, y en carácter de vocales, el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Andrés F. Basso** y el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Ricardo Á. Basílico**, en presencia del Secretario, **Dr. Julio C. Díaz**; seguida a **Sergio Simón Papillú**, titular del Documento Nacional de Identidad 26.038.628, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 13 de julio del 1977 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domiciliado en la calle Mariano Acosta N° 2579 de C.A.B.A., hijo de Rubén Papillú y María del Carmen Lamadrid, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, con la asistencia letrada del Defensor Público Oficial **Gastón Ezequiel Barreiro** y del Defensor Público Coadyuvante **Pablo Beltracchi**; **Joel Sergio Papillú**, titular del Documento Nacional de Identidad 38.895.550, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 6 de junio de 1995 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domiciliado en la calle Laguna N° 2604 de Villa Soldati, C.A.B.A., hijo de Rubén Papillú y María del Carmen Lamadrid, asistido por el Defensor Público Oficial **Lisandro Sevillano** y el Defensor Público Coadyuvante **Emilio Galante**; **Enzo Oscar Daniel Palavecino**, titular del Documento Nacional de Identidad 38.658.884, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 11 de junio de 1995, en Villa Madero, partido de la Matanza, Provincia de Bs. As., domiciliado en calle Rodrigo de Triana N° 3400, Edificio N° 28, Escalera 79, Piso "3" Depto. "A", Villa Soldati, C.A.B.A., hijo de Ricardo Oscar Palavecino y Ramona Enriqueta Vasconcello, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido técnicamente por el defensor particular, **Dr. Carlos Lionel Traboulsi**; **Santiago Pedro Donato Palavecino** titular del Documento Nacional de Identidad 39.913.919, de na-

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

cionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 20 de diciembre de 1996 en Villa Madero, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, domiciliado en calle Rodrigo de Triana N° 3400, Edificio N° 28, Escalera 79, Piso "3" Depto. "A", Villa Soldati, C.A.B.A, hijo de Ricardo Oscar Palavecino y Ramona Enriqueta Vasconcello, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido técnicamente por el defensor particular, **Dr. Carlos Lionel Traboulsi; Emiliano Alberto Enrique Palavecino**, titular del Documento Nacional de Identidad 41.262.458, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 2 de junio de 1998 en C.A.B.A., domiciliado en calle Rodrigo de Triana N° 3400, Edificio N° 28, Escalera 79, Piso "3" Depto. "A", Villa Soldati, C.A.B.A, hijo de Ricardo Oscar Palavecino y Ramona Enriqueta Vasconcello, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido técnicamente por el defensor particular, **Dr. Carlos Lionel Traboulsi; y Brian Ezequiel ARANCIBIA**, titular del DNI 36.874.005, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 25 de abril de 1992 en C.A.B.A, domiciliado en calle Fernández N° 259, Planta Baja, departamento "G" de C.A.B.A, hijo de Luis Rodolfo Arancibia y Mirta Noemí Gómez, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido por el Defensor Público Oficial **Lisandro Sevillano** y el Defensor Público Coadyuvante **Emilio Galante**.

Asimismo, intervienen como representantes del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Interino, **Dr. Hernán I. Schapiro** y como Auxiliar Fiscal, el **Dr. Horacio Galdós**.

#### **Y RESULTANDO:**

#### **I. Del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal:**

Llega a debate oral y público la presente causa en razón del requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en fecha **29 de marzo del 2021**, según el cual Sergio Mola, titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora, Juan Pablo Arci, Fiscal Auxiliar y Pedro Rebollo, Fiscal Auxiliar en la





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos, realizaron las imputaciones que se describen a continuación:

"Imputamos a **Brian ARANCIBIA, Enzo PALAVECINO, Emiliano PALAVECINO, Santiago PALAVECINO, Joel PAPILLU y Sergio PAPILLU**, el haber intervenido junto a otras personas hasta el momento no identificadas, de modo organizado y mediante un acuerdo previo en el que se distribuyeron distintos roles, en los sucesos cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar serán descriptos a continuación:

El 26 de julio de 2019, aproximadamente a las 06.45 horas, en circunstancias en las que **Javier Ignacio LOZA** se encontraba saliendo de su domicilio, ubicado en Sargento Cabral n° 2 de la localidad de Gerli, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, fue interceptado por dos sujetos, que integraban el grupo de personas mencionado, portando uno de ellos un arma de fuego.

Estas personas, tomaron del brazo a LOZA y lo obligaron a subirse al vehículo marca "Chevrolet", modelo "Astra" de color negro, dominio HIJ-516 (que era propiedad de **Enzo PALAVECINO**) en el cual se encontraban otros dos individuos, del mismo grupo, ocupando ambos asientos delanteros del rodado.

Así, LOZA permaneció en el asiento trasero del vehículo, en el que fue obligado a mantener la cabeza gacha mirando al piso constantemente, por aproximadamente una hora.

En ese ínterin, los sujetos mencionados, amedrentaron a la víctima con armas de fuego y le sustrajeron su mochila con apuntes de la facultad, su billetera que contenía documentación personal, su DNI, su registro de conducir, la credencial de su obra social, su tarjeta de débito del banco Credicoop, sus lentes, su teléfono celular marca "Motorola", modelo "G6 Play" (n° 11-4157-3664), una cadenita y un anillo grabado con la leyenda: "Elizabeth 27-09-17".

Luego, trasladaron a LOZA a un segundo vehículo, siendo éste uno marca "Renault" modelo "Sandero", de color blanco, dominio AA734SU (que era propiedad de **Sergio PAPILLÚ**) y poste-



riormente lo trasladaron a un lugar (que hasta el momento, es desconocido), al que arribaron transitando calles de tierra.

Allí, LOZA -quien se encontraba atado con cinta adhesiva en sus muñecas- fue bajado del vehículo y colocado en un cuarto de pequeñas dimensiones que se encontraba en el interior de una casa o de un depósito. En aquel sitio, la víctima permaneció aproximadamente veinte minutos.

Transcurrido ese tiempo, sus captores trasladaron a LOZA nuevamente al vehículo Sanderó, en donde por aproximadamente tres horas circularon por distintas calles, mientras lo amenazaban verbalmente refiriéndole que lo iban a matar si su padre no les entregaba el dinero que exigían.

Cabe señalar que, durante el cautiverio de LOZA, sus captores lo golpearon permanentemente, provocándole "hematoma bi-palpebral en ojo derecho con hemorragia subconjuntival, hematoma en región malar izquierda, en pirámide nasal, hematoma en hemitoraz izquierdo y derecho, esquimosis en cuello", lesiones que fueron catalogadas como leves según el diagnóstico de la Dra. Cecilia Botella (ver certificado de fs. 80).

Paralelamente, siendo aproximadamente las 07:20 horas del día señalado, Sergio Loza (padre de la víctima), recibió un llamado al teléfono fijo instalado en su domicilio (n° 4225-7694), en el que le refirieron "tenemos a tu hijo, tenes que juntar cinco millones de pesos".

Atento a ello, Sergio se comunicó con su teléfono celular (n° 11-4045-5850) al de Javier, oportunidad en la que fue atendido por un hombre, que le dijo que el nombrado estaba secuestrado y le exigió dinero a cambio de su liberación, luego de lo cual, entabló contacto con su hijo, quien le dijo "papi dales la plata".

Posteriormente, a las 08:05 horas, Sergio Loza recibió una llamada a su celular, del abonado n° 11-3280-6277, mediante la cual un hombre le exigió quince mil dólares, luego de lo cual, habló nuevamente con su hijo.

Además, estas personas, también efectuaron llamados extorsivos a la madre de la víctima, Mabel SOUTO (abonado n° 11-4409-0160). A su vez, los captores se comunicaron con Nilda





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Roa, pareja de Javier Loza, a quien llamaron a su celular (N° 11-3002-7626) desde el abonado n° 11-3280-6277 a las 09.25hs. y a las 09.57hs., exigiéndole dinero a cambio de la liberación de su pareja.

Asimismo, siendo aproximadamente las 11.00 horas, Sergio Loza recibió un nuevo llamado extorsivo a su celular, proveniente del abonado n° 11-3773-6734, mediante el cual nuevamente le exigieron dinero a cambio de la liberación de Javier.

Finalmente, luego de acordado el pago - consistente en dos mil trescientos dólares (USD 2300), siete mil pesos (\$7.000) y joyas -un reloj de malla de cuero marca "Kosiuko", un reloj de color plata con fondo negro, un reloj de color dorado marca "PROZ", un reloj de mujer plateado fondo negro marca "TAIN", un reloj de hombre con gris y dorado marca "Rolex", un anillo de plata, un anillo de oro con iniciales "M.L.S", una cadena dorada con dije dorado y plateado que reza "NEPTUNO y Pissis" y un anillo dorado de rosario VASCO-, por orden de los captores, los elementos fueron colocados en un contenedor de basura, situado en Avenida Saenz n° 1458, entre Amancio Alcorta y Alfredo Colmo de CABA.

El botín fue retirado posteriormente por **Brian ARANCIBIA**, a bordo de una motocicleta marca YAMAHA, modelo FZ de color roja (dominio A067HYQ), de su propiedad.

Luego de ello, siendo aproximadamente las 12:55 horas, Javier LOZA fue liberado en la intersección de Atalco y Saraiza, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires".

Así, los Dres. Sergio Mola, Juan Pablo Arci y Pedro Rebollo, consideraron que **Brian Arancibia, Joel Papillú, Sergio Papillú, Enzo Palavecino, Emiliano Palavecino y Santiago Palavecino**, "deberán responder en calidad de coautores, por los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda y lesiones le-

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

ves, todos ellos en concurso real (conforme artículos 45, 55, 89 y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, todos del Código Penal de la Nación).”

## **II. La defensa material de los imputados - declaración indagatoria en el debate:**

En la audiencia de debate de fecha 14 de noviembre del año 2023, en la oportunidad prevista en el artículo 378 del C.P.P.N. se tomaron declaraciones indagatorias a los imputados de autos.

a. En primer término, el imputado **Brian Ezequiel Arancibia** preguntado por sus datos personales dijo que tiene 31 años, tiene el apodo “Chino”, su estado civil es soltero, estaba cursando primer año de la secundaria cuando fue detenido, está terminando la secundaria en el penal y haciendo talleres, preguntado si ha tenido otra causa penal, dijo que si, una en menores y una en mayores.

Respecto a los hechos que se le imputan en esta causa dijo que por consejo de su defensa, por el momento, no iba a declarar.

Ahora bien, en la audiencia celebrada el día 23 de agosto del año en curso, Arancibia solicitó ampliar su declaración indagatoria y dijo que él no tenía nada que ver con este secuestro, que ese día estaba en la casa de su mamá, recibió un llamado de una persona, de la que no iba a dar el nombre, y le pidió que vaya a buscar una bolsa. Que fue así, fue a buscar la bolsa y se fue y eso fue todo lo que hizo. Reiteró que él no tenía nada que ver con el secuestro, que eso habrá tardado cinco minutos.

b. En segundo lugar, en la misma audiencia del día 14 de noviembre de 2023, declaró **Enzo Oscar Daniel Palavecino**, en cuanto a sus datos personales mencionó que tiene 28 años, secundario completo, que en penal hizo varios cursos y que tuvo otras causas, una de menores y otra en la que estuvo en Marcos Paz, pero se fue absuelto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Manifestó que iba a declarar y que aceptaba preguntas de todas las partes.

Dijo que está hace un montón de tiempo detenido por algo que no hizo, que a él, el día que le entregaron el auto fue el día que hizo la transferencia y agregó que el 5 de agosto lo agarró la policía, venía arriba del auto y lo corrieron le pegaron. Mencionó que sus hermanos todos los jueves se iban a la casa de su mamá.

A preguntas de su defensa aclaró que la transferencia del auto fue el 30 de julio de 2019 y que a él lo detuvo la policía el 5 de agosto, le pegaron, y al otro día fue su madre a buscar el auto a la comisaría de Madariaga, él fue con ella y el Comisario le dio una tarjeta porque la Brigada siempre lo seguía, lo paraba cuando andaba en la moto o cuando andaba en el auto. Refirió que su auto era un Chevrolet Astra, que del 5 al 6 de agosto estuvo en la dependencia de Madariaga de la Policía, que su mamá hizo la denuncia y que a él lo detuvieron para esta causa el 27 de agosto.

Frente a preguntas del Ministerio Público Fiscal mencionó que tomó posesión del Chevrolet Astra el día 30 de julio de 2019, que se lo compró a Sergio Papillú, que el auto estaba a nombre de su hermano, pero solamente él lo utilizaba y tenía una tarjeta azul.

Sobre si conoce a Arancibia, dijo que sí, hace tiempo, del barrio.

**c.** A continuación, **Santiago Pedro Donato Palavecino**, preguntado por sus datos personales, dijo que tiene 26 años, tiene secundario incompleto, estado civil soltero, ha tenido procesos anteriores, estuvo en un instituto de menores, pero no tuvo condena.

Frente a la consulta de la Magistrada refirió que iba a prestar declaración y a aceptar preguntas de las partes.

Así, refirió que el 25 de julio de 2019, estaba en los monoblocks de Villa Soldati en la casa donde vivía su papá, pasó a buscar a su sobrino Santino a la tarde, al sexto piso



junto con su hermano Emiliano, su mamá los estaba esperando en el auto de Armando, que es la pareja de su mamá, y fueron primero a Lugano a la farmacia a comprar medicación para Emiliano, que en ese momento tenía epilepsia y se fueron a Banfield.

Continuó su relato señalando que antes de llegar a la casa, pasaron por el Rey del Pollo, su mamá compró un pollo que pidió con papas fritas, y después fueron a la heladería Grido. De allí fueron directamente a la casa de la pareja de su mamá que queda en la calle Melo 738 en Banfield. Cuando llegaron se pusieron a jugar en la Play con su hermano Emiliano y su sobrino Santino al GTA.

Luego, llegó el pedido del Rey del Pollo y se sentaron a comer los cinco, cuando su mamá fue a lavar los platos y luego se fue al living junto con Armando y al sobrino lo dejaron jugando a la Play en la habitación.

Destacó que en la noche del 25 al 26 de julio de 2019, él y su hermano, se drogaron con pastilla, marihuana mezclada con cocaína, también cocaína y se durmió tarde.

Dijo que el 26 de julio de 2019, tenía que ir al Patronato de Liberados, su mamá intentó despertarlo a eso de las 6:30 ó 7:15, no pudo y se fue a trabajar. Recordó que ese día se quedó durmiendo en el living. A las 8:00 de la mañana, entra Rosana a la casa, que es quien la limpia porque ella tenía llave para ingresar, y los ve a él y a su hermano durmiendo.

Mencionó que en el fondo de la casa hay un departamento donde vivía Sebastián García, hijo de Armando, salió a trabajar a eso de las 8:30 o 8:45 y también lo ve durmiendo, y se va a trabajar. A la 12:30 del mediodía llegó su mamá.

Agregó que él es inocente, que no cometió ningún secuestro, que perdió un montón de cosas estando en una cárcel, perdió a su papá, no se pudo despedir.

**d.** Convocado **Emiliano Alberto Enrique Palavecino** dijo que tiene 25 años, es soltero, que le quedaron tres materias para terminar el secundario, y que tuvo una causa, pero se cerró. Refirió que iba a prestar declaración y aceptar preguntas de ambas partes.







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Comenzó diciendo que el 25 de julio del 2019 también se encontraba en Villa Soldati y era jueves, él estaba con su sobrino Santino y con su hermano Santiago y los fueron a buscar su mamá y Armando también, se subieron al Toyota Corolla color blanco que es propiedad de Armando. Fueron a Lugano a la farmacia Belén que le compraron la fenitoína y clonazepan. Después fueron a Lomas de Zamora, donde queda la casa de la pareja de su mamá, que es en Banfield. Llegaron a Alsina, ahí queda el Rey del Pollo, su mamá hizo el pedido para que se lo lleven a la casa, de ahí fueron a la calle Chacabuco caminando con su hermano Santiago y con su sobrino Santino, compraron dos cajas de bombones escocés. Luego fueron a la casa que queda en Banfield, Lugano y Melo 738.

Continuó relatando que se bajaron, se pusieron a jugar a la Play, llegó el pedido tipo, siete, ocho, comieron, y una vez que se levantó la mesa y su mamá limpió los platos, se quedaron jugando un rato más en la Play jugando al GTA 5 que era online, con su sobrino.

Como su mamá y Armando estaban en el living, viendo la tele aprovecharon, tomaron pastillas, cocaína, fumaron marihuana, hasta quedarse dormidos, y así fue.

Dijo que el 26, Rosana seguramente los vio durmiendo a los tres. Bueno, siguió con su tarea como ama de casa y eso, tenía la llave de la casa para facilitar su entrada porque ya estaba en confianza con la familia García. Agregó que en la casa de Melo 738 al fondo hay un inmueble, que es un monoambiente, que vivía Sebastián García, ahí. Y él siempre se iba a trabajar. 8:30, 8:45 o más tardar se iba a las 9 a trabajar, y sí o sí tenía que pasar necesariamente por donde estaban durmiendo ellos.

Mencionó que ese mismo día también, alrededor de las 12, 12 y media, le mandó mensaje a su mamá y le preguntó si había pasado a buscar su celular, lo estaban mandando a arreglar celular, que era Motorola 3.



A continuación, se refirió a situaciones propias de su estado de detención y los letrados defensores que lo asistieron. En ese sentido mencionó que primero tuvo una Defensoría en Lomas de Zamora N° 1, que después le pusieron a su abogado particular Raskovski y él le dijo que se niegue a declarar, que él le decía que en 15 días lo iba a sacar. Posteriormente lo agarra la Defensoría de Agustín Carrique, él le dijo al Defensor que si podría fijarse las cámaras de Rodrigo de Triana y le dijo que era imposible, que se borraban las cámaras a los 15 días. Después el defensor lo fue a ver al Penal, a él y a su hermano Santiago, él le dijo que no tenía nada que ver, que estaba injustamente en la cárcel, sin embargo, el Dr. se puso como agresivo y se levantó.

Agregó que al llegar la causa a este Tribunal él tenía la defensa de Laura Díaz o María Inés. Hasta que encontraron a Carlos y él le dijo que ya no sabía que hacer, el letrado le dijo que lo iba a ayudar y todavía confía en él.

Agregó que pensó que, a los tres años, como lo establece la Constitución, se iba a ir a su casa y no se fue a ningún lado y que no entiende por qué sigue así, se preguntó si será porque lo detuvieron en el sitio donde estaba su hermano.

Luego el Dr. Traboulsi le requirió que explique cómo fue el momento de la detención. Así, Emiliano Palavecino explicó que él se encontraba jugando a la Play con su hermano Santiago, su hermano Enzo se encontraba en la habitación con su exnovia. Cuando él sale aparecieron, esos los que vienen en allanamiento, que son como militares, le pusieron una ametralladora en la cara y le dijeron que se tire al piso y lo precintaron. ... De ahí, les empezaron a leer y empezaron a anotar con una Notebook todo y le pidieron su documento. ... Después le sacaron plata a su papá ... Y así lo tuvieron precintado hasta que le dijeron si no tenía nada que ver se iba a ir ... Y eso fue cuando el doctor Raskovski le dijo que se niegue a declarar que solamente diga que estuvo en Banfield ... Lo llevaron a un Departamento de Investigación de Esteban Echeverría, lo dejaron en unos buzones, y gracias a Dios lo juntaron con su





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

hermano Santiago porque le agarró un ataque de epilepsia ... y se pudo salvar si no, no estaría acá tampoco.

e. En la audiencia de debate del día 7 de diciembre de 2023, se invitó a **Sergio Simón Papillú** a prestar declaración indagatoria.

Preguntado por sus datos personales dijo que tiene 46 años, es soltero, que tiene primaria completa y está en segundo año de secundaria, respecto a causas anteriores dijo que tuvo una por encubrimiento hace más de veinte años.

Luego, dijo que se quería hacer cargo del hecho, que era responsable del hecho por el cual se lo está enjuiciando. Destacó que quería dejar en claro eso y que hay muchas personas que no tienen nada que ver en el hecho, hay personas inocentes y que una de esas personas inocentes es su hermano que lleva 4 años y más de 2 meses detenido.

Aclaró que a su hermano se lo vincula en la causa por una activación que él le pidió, le pidió si le podía activar un chip, y lo hizo, sin saber para qué él iba a usar ese chip.

Resaltó que él cometió el delito, pero que su hermano es un chico que ya perdió a su padre, no se pudo despedir de su padre, su familia se alejó de él y es un dolor muy grande que él le está causando a su familia, porque es responsable de lo que se lo está acusando, pero es un dolor muy grande que ese chico está pagando con algo que no tiene nada que ver, está injustamente detenido.

Asimismo, dijo que quería pedir disculpas a los damnificados como a su familia, porque está arrepentido por todos los daños que causó, al igual que a su familia, por quitarle a su hermano de su lugar.

Posteriormente el Defensor Coadyuvante Pablo Beltracchi le consultó si para el año 2019 él tenía algún vehículo a su nombre, y si alguien de su familia tenía algún otro vehículo.

Sergio Papillú refirió que tenía un Sandero a su nombre y un familiar tenía un Chevrolet Astra que fue vendido en julio de 2019, del 10 al 15 y transferido el 30 de julio. Aclaró que



se vendió y se hizo un papel de compra y venta, una declaración jurada ante la Policía, porque no se había hecho la transferencia

**f.** Finalmente, prestó declaración indagatoria, **Joel Sergio Papillú**, quien dijo en primer término que era válido lo dicho en su declaración anterior. Dijo que quería que se tuviera en cuenta que él en el hecho realmente no tuvo nada que ver, como decía su hermano, simplemente él activó un chip sin preguntar y sin saber para qué era. Señaló que no le pareció raro que su hermano le diga si le podía activar un chip, porque es una persona que no sabe usar redes sociales, no le pareció raro. Agregó que siempre lo veía, él volvía a trabajar, era normal que vaya a tomar unos mates con su madre y que después le suene el teléfono y tenga una destapación y se vaya. Destacó que quiere que se tenga en cuenta de que él realmente no participó del hecho.

Preguntado por sus datos personales dijo que tiene 28 años, es soltero, su apodo es "Coco", hizo hasta primer año del secundario y que no tuvo procesos anteriores.

### **III. La prueba incorporada por lectura al plenario:**

Se incorporó al debate por lectura, conforme a lo normado en el art. 392 del C.P.P.N., la siguiente prueba:

#### **Respecto del expediente principal FLP 50576/2019/TO1.**

**1.** Informe actuarial del 26 de julio del año 2019 (fs. 1/3). **2.** Listado de comunicaciones de los abonados intervenidos (fs. 5/9). **3.** Informe de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial (fs. 11). **4.** Parte de la DDI Avellaneda (fs. 14/16). **5.** Informe del CATE (fs. 19/24). **6.** Acta de contención y orientación, y fotografías (fs. 29/30 y 31/40). **7.** Placas fotográficas del momento de la recolección del pago efectivizado a los solicitantes (fs. 63/66). **8.** Certificados médicos (fs. 72 y 80). **9.** Acta de recorrido y fotografías (fs. 84/85 y 86/92). **10.** Informe de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 124/128). **11.** Informe de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial (fs. 131/132). **12.** Análisis de la DDI





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Quilmes de la información obrante en el informe producido por la DTAIFJ (fs. 138/150). **13.** Informe con placas fotográficas, plana del automotor y capturas de pantalla aportado por el Of. Inspector Eduardo Daniel Villuendas (fs. 154/155, 156, 157/158). **14.** Informe con placas fotográficas y croquis aportado por el Of. Subayudante Marcos Abraham López (fs. 161/168). **15.** Informe con placas fotográficas, plana del motovehículo y capturas de pantalla aportado por el Of. Inspector Eduardo Daniel Villuendas (fs. 172/174, 175, 176/177). **16.** Informe con placas fotográficas, croquis ilustrativo y plana del automotor (fs. 181/184, 185). **17.** Placas fotográficas, plana del automotor, informes y croquis (fs. 188/191). **18.** Informe de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 192/201). **19.** Informes de la Superintendencia de Inteligencia Criminal - informes I2 y tránsito migratorios- (fs. 205/207 y 212). **20.** Dibujo de rostro realizado por la Superintendencia de Investigaciones Judiciales (fs. 214/215). **21.** Informes del Registro Nacional de las Personas -RENAPER- (fs. 225/234). **22.** Informe del Sistema de Investigaciones Criminalísticas -SIC-de la Procuración General de la S.C.J.B.A. (fs. 235). **23.** Consulta por dominio de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (fs. 236/241). **24.** Informe del SIFCOP -Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, Secretaría de Cooperación con los Poderes Constitucionales del Ministerio de Seguridad- (fs. 242/246). **25.** Fotografías aportadas por la Oficial Ayudante Yolanda D´amico y por el Oficial Principal Fernando Casaretto (fs. 256/259 y 261/263 respectivamente). **26.** Informe con placas fotográficas y croquis ilustrativo aportados por el Oficial Subayudante Marcos Abraham López (fs. 270/271). **27.** Informe de la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial (fs. 277/279). **28.** Información de empresas telefónicas Claro y Movistar-Telefónica (fs. 283/294, 304, 306 y 308). **29.** Informe de la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial (fs. 296/297). **30.** Informes del Registro Nacional de las Personas -RENAPER- (fs. 310/311). **31.** Informe de la

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

DDI Quilmes, que incluye soporte digital de imágenes, fotografías extraídos del material fílmico, croquis ilustrativo y material extraído de redes sociales (fs. 313/321). **32.** Consulta por Dominio a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (fs. 366/376). **33.** Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 378/401). **34.** Informe del CATE 911 (fs. 404/413). **35.** Acta de allanamiento del denominado "Objetivo N° 01", del día 27 de agosto del año 2019, en la vivienda sita en la calle Mariano Acosta N° 2579 de Villa Soldati, CABA (fs. 417/419). **36.** Acta de allanamiento del denominado "Objetivo N° 02" el día 27 de agosto del año 2019, placas fotográficas, croquis ilustrativos y consulta vehicular (fs. 426/432, 437, 441/444, 445, 447/448, 450/451, 452, 454, 461/468). **37.** Acta de allanamiento del denominado "Objetivo N° 03" el día 27 de agosto del año 2019 -con resultado negativo- (fs. 472/473). **38.** Acta de allanamiento del denominado "Objetivo N° 04" el día 27 de agosto del año 2019, fotografías de los domicilios, hojas testigo de los reactivos químicos, fotografías de los elementos secuestrados y croquis ilustrativo (fs. 496/502, 511/512, 522/529, 535, 540). **39.** Consulta vehicular respecto del dominio HIJ-526, planillas de inspección y fotografías (fs. 536/539). **40.** Documentación aportada por María Cristina Giménez, empleada administrativa del mercado de pulgas (fs. 604/610). **41.** Capturas de pantalla de conversación entre Joel Sergio Papillú y Diego Armando Galeano (fs. 613). **42.** Fotografías de fs. 618/620, 622/624 y 626/627. **43.** Actas de reconocimientos en rueda de fs. 630/645. **44.** Capturas de pantalla de fs. 676/683. **45.** Acta de exhibición y reconocimiento de rodados secuestrados y fotografías de los mismos (fs. 691/697). **46.** Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Emiliano Alberto Enrique Palavecino (fs. 719/721). **47.** Informe pericial elaborado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional (fs. 865/869). **48.** Informes con el detalle de las comunicaciones entrantes y salientes elaborados por la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial - DTAIFJ- (fs. 1145/1181). **49.** Informe pericial de la División Apoyo Tecnológico de la PFA res-

---

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

pecto de los teléfonos secuestrados (fs. 1195/1226). **50.** Recibos de sueldo remitidos por María Evangelina Antonelli, pareja del Sr. Papillú, correspondientes a la empresa "Limpiolux SA", obrantes a fs. 655/657. **51.** Tarjeta correspondiente a la empresa Destapaciones Bianca, fundada por Sergio Simón Papillu, obrante a fs. 257. **52.** Oficio librado a la Municipalidad de Lomas de Zamora a fs. 650. **53.** Informe social fs. 449.

### **Respecto del legajo de investigación FLP 50576/2019/TO1/18.**

**1.** Tareas investigativas y placas fotográficas aportadas por el Oficial Subayudante Marcos Abraham López obrante a fs. 64/67. **2.** Actuaciones complementarias con transcripciones telefónicas de fs. 140/222. **3.** Informe de la DDI de Quilmes de fs. 251. **4.** Informe de la DDI de Quilmes de fs. 268/280. **5.** Informe de la DDI de Quilmes de fs. 315/316. **6.** Actuaciones relativas a la detención de Brian Arancibia de fs. 348/381. **7.** Acta de reconocimiento en rueda y fotografías de Brian Arancibia de fs. 401/402. **8.** CDs remitidos por la DAJUDECO mencionados a fs. 317.

### **Respecto del legajo de prueba FLP 50576/2019/TO1/35.**

**1.** Efectos que ingresaron a este Tribunal conforme la documentación remitida por la DDI de Quilmes y recibos de recepción de fechas 17 de agosto y 22 de agosto de 2023, obrantes a fs. 34/36. **2.** Informes sociales de Sergio Papillu y Joel Papillu remitidos por el CPF II del S.P.F. fs. 33; informes sociales de Brian Arancibia, Enzo Palavecino, Santiago Palavecino y Emiliano Palavecino remitidos por el CPF I del S.P.F., fs. 40/43. **3.** Nota remitida por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) obrante a fs. 46. **4.** Informe socioambiental respecto del domicilio de Sergio Simón Papillú elaborado por la Policía de la Ciudad -CABA-, obrante a fs. 51. **5.** Oficio de la Subsecretaría de Seguridad de la Municipalidad de Lomas de Zamora, respecto de las imágenes del Centro de Monitoreo, vide fs. 55. **6.** Informes elaborados por el Registro Nacional de Reincidencia respecto de Brian Ezequiel Arancibia fs. 57 y 200; Emi-



liano Alberto Enrique Palavecino fs. 58 y 201; Enzo Oscar Daniel Palavecino fs. 59 y 202; Santiago Pedro Donato Palavecino fs. 60 y 203; Joel Sergio Papillú fs. 61 y 204; Sergio Simón Papillú fs. 62 y 205; y certificación de antecedentes obrante a fs. 70/77. **7.** DEOX con información remitida por la empresa "Telefónica de Argentina S.A." obrantes a fs. 79, 90 y 132. **8.** Documentación remitida por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a las Investigaciones Penales (DATIP): Nota N° 214/24, actas labradas por el Laboratorio de Análisis de Telecomunicaciones, en 36 páginas, obrante a fs. 155; Informe Preliminar N° 10.542 respecto de los teléfonos celulares objeto de la pericia, en 22 páginas, fs. 172/182; Informe N° 10.542 respecto de los teléfonos celulares objeto de la pericia, en 6 páginas, fs. 207/209.

**Respecto del legajo de actuaciones complementarias FLP 50576/2019/TO1/35/1.**

Informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo consignado en el art. 78 del C.P.P.N., respecto de Santiago Palavecino, Emiliano Palavecino, Brian Arancibia, Enzo Palavecino, Sergio Papillú y Joel Papillú, obrantes a fs. 11/13, 18/19, 20/21, 23/26, 27/31 y 32/36, respectivamente.

**Respecto del legajo FLP 50576/2019/TO1/41.**

Documentación aportada por el Dr. Carlos Lionel Traboulsi en 5 páginas obrante a fs. 1.

**IV. De las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate:**

Durante las audiencias de debate, declararon los siguientes testigos conforme surge de las correspondientes actas de debate: Fernando Víctor Javier Casaretto y Alicia María Amboage (7/12/23); Leonardo David Banegas y Matías Zubillaga (28/12/23); Eduardo Daniel Villuendas, Leonardo Bustos y Juan Pablo Barberis (9/2/24); Daniel Adrián Bauza, Omar Valencia y Jorge Antonio Godoy (14/3/24); Walter Antonio Medina y Germán Roberto De Carlucci (25/3/24); Víctor Manuel Encinas, Conrado Díaz, Lucas Juan Damián Palavecino y Aylén Daiana Moyano







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

(11/4/24); Leonardo Ernesto Añón, Juan Manuel López, Paola Romina Jara, Leandro Sebastián Villalba (25/4/24); Marcos Abraham López, Yolanda Noemí D'ámico y Orlando Ramón Da Luz (2/5/24); Javier Ignacio Loza y Sergio Adrián Loza (17/5/24); María Cristina Giménez (23/5/24); Juan Norberto Acuña (31/5/24); Diego Armando Galeano (7/6/24); Armando Enrique García, Ramona Enriqueta Vasconcello y Karen Palavecino (28/6/24); Ludmila Belén Reynoso, Rosana Noemí Ríos y Sebastián Martín García (5/7/24); Maia Priscila Visuara y Graciela Carla Papillú (9/8/24).

### V. De los alegatos de las partes.

#### a. Alegato de la Fiscalía General interviniente:

El Fiscal General Interino, Dr. Hernán I. Schapiro junto con el Auxiliar Fiscal, Dr. Horacio Galdós, solicitaron se **condene a Sergio Simón Papillú**, por ser coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, y lesiones leves, todos ellos en concurso real, a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 55, 89 y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, todos del Código Penal de la Nación).

A su vez, solicitaron se **condene a Joel Sergio Papillú**, por ser coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, y lesiones leves, todos ellos en concurso real, a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 55, 89 y



170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, todos del Código Penal de la Nación).

Se **condene** a **Enzo Oscar Daniel Palavecino**, por ser coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, y lesiones leves, todos ellos en concurso real, a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 55, 89 y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, todos del Código Penal de la Nación).

Al imputado **Santiago Pedro Donato Palavecino**, solicitaron se lo condene por ser por ser coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, y lesiones leves, todos ellos en concurso real, a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 55, 89 y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, todos del Código Penal de la Nación).

Asimismo, solicitaron se revoque la condicionalidad de la pena a un (1) año de prisión en suspenso, impuesta en la Causa N° 3738/17 del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N°8, de Caba, el 26/09/2018, habida cuenta que el hecho aquí juzgado acaeció el 26/06/2019, sin que haya transcurrido el plazo de cuatro años reglado por el artículo 27 del Código de fondo y consecuentemente, se unifique la pena a dictarse en la presente causa con la dictada en la causa N° 3738/17 arriba referida (artículos 27 y 58 del CP).

Por lo tanto, utilizando el método compositivo para la unificación de las penas, para el Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

deberá aplicarse la pena única de once (11) años y diez (10) meses de prisión.

Se **condene** a **Emiliano Alberto Enrique Palavecino**, por ser coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, y lesiones leves, todos ellos en concurso real, a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 55, 89 y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, todos del Código Penal de la Nación).

Se **condene** a **Brian Ezequiel Arancibia**, por ser coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, y lesiones leves, todos ellos en concurso real, a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, más la declaración de reincidente (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 50, 55, 89 y 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, todos del Código Penal de la Nación).

A su vez, se disponga el **decomiso** (art. 23 C.P.) de los siguientes elementos, salvo mejor derecho de terceros de buena fe: vehículo, marca Renault modelo Sandero, de color blanco, dominio AA734SU; vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, con dominio HIJ516; una motocicleta marca Yamaha FZ, con dominio A067HYQ y la totalidad de los teléfonos celulares incautados en autos, por resultar todos ellos elementos que han servido para cometer el hecho.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

En cuanto a la aplicación del art. 12 C.P. los Sres. Fiscales solicitaron que no se haga extensiva al derecho electoral de los imputados.

En su relato, expusieron que la diversa prueba incorporada a las presentes actuaciones permite tener por acreditada la base fáctica desarrollada en el requerimiento de elevación a juicio (*descripto en el apartado I*), considerando probada tanto la materialidad del suceso aquí ventilado como la responsabilidad de los procesados.

Para acreditar los hechos, la Fiscalía tuvo en consideración las declaraciones de las víctimas tanto activa como pasiva del hecho de autos -Javier Ignacio Loza y Sergio Adrián Loza-, quienes narraron en forma conteste detalles de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los acontecimientos.

También valoraron las declaraciones vertidas en el debate por los preventores que tuvieron intervención en los hechos, tanto al momento de llevarse a cabo el secuestro de autos como en las tareas investigativas que se desarrollaron con posterioridad -Juan Barberis, Yolanda D'ámico, Fernando Casaretto, Alicia María Amboage, Eduardo Villuendas, Marcos Abraham López, Daniel Bauza, Omar Valencia, Jorge Antonio Godoy, Víctor Manuel Encinas, Walter Antonio Medina, Germán Roberto De Carlucci, Juan Manuel López, Leonardo Villalba, Leonardo Añón, Romina Jara; las declaraciones de los testigos Orlando Da Luz, Conrado Díaz, María Cristina Giménez, Diego Galeano, Rosana Ríos, Sebastián García, Armando García y Ramona Enriqueta Vasconcello.

Finalmente, tuvieron en cuenta los distintos documentos incorporados como prueba a la presente causa.

Por su parte, para endilgar la responsabilidad a cada uno de los imputados, la fiscalía valoró de manera general para todos los integrantes de la banda, el estrecho vínculo que los unía -para lo cual se basó en lo que surgió de la investigación, en especial de las tareas de campo en las que se pudo observar que se frecuentaban-.

La Fiscalía explicó cómo se llegó a individualizar a los responsables del hecho, en ese sentido mencionaron que ante la





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

denuncia del hecho tomó intervención la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora, quien ordenó la intervención de diversos abonados, ello toda vez que la víctima proseguía en cautiverio y podrían llevarse a cabo nuevas comunicaciones extorsivas que permitirían individualizar a los autores del hecho y dar con su ubicación.

Posteriormente recordaron los elementos de prueba que surgieron de la intervención de los teléfonos de interés para la investigación, de las víctimas y de los victimarios; que Javier Loza estuvo cautivo en Villa Soldati y que el abonado 113631-1722 se encontraba en ese momento registrado a nombre de Cristian Javier Papillú y que de su investigación surgió que quien utilizaba dicha línea era Joel Papillú.

Asimismo, mencionaron que la línea telefónica (prepago) 11-3773-6734 -de la cual se realizaron los llamados extorsivos- pertenece a la Empresa Claro Arg. S.A., dada de alta el 03/04/2019, y si bien no figura el titular, fue registrada bajo el número de DNI 38.895.550, que pertenece al imputado Joel Papillú.

A continuación los Fiscales expresaron que, en línea con ello, a través de las tareas investigativas encubiertas realizadas por la prevención en el domicilio de Mariano Acosta n° 2579 de CABA y sus inmediaciones, se tomó conocimiento de que Joel y Cristian Papillú eran hermanos y poseían un tío de nombre Sergio Papillú, al que se lo conoce en el barrio como "tío", idéntico apodo al escuchado por la víctima durante su cautiverio y al que se pudo escuchar en la comunicación telefónica entre los dos abonados extorsivos.

En razón de lo expuesto, se efectuaron discretas tareas de investigación, las que obtuvieron como resultado que Sergio Papillú residiría en un complejo de viviendas tipo dúplex, intercomunicados entre sí, ubicado en la intersección de las calles Laguna y Somellera de CABA y se pudo ver estacionado sobre la vereda, un automóvil marca Renault, modelo Sandero, de

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

color blanco, con patente colocada AA734SU, registrada a su nombre.

Continuadas las tareas mencionadas, se observó que arribó al lugar una persona a bordo de una motocicleta marca Yamaha FZ de color rojo o bordó, con dominio colocado A067HYQ, la que se encontraba registrada a nombre de Brian Arancibia. Por otra parte, de las tareas investigativas también surgió que el conductor respondía al nombre de "Chino".

De seguido, valoraron que, continuadas las tareas de campo, se tomó conocimiento de que Arancibia, frecuentaba también a los "hermanos Palavecino" y a partir de las distintas averiguaciones realizadas por la prevención dentro del barrio Villa Fátima y Villa Soldati, se pudo dar con un vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, de color negro, con vidrios polarizados, sin dominio colocado en su parte delantera, mientras que en su parte trasera poseía colocada la chapa HIJ516. Consultada la titularidad del vehículo señalado, se obtuvo que se encontraba a nombre de Federico Palavecino, y estaba autorizado a conducir, Enzo Palavecino. Sumado a ello, al observar los preventores Casaretto y D'amico las fotografías de la motocicleta y el automóvil obtenidas a través de las tareas de campo señaladas, ambos reconocieron aquellos rodados como los que fueron observados al momento de monitorear el pago.

En este sentido, se estableció que los hermanos Palavecino se reunían frecuentemente en una plaza sita en inmediaciones del domicilio en donde viven y muy cerca del lugar donde estacionan habitualmente el Chevrolet Astra, sito en la calle Rodrigo de Triana al 3400, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, allí se los vio reunidos con Brian Arancibia, en distintas oportunidades.

De seguido, destacaron que la banda criminal que se investigaba para esa altura, estaba compuesta por miembros de dos familias, los Papillú y los Palavecino, a los que debía sumarse el nexa entre ambas, y el único sujeto que en principio sería ajeno a éstas, pero integrante de la organización criminal era Brian Arancibia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

De esta manera, el Ministerio Público Fiscal consideró que se encuentran acreditados tanto los hechos como la participación de los imputados, ello en base a las conclusiones a las que se arriba del análisis de los teléfonos intervenidos, así como de las redes sociales a las que se llegó desde dichos abonados y, asimismo, las tareas de observación de los imputados por parte del personal preventor y el vínculo de los encartados con los tres vehículos involucrados en los hechos.

En particular, en relación a **Joel Sergio Papillú**, la Fiscalía valoró que su vínculo con el hecho investigado quedó acreditado, entre otros elementos de prueba, mediante el hallazgo durante el allanamiento a su morada, del aparato celular vinculado al abonado N° 11 36311722, el cual era utilizado por el encartado y hacia el cual realizaron la llamada "de prueba" con uno de los teléfonos extorsivos utilizados en el hecho. Pero lo que resulta concluyente acerca de la intervención de Joel Papillú en el hecho endilgado, surge del informe de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial (DTAIFJ) de fs. 1145/1181, incorporado por lectura al debate, donde se detalla que la línea telefónica (prepago) n° 11 37736734 -de la cual se realizaron los llamados extorsivos y desde la cual recibió una comunicación en el abonado por él utilizado -11 36311722- pocas horas previas a la interceptación de la víctima- pertenece a la Empresa Claro Arg. S.A., dada de alta el 03/04/2019, y si bien no figura el titular, fue registrada bajo el número de DNI 38.895.550, que le pertenece y fue activado cuatro meses antes del hecho.

Por su parte, los Fiscales indicaron que en su declaración indagatoria durante el debate Joel Sergio Papillú manifestó que estuvo trabajando durante todo el mes de julio de 2019 en el mercado de pulgas, y tuvo otros trabajos, que trabaja desde chico, que reiteró lo declarado en la instrucción y que no participo del hecho, que solo activó un chip por pedido de su hermano, sin preguntar para que, que su hermano no sabe manejar las redes sociales y que él no participó del hecho.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

Indicaron que, sin perjuicio de la falta de precisión en la versión exculpatoria ensayada por el nombrado, la prevención actuante se constituyó el 29 de agosto de 2019 en la asociación cooperativa "Mercado de pulgas", logrando entrevistarse con María Cristina Giménez, empleada administrativa del lugar mencionado. Citada al debate, declaró y dijo recordar a Joel porque trabajo con el señor Galeano en el mercado de pulgas, durante 4 o 5 días colocando reflectores, no pudo precisar fechas, pero aclaró que trabajaba en el horario de 10 a 18 hs.

Adunaron que durante su declaración Diego Galeano, quien habría sido su empleador, manifestó haberle ofrecido un trabajo en el mercado de pulgas. En un principio no recordaba las fechas, pero al serle leída parte de su declaración testimonial bridada en instrucción, ratificó lo dicho entonces, es decir que "éste trabajó entre los días 17 de junio y 2 de julio de 2019". En este sentido, agregó que mantuvo conversaciones con Joel por WhatsApp. En efecto, las impresiones de pantalla aportadas por Galeano, incorporadas como prueba documental al debate, muestran que la conversación inició a mediados del mes de junio de 2019, y finalizó el 3 de julio de 2019 (ver fs. 613).

Resaltaron que, más allá de las imprecisiones que se aprecian en el relato de Joel Sergio Papillú, lo que resulta evidente es que el nombrado no se encontraba trabajando al 26 de julio de 2019, día en que el secuestro extorsivo investigado fue perpetrado. En efecto, lo expuesto por Galeano, deja en claro que el nombrado dejó de trabajar en el lugar mucho tiempo antes de ocurrido el hecho. En definitiva, ninguna de las manifestaciones efectuadas por el imputado permite desvincularlo del hecho objeto de pesquisa, al haberse desvirtuado su versión exculpatoria, permaneciendo incólume el cuadro probatorio que obra en su contra.

Sumado a ello, sostuvieron que se comprobó que la línea 11 36311722 -a nombre de Cristian Papillú, y cuyo usuario habría participado del secuestro investigado, por las circunstancias ya expuestas- era utilizada alternativamente por un







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

sujeto apodado "Coco", y su madre. Lo cierto es que "Coco" es el apodo de Joel Sergio Papillú, y la línea está registrada a nombre de su hermano, por lo que puede inferirse, que el nombrado habría utilizado dicha línea, alternadamente con el abonado 11 64927759 con el que se comunicó con Galeano.

Finalmente sumaron que la línea con la cual se efectuaron llamados extorsivos a la víctima pasiva (11 37736734) se encontraba registrada con su DNI y dada de alta cuatro meses antes del hecho.

Por su parte, respecto de **Sergio Simón Papillú**, la Fiscalía afirmó que el vehículo Renault Sandero (dominio AA734SU) estaba registrado a su nombre, en el momento en que fue secuestrado Loza, vehículo que fue posteriormente reconocido por la víctima de autos.

A su vez, en el allanamiento de su domicilio sito en la intersección de Laguna y Somellera, el nombrado se encontraba a bordo de dicho vehículo y que allí fue hallado el anillo de oro que reza, "ELIZABETH 27/09/17". Asimismo, recordaron que durante su indagatoria reconoció su participación en el hecho.

Por otra parte, a fin de fundamentar la responsabilidad de los hermanos **Emiliano, Santiago y Enzo Palavecino**, la Fiscalía mencionó que su participación se acredita mediante el hallazgo en su domicilio del vehículo Chevrolet Astra, dominio HIJ 516, utilizado para llevar a cabo el secuestro extorsivo investigado en autos, del que los tres disponían libremente de acuerdo con las tareas de observación efectuadas por la prevención.

Dicho vehículo fue reconocido por Javier Loza. Y en la habitación de Enzo y Santiago Palavecino, que vivían en la misma morada que Emiliano Palavecino, junto a la llave de ignición del rodado señalado y una cédula de identificación vinculada a aquél, a nombre de Daniela Papillú, quien había vendido el vehículo a Enzo Palavecino.

También fue encontrado en dicho domicilio un reloj marca "ROLEX" y un billete de 100 dólares estadounidenses serie n°

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

FB77394917B, que fueron utilizados como parte del pago del rescate realizado por los padres de la víctima.

Mencionaron que, en cuanto a las declaraciones indagatorias de Enzo Palavecino, Santiago Palavecino y Emiliano Palavecino, los nombrados ensayaron distintas versiones exculpatorias.

Respecto de Santiago y Emiliano Palavecino, recordaron que ambos manifestaron haber estado juntos en el domicilio de la pareja de su madre la noche del 25 y la mañana del 26 de julio de 2019. Versión que fue confirmada por la Señora Ríos y el Señor García quienes refirieron haberlos visto allí a la mañana del 26.

Agregaron que, a su vez, declaró la señora Vasconcello, madre de los nombrados, quien ratificó la versión de sus hijos, respecto a que los días 25 y 26 de julio de 2019 estaban en el domicilio de su pareja en Banfield. También declaró en los mismos términos el señor Armando García, pareja de la señora Vasconcello.

Los Fiscales hicieron hincapié en que las declaraciones prestadas por los testigos aportados por la defensa se encuentren dentro de los comprendidos en las generales de la ley, siendo la madre y el padrastro de los encartados aludidos previamente, lo cual sin perjuicio de no quitarle validez a sus testimonios, evaluados en su conjunto con el resto de las circunstancias que engloban la pesquisa, no ostentan eficacia probatoria suficiente para contrarrestar la contundencia de los elementos probatorios reunidos sobre los imputados, máxime teniendo en cuenta lo ya expuesto, en cuanto a que, su contenido no los quita de la escena de los hechos a los nombrados.

En punto a la prueba en particular valorada respecto del imputado **Brian Arancibia**, señalaron que fue él quien a bordo de una motocicleta marca Yamaha FZ de color rojo o bordó, con dominio colocado A067HYQ, registrada a su nombre, se encargó de cobrar el rescate, lo que se confirmó por el hecho de que, el personal policial pudo observarlo en la moto junto a los hermanos Palavecino.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

De los informes sobre la motocicleta en cuestión, se estableció que se encontraba registrada a su nombre. También se estableció, mediante tareas investigativas que el conductor respondía al nombre de "Chino", apodo escuchado por medio de las intervenciones telefónicas y que de la red social Facebook en el perfil a nombre de "Juanito Maraña López", utilizado por Brian Arancibia, se pudieron ver distintas imágenes subidas por el nombrado, entre las que se observaron tanto fotos de él mismo como de su motocicleta Yamaha descripta anteriormente. Con esa fotografía la prevención advirtió que resultaba ser la persona a la que llamaban "Chino", que arribó con la motocicleta a las inmediaciones del domicilio de Sergio Papillú.

Además, surgen fotografías de esa red social, en las que se ve al nombrado Arancibia junto con Joel y Cristian Papillú, lo que da cuenta de que evidentemente existe un vínculo entre aquéllos.

Asimismo, indicaron que Brian Ezequiel Arancibia, alias "Chino", declaró durante el debate y manifestó que es ajeno al hecho de secuestro, que solo una persona, cuyos datos no aportó, le pidió que retire una bolsa, que solo realizó ese encargó en su moto, que duró poco tiempo.

Continuaron su alegato los Fiscales mencionando que sostenían la coautoría funcional del dominio del hecho respecto de la participación de los imputados como miembros de la banda, durante el "inter criminis" del hecho enrostrado.

Finalmente, la Fiscalía expuso los atenuantes y agravantes de la pena solicitada, de conformidad con los arts. 40 y 41 del C.P. Así, se valoró como atenuantes el tiempo de prisión preventiva y en especial respecto de Sergio Simón Papillú se valoró la confesión lisa y llana prestada y la carencia de antecedentes penales computables de cuatro de los encartados. Y como agravantes la extensión del daño sufrido, tanto por la víctima pasiva como por las víctimas activas, y la organización logística desarrollada por los acusados que demuestra el grado de complejidad en la preparación del hecho.



Respecto de Santiago Pedro Palavecino, recordaron que fue condenado a la pena de un año de prisión en suspenso, impuesta en la causa 3738/17 por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8 de la CABA, el 26 de septiembre de 2018, por el delito de amenazas con arma y amenazas simples, artículo 149 bis primer e in fine del Código Penal; y en relación con Brian Arancibia, mencionaron que en la causa N° 43.587/2012 del TOCC N° 18 de la CABA, el 5 de abril de 2017 se resolvió, condenarlo a la pena de dos años de prisión y costas y condenarlo en definitiva a la pena única de tres años, comprensiva de la pena anterior y la condena de tres años de prisión en suspenso dictada por este tribunal el 14 de diciembre de 2011, cuya condicionalidad se revocó.

**b. Del alegato del Dr. Carlos Lionel Traboulsi por la defensa particular de Santiago Pedro Donato Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino y Enzo Oscar Daniel Palavecino.**

En la audiencia celebrada el día 19 de septiembre pasado el Dr. Traboulsi pronunció su alegato.

Sostuvo que después de cinco años de inicio de la causa, poder llegar a esta situación de alegar después de más de 10 meses de debate, lo coloca en una situación en la que claramente la justicia lenta deja de ser justicia, salga como salga el fallo definitivo en esta causa.

Afirmó que al escuchar el alegato de la Fiscalía se preocupó profundamente porque esperaba que se llevara adelante el desarrollo de una teoría del caso, que explicase lo que fue viendo a lo largo de estos 10 meses y relatara las pruebas directas hacia sus clientes.

Dijo que simplemente se escuchó una transcripción del relato de elevación a juicio, llegando a una afirmación dogmática. Hay un hecho criminal que es el secuestro y los coautores, son los hermanos Palavecino. Eso preocupa porque ni siquiera se analizaron situaciones que durante la instrucción existieron y que no se investigaron.

Destacó que la fiscalía nada dijo sobre la ex pareja del señor Loza, que ni siquiera le pudieron tomar declaración y se





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

fue al Paraguay y que se sabía que algo quizás podía esa persona aportar a esta causa. No se dijo nada. Y no se investigó a la persona que el señor Loza dijo que le tenía temor y que vivía en provincia, nadie lo citó a declarar. Al Ministerio Público no le interesó. Pero lo cierto es que durante más de 40 minutos el Ministerio Público relató números telefónicos; explicó que lo mareó, parecía que estaba leyendo la guía, pero esos teléfonos no guardan ninguna relación, ni directa, ni indirectamente con sus clientes.

Resaltó que nada dijo tampoco sobre las nulidades que se plantearon durante el proceso, por una cuestión de lealtad procesal, debió haber dado una respuesta a la defensa y poder explicar por qué para la fiscalía no tenía importancia que se haya planteado que el 5 de agosto del 2019, es decir unos cuantos días después del hecho aquí investigado, se haya secuestrado el automotor Astra patente HIJ titularidad del hermano de uno de los detenidos y del cual estaba autorizado a conducir Enzo Palavecino.

Adunó que no se explicó por qué esto no tiene ninguna vinculación en la causa, cuando sorpresivamente, el 12 de agosto empieza el personal policial a investigar sobre este Astra que ya estaba dentro de la órbita policial porque había sido secuestrado.

Aseguró que el auto al momento de ser secuestrado tenía todas las patentes, tan es así que no quedó constancia cuando le devuelven el auto, que faltaban patentes, el día del hecho el auto tenía faltante de patente y al momento del secuestro, qué casualidad, también le faltaba la patente. Pero en el intermedio, en el secuestro donde intervino el personal de la Policía Federal Argentina, ahí el auto estaba correcto. Y no son nulidades por nulidades mismas que se plantearon, sino porque afectan a la existencia misma de la situación procesal de sus asistidos.

Luego refirió que nada se hizo en la nulidad del allanamiento que planteó en cuanto a la violación del artículo 138 y

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

del artículo 140 del Código Procesal en cuanto a la ausencia de testigos y de la firma de testigo. Solamente fue habido un testigo, el señor Conrado Díaz, quien cuando estuvo en la sala sentado, el único de los tantos testigos que pasaron, que quizás actuó con bastante objetividad, explicó cómo a las 5:30 de la mañana, aproximadamente se lo invitó a participar de un procedimiento, que coincide el horario con el comisario inspector Leonardo Añón, quien estaba a cargo de personal policial, que, según él, entraban a asegurar el lugar y después se iban.

De seguido indicó que eso en el acta no constaba. En el acta de allanamiento que participó en la madrugada, cuando no estaba autorizado por el juzgado. No había habilitación de días, ni horas.

Sin embargo, se hace a la madrugada un allanamiento y no se dice nada de ese episodio, donde inclusive hubo un perro que mordió a uno de los policías, que surgió a partir de uno de los policías que lo decía. Eso no figura en ningún lado. Es decir que hay un relato escrito y una verdad.

Insistió en que la fiscalía no advirtió que el señor Conrado manifestó que si bien le pidieron a las 5:30 de la mañana participar, recién ingresó a la vivienda a las 7:00 de la mañana, es decir una hora y media después ingresó a la vivienda que ya estaba saturada de personal policial. Y dice que ahí le mostraron unos anillos, le mostraron unas cadenas, unos relojes y unos billetes de mil. En ningún momento nombra un billete de cien. Llama la atención, por lo menos para que el Ministerio Público, a la defensa, le explique algo.

En esa tónica, mencionó que dicen que lo encontraron en la pieza donde dormía Enzo Palavecino y su hermano Santiago Palavecino, y eso es una absoluta mentira que no tiene ningún correlato en las actuaciones, porque en esa supuesta habitación dormía el señor Ricardo Palavecino, padre de Enzo, Santiago y Emiliano Palavecino. Sin embargo, el personal policial dijo ahí duermen Enzo y Santiago.

Esgrimió que la fiscalía tampoco dijo nada en las contradicciones en las que incurre el Oficial Casaretto cuando se





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

refirió que participó en el procedimiento de investigación, hasta que llegan donde se sustrae el botín solicitado por el secuestro en Pompeya, y Casaretto agarra, dice qué vio un auto Astra, patente HIJ.

Consideró que es importante que se tenga en cuenta, pero había un solo ocupante y él dice que es HIJ. Ahora, dice que había muchos coches no identificables en la zona y que por esa situación no tomaron ninguna prevención, ni de seguir el automotor, ni de sacar fotos.

Ahora, él dice que había un coche que comenzaba HIJ, pero sin embargo, hasta ese momento y posteriormente en toda la instrucción, hasta que detienen a los hermanos Palavecino, se buscaba un Astra color gris con patente HYG. Fíjense la diferencia. Ya no es el HIJ que dijo haber visto el policía, evidentemente lo dijo interesadamente por otras cuestiones que lo vamos a ver más adelante, pero el vehículo que tenía algún tipo de vinculación era un Astra gris con dominio HYG.

Sostuvo que eso lo dice Loza, la víctima, y es reafirmado por Villuendas, que dice que Loza tenía una memoria privilegiada, es decir que no había duda, no ponían en duda lo que Loza transmitía. Ahora, Marcos Abraham López vio un auto gris y dice que la letra de la patente era H. Ya no se animó a colocar las otras dos letras. Dijo H, pero habla de color gris. El otro, Conrado, era un coche negro. Y por el otro lado, Yolanda D'Amico, también Oficial de la Policía, dice que vio un auto que le llamó la atención porque era el único auto estacionado sobre la avenida Sáenz, en Pompeya.

A su juicio, incorpora otro elemento importante de contradicción, para lo cual la Fiscalía no le ha interesado. D'Amico dice que el auto fue en sentido contrario al que fue la moto, mientras que Casaretto dice que arrancada la moto, el auto va detrás de la moto. Es decir, son dos versiones absolutamente distintas en color y en dirección del auto. Sin embargo, no fue objeto de ningún llamado de atención.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

Explicó que del acta de recorrido obrantes a fojas 84/85-86/92, surge que se buscaba un Astra HYG color gris, que es lo que coincide con López, que López decía precisamente eso. El 5 de agosto había sido secuestrado el auto de Palavecino, y el 12 de agosto aparecen las consultas de dominio en el Registro Nacional del Automotor, donde se buscan Astra HYG, se puede ver a fojas 366/376. Es decir que las actuaciones que se estaban buscando eran actuaciones que tenían que ver con ese vehículo, no con el que es propiedad de los Palavecinos.

Posteriormente, dijo que Sergio Adrián Loza, el padre de la víctima, manifestó que juntó 3.000 dólares y la policía y el fiscal hablan de 2.300. Hay 700 que no sabe dónde quedaron. Y Loza dice, "...fue una entrega muy rápida, en la zona había una cantidad de líneas de transporte muy grande, más de 20. Me fue imposible ver nada. Dejé en el tacho de basura el dinero y me fui." Y cuando se le preguntó si había hecho un acta donde se le sacaran fotos a los billetes, dijo "no hubo tiempo, fue muy rápido todo." Sin embargo, aparecen actas donde hay billetes fotografiados y está la firma de Sergio Loza. Y cuando a Loza se le muestra en el juicio, Loza dice no recuerdo haberla firmado. Pero reconoce su firma. Pero él no lo recordaba. Y claro que no va a recordar, si seguramente eso es una construcción que se hizo posteriormente.

Explicó que avalando lo que estaba diciendo, a fojas 1/3 están las órdenes que imparte el Ministerio Público y el Tribunal en las actuaciones de instrucción, y que no obra una sola orden que tenga relación con la realización de fotografiar o hacer un listado de los billetes. No dice nada. Es decir que es evidente que la aparición de esa fotografía es producto del personal policial que lo introduce en una situación donde los propios actores dicen desconocer.

A su vez indicó que cuando aparece el primer despacho del Ministerio Público, a los tres días de la investigación, es decir al 29 de julio, donde tuvieron tiempo más que suficiente de hacer todo este desarrollo de instrucción, el Ministerio Público decide, por falta de experticia, separar a la DDI de Avellaneda de la investigación -eso fue incorporado como prue-







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

ba al expediente porque lo solicitó la defensa y el Tribunal lo incorporó-, a su entender fueron demasiado generosos en decir experticia y evidentemente cuando se tiene que demostrar la verdad, y es tan difícil demostrar la verdad porque se encuentra frente a afirmaciones dogmáticas, se ve que en el expediente empiezan a aparecer cosas como esta.

En esa misma línea señaló que no se puede desconocer que la DDI de Avellaneda y la DDI de Quilmes, antes, durante y después del hecho investigado, eran objetos de denuncias de corrupción y de delitos, -mostró al Tribunal diversas notas periodísticas- y resaltó que hay distintos medios en los cuales hablan de la DDI de Avellaneda, de la DDI de Quilmes, de delitos y de causas penales, de cómo construían causas, inclusive denuncias.

Estimó que el Ministerio Público sabía de estas cosas, porque ingenuamente él pensaba que el oficial Villuendas, era la primera vez que venía a declarar y nadie lo conocía, porque los saludos eran muy protocolares, pero cuando empezó a ver la jurisprudencia del Ministerio Público y del Tribunal 1, del Tribunal 2, vió que Villuendas ya era un asiduo declarante testimonial en este tipo de causas, y oh casualidad, siempre su palabra es la que descubre los hechos.

Sostuvo que el Ministerio Público se basa en los dichos de Villuendas, que es el único que asocia a los hermanos Palavecino con los consortes de causa, pero no hay fotos, no hay testimonios, no hay indicios que demuestren conexión entre Arancibia y los hermanos Palavecino, por ejemplo. Solamente la construcción del nexo la realiza la policía. Es decir, Villuendas, dice que se reunían y tenían cerca un auto de los Palavecinos, un mes después del hecho.

De seguido indicó que, en el hipotético e improbable caso que haya sido cierto, que hayan visto que una persona se reúne con otras, eso no indica que hayan sido autores de un hecho delictual de hace un mes atrás. Se preguntó cuál es la razón de asociarlo. Sostuvo que, sin embargo, Villuendas lo trajo a



la causa y a partir de ahí descarta el fiscal los testimonios de Lucas Palavecino, de Ailén Moyano, que expresan que en el allanamiento donde ellos fueron testigos, se hurtó dinero, 70.000 pesos y se llevaron efectos personales.

Afirmó que el Ministerio Público no dijo nada, no se rebatió, ni siquiera se remitió a esta denuncia pública que hizo en el tribunal.

Continuó afirmando que cuando se construyen los antecedentes que dice el Ministerio en la instrucción, cuando se ve en todos los medios de comunicación el actuar de la policía, de la DDI de Avellaneda y de la DDI de Quilmes, cuando se ve que, de la propia cara, a la vista de ellos, le hurtan cosas, se denuncia y no pasa nada, evidentemente estamos hablando de cierto personal policial que no le cabe duda que construyen causas a los efectos de sus estadísticas.

Recordó, que también se dijo que si le daban el nombre de dónde estaba el Chino, los dejaban en libertad. Se preguntó cómo van a dar el nombre del Chino si no lo conocían, no tenían relación con el Chino, iban a inventar un Chino. Pero eso pasó, lo dijeron los testigos, pero la fiscalía nada dijo.

Resaltó que Villuendas continuaba buscando el Astra HYG, hasta el punto de que en la causa están las constancias de haber sido demorado un Astra color negro de este dominio cerca de la zona de Soldati, pero lo dejaron en libertad, lo descartaron porque el titular no tenía antecedentes, reunía todos los mismos requisitos que Palavecino, pero no tenía antecedentes. Indicó la dualidad de criterio, aquel que reunía las características que la víctima decía que tenía el vehículo, lo dejan porque el que maneja no tiene antecedentes, a este lo van a buscar porque tiene antecedentes, Palavecino tenía antecedentes.

Insistió en que hay una dualidad de criterio y una carencia absoluta de elementos donde el Ministerio Público no ha explicado cuál fue la participación de los hermanos Palavecino en el hecho. Se preguntó dónde está la relación de conocimiento que les permitió organizar un secuestro. Afirmó que hay gente que no se conoce, pero participaron juntos en un secues-





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

tro. Entonces, si no se puede mínimamente demostrar la relación entre los que participaron en un evento de esta criminalidad, cómo se va a generar una sospecha de autoría con el grado suficiente, la certeza suficiente, para llevar adelante un pedido de condena de 11 años.

Desde otra perspectiva mencionó que Emiliano y Santiago, desde el momento de su declaración indagatoria refirieron su ajenidad al delito investigado, declararon su inocencia y explicaron el día anterior, el día del hecho y el día posterior donde estuvieron. De seguido dijo que es cierto que si se los mira a los tres, no son imágenes en un barrio de estas características que pasa inadvertido para el personal policial, máxime con la adicción a las drogas que tenían, es muy cierto, pero no por eso se les debe endilgar un delito de estas características.

Recordó que ellos manifestaron que estuvieron el día 25, 26 y 27 de julio del 2019 en la calle Melo 738 de Banfield, lugar al que iban asiduamente casi todas las semanas, junto con su madre, con la pareja de su madre, y en esta ocasión habían ido con uno de los sobrinos, Calen, el hijo de Lucas Damián Palavecino. Esta afirmación fue corroborada por los dichos en el debate por los testigos que ha presentado la defensa, Karen Palavecino, Ramona Vasconcello, la madre, que quien más que ella que pueda afirmar cuántos hijos tiene.

Aclaró que la investigación policial decía que los Palavecinos eran cuatro hermanos, era lógico, detuvieron a Federico, que era el titular del auto, los detuvieron a Enzo, a Emiliano y Santiago. Los hermanos eran cuatro, los cuatro delincuentes. Resaltó que Federico fue inmediatamente separado de la causa por falta de mérito, una causa en la que se sigue esperando porque nadie la ha impulsado buscando a los que estaban prófugos. Se preguntó si serán los auténticos autores los que están prófugos y acá estaban, como se dice en la jerga, los perejiles. A su juicio, sí. Retomó su alegato diciendo que

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

la madre de los Palavecinos dijo que tenía nueve hijos, no cuatro y dio nombres de cada uno de sus hijos al Tribunal.

De seguido, planteó que esa diferencia, sumado a todo lo que viene diciendo, a la Fiscalía no le ha interesado. Descartó la declaración de Armando García; la declaración de Rosana Noemí Ríos, la declaración de Sebastián Martín García; la declaración de Ludmila Belén Reynoso; se han acompañado un montón de testimonios, sin embargo, el Ministerio Público simplemente dijo, no, lo descartó porque solamente habló de la madre y de García, pero no profundizó para demostrar que esto es mentira.

Afirmó que cuando hay una hipótesis de la defensa, el Ministerio Público tiene la obligación de contrarrestar con otra hipótesis y de esto no dijo nada. Destacó que no hay fotos ni constancias, que lleguen a relacionar a los hermanos Palavecinos con los consortes de causa. En todo el análisis que se hizo de las redes sociales no se ha encontrado una sola vinculación de los Palavecinos con alguno de los consortes de causa. Las ruedas de reconocimiento que ha hecho Loza, la víctima, han sido negativas. No lo han reconocido a ninguno de los Palavecinos. Ni siquiera por la voz. Ni siquiera describieron que había algún tipo de voz o alguna singularidad que le podría hacer sospechar. No, nada rotundo. No fueron reconocidos ninguno de los hermanos Palavecino. Loza hizo identikit. Ninguno de los identikits son similares ni parecidos a los hermanos Palavecino. El impacto que solicitó esta defensa de las torres de celulares que está en la página 90, surgió que esos días el teléfono de Santiago Palavecino estaba en la zona de Lomas de Zamora, Lavallol, precisamente en Banfield, donde están refiriendo a la calle Melo 738.

Sumó a todo lo anteriormente referido que Villuendas dijo que Enzo Palavecino estaba con el coche y que los hermanos estaban con él permanentemente y que usaban el vehículo los tres.

Afirmó que ni Emiliano, ni Santiago tienen licencia de conducir, ni saben manejar, no tienen ni idea. Y sería una locura que manejen porque se pasaban todo el día drogados. Es





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

así que cuando llega el allanamiento a la casa de ellos, estaban en la escalera drogados y ahí los agarran y así entran a la vivienda, que tampoco figura.

Por otra parte, dijo que se le impidió a la Defensa poder llevar adelante la producción de otra prueba importante, que fue la prueba fílmica. Se pidieron las grabaciones de la municipalidad de Esteban Echeverría para poder ver el vehículo que circulaba, a los lugares donde fueron, como hay cámaras, como hay drones, a ver si se podía identificar.

Se pidió después de cinco años. La Municipalidad dijo que guardaban las filmaciones por 30 días. Es decir que la Defensa ha tratado en todo momento de demostrar la verdad. Desde su perspectiva, hasta ese momento en el relato no hay ninguna prueba que diga que fueron los autores, y el Fiscal tampoco lo ha demostrado, salvo con su afirmación dogmática, secuestro, los coautores son los hermanos Palavecino.

A continuación, el Dr. Traboulsi planteó que en relación a Enzo, tampoco hay ninguna prueba, ya que, el auto fue adquirido el 30 de julio de 2019, cuatro días después del hecho investigado, pero en su alegato el fiscal dijo que en la indagatoria Enzo dijo que hace dos meses que lo tenía. Preguntó por qué lo dijo. Porque estaba involucrado su hermano que compró el vehículo, porque él le pidió, porque si no lo dejaban detenido también al hermano. Entonces tuvo que llegar a decir eso para que al hermano no lo detuvieran, porque el hermano tampoco tenía nada que ver en esto. Pero como acá parecía que todos los Palavecinos tenían que ir adentro, entonces frente a esa circunstancia, agarró, dijo no, yo lo tengo hace dos meses el auto. Pero cuando se va a la única prueba, que es la prueba de derecho, es la inscripción en el registro es del 30 de julio del 2019.

Desde otra perspectiva, esgrimió que, sacando la prueba documental, hay que ser muy tonto, si fue autor de un delito, la policía lo persigue, lo coloca a su nombre, se presenta el 5 de agosto cuando le secuestran el auto en Madariaga de la

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

Policía Federal, se presenta, va al personal que estaba en ese momento a cargo de la seccional, el comisario, va la madre, hay que ser muy tonto -reiteró- y después de eso sigue con el auto en la puerta de su casa, con los hermanos en la puerta de su casa.

Asimismo, reflexionó que a pesar de que Karen Palavecino claramente señaló que un gordito y otro más, que evidentemente eran policías porque todo el barrio lo sabía, estaban sentados ahí investigando, nadie sabía qué estaban buscando. Se pregunta si se puede creer que alguien que fue capaz de hacer un secuestro de estas características sería tan tonto de quedarse a la luz del día. Al letrado no le cierra.

Posteriormente planteó que, a su entender, hay que aferrarse a lo que Mittermaier dice, que es deber del juez inquirir todas las hipótesis que en el sentido contrario a la que pudieran plantear el ministerio público, vendrían a justificar completamente la relación con el hecho investigado.

Así, señaló que en este caso, la fiscalía solamente dijo secuestro, los coautores son los hermanos Palavecino, no hubo ninguna otra prueba que haya podido aportar. Por lo tanto, el Tribunal tiene una sola hipótesis de lo que ha sucedido, que es la verdad para esa parte de lo que ha sucedido y sobre la cual debieran trabajar para poder desmoronarla.

Señaló que no se debe olvidar, que la misión es la manifestación de la verdad, y aunque sea de oficio, hay que investigar las disculpas que pueden llegar a presentar los procesados. Indicó que había una única teoría del caso que plantea la Defensa y que todo pronunciamiento de condena requiere una certeza, que desde su perspectiva, en este caso no se tiene, consideró que no hay certeza, porque no es la verdad, que sus defendidos hayan participado de este hecho delictual.

Sostuvo que alejarse de esto, es muy peligroso porque ya han cumplido cinco años de prisión con todos los problemas que eso conlleva, no les han permitido continuar su relación familiar, los han separado, Emiliano ha sido quemado en la cara, ha pasado por momentos muy difíciles. Refirió que en una audiencia pasada Santiago había dicho que tenían miedo. Llegaron





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

y lo golpearon, estuvo en el HPC, todavía le quedan marcas en la cara y en la nariz de los golpes que recibieron cuando llegaron.

En definitiva, sostuvo que no hay ningún elemento que pudiera ni siquiera indiciariamente llevar a que los hermanos Palavecinos son autores de este delito de secuestro que ha tenido como víctima al señor Loza, por lo tanto, solicitó la absolución de culpa y cargo de Emiliano, Santiago y Enzo Palavecino, por ser ajenos al delito investigado, subsidiariamente por la aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación por el principio "in dubio pro reo", le solicito que ante la duda, se los absuelva de culpa y cargo.

Finalmente, dejó la reserva de casación y de recursos extraordinarios por posible arbitrariedad de sentencia, violación expresa de los principios de inocencia y legalidad del artículo 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **c. Del alegato del Defensor Público Coadyuvante Pablo Beltracchi por la defensa técnica de Sergio Simón Papillú:**

En la misma audiencia del día 19 de septiembre del año en curso, pronunció su alegato el Dr. Beltracchi.

En primer término, recordó que el Ministerio Público Fiscal ha considerado a Sergio Simón Papillú coautor penalmente responsable de los delitos que prevén los artículos 89, 170, primero y segundo párrafo, inciso sexto, 166, inciso segundo, último párrafo y 167, inciso segundo del Código Penal. Y en relación a estos delitos solicitó justamente la imposición de una pena de prisión de 10 años, acciones legales y costas del proceso conforme el artículo 12.

En este marco, y dado lo que ha expuesto el señor Papillú en su declaración indagatoria al inicio de este juicio, teniendo en cuenta que hubo aceptación y confesión lisa y llana respecto de los hechos que le fueron atribuidos, tal y como



fueron elevados a juicio en el marco del requerimiento de elevación a juicio.

Esgrimió que el señor Papillú, más allá de lo que fueron los consejos de esa defensa, es decir, por su propia voluntad, decidió desde un primer momento aceptar la responsabilidad por todos los episodios que le han sido reprochados. Expuso incluso su total y completo arrepentimiento y también su buena voluntad para que se llegue a un resultado acorde, ni más ni menos, la búsqueda de la verdad. Y también hizo referencia en esa oportunidad a la total y completa inocencia de su hermano Joel, quien también fue acusado por la fiscalía, respecto a quien se pidió una pena de 11 años de prisión.

Resaltó que, teniendo en cuenta que en el marco de su alegato el acusador público ha requerido que se lo condene al mínimo legal establecido y el hecho también de que el señor Papillú se encuentra confeso, no se expedirá ni respecto del fondo de la cuestión ni tampoco en relación con la mensuración de la pena.

Si consideró importante, por expreso pedido del señor Papillú, requerirle al Tribunal que al momento de resolver se tenga muy presente lo relativo a la ajenidad en los hechos a efectos de su hermano, quien, como él dijo en su indagatoria, es completamente inocente de los hechos por los cuales la Fiscalía requirió su condena.

A continuación, en cumplimiento de la resolución de la Defensoría General de la Nación nro. 15972012, solicitó se declare la Inconstitucionalidad del Artículo 12 del Código Penal, en lo que respecta a la capacidad de administración y disposición de bienes y también en lo atinente a la privación de la responsabilidad parental mientras dure la condena, por constituir a criterio de esa parte, un claro menoscabo de preceptos de raigambre tanto constitucional como convencional.

En ese sentido recordó que el Ministerio Público Fiscal, llegado el momento, en lo que atañe a Papillú y también al resto de las personas acusadas, pidió únicamente que no se hiciera extensivo en lo atinente a los derechos electorales, sin mencionar ninguna otra cuestión.







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Dijo que ese planteo como tal, ya lo han realizado en varios juicios, por lo que no es necesario extenderse, solamente señaló que el mencionado artículo, a criterio de esa defensa constituye una verdadera pena accesoria, en el marco de la cual las restricciones impuestas no responden en absoluto a ningún tipo de criterio protectorio y que solo importan un plus sancionatorio, siendo sus consecuencias contrarias al sentido socializador de la pena que justamente emerge de nuestra constitución nacional, y que por ende, afectan la dignidad del ser humano y producen un efecto estigmatizante, además también vulnera lo que establece el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone justamente que nadie debiera ser objeto o nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su familia, en su domicilio, en su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra o reputación.

De esta manera a su entender, las consecuencias generadas por el artículo 12 configuran una restricción totalmente irrazonable y desproporcionada a los derechos de las personas condenadas a prisión y conculcan su derecho constitucional a la libertad y a la dignidad conforme al artículo 11.2 ya mencionado. Resaltó que la pena en realidad debería estar limitada a la libertad ambulatoria, sin alterar en absoluto ningún aspecto más de la libertad personal. Pero además, esgrimió que atenta contra el principio de igualdad y conlleva, como un aspecto relevante, una vulneración razonable del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, contrariando los principios justamente que establece la Convención y la propia ley 26.061 en este caso, en relación a los menores, Leonel, Lautaro, Morena y Tiziano, que son los hijos e hija del señor Sergio Simón Papillú.

Por las razones invocadas, solicitó se haga lugar al planteo de institucionalidad introducido y finalmente dejó expresas las reservas del caso.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

**d. Del alegato del Defensor Público Coadyuvante Emilio Galante por la defensa técnica de Joel Sergio Papillú y Brian Ezequiel Arancibia:**

En la audiencia celebrada el día 3 de octubre del año en curso, el Dr. Galante pronunció su alegato en representación de Joel Sergio Papillú y Brian Ezequiel Arancibia.

Como cuestión inicial señaló que la prueba presentada por el Ministerio Público Fiscal, discutida a lo largo de este debate, no fue suficiente para vincular a sus asistidos con los hechos en cuestión, y mucho menos para atribuirles el encuadre jurídico que se pretende.

Dicho ello, se refirió a la situación de cada uno de sus asistidos por separado.

En lo que respecta a **Joel Papillú**, dijo que el Ministerio Público Fiscal no demostró su participación en los hechos, es decir, su acusación se basó solamente en la titularidad de una línea telefónica, que es aquella registrada con el número, la cual habría sido utilizada para realizar los llamados extorsivos, esa línea fue registrada con el número de documento de Joel Papillú. Sin embargo, la fiscalía no presentó pruebas concluyentes que vinculen de manera directa a Joel con dicha línea telefónica, como lo demostrará a continuación.

En primer lugar, señaló que su asistido desconoció la existencia de esa línea. Por otra parte, destacó que respecto a esa línea no se llevó a cabo su intervención, lo que permitiría concluir que no se logró determinar quién usó esa línea y tampoco pudo probar el Ministerio Público Fiscal que fue Joel quien dio de alta la misma. Esta falta de pruebas no permite más que suponer, y no probar, que su defendido estuvo vinculado a los hechos.

Planteó que surgen varios interrogantes, que el Ministerio Público Fiscal no consideró o no se representó respecto a esta línea, y por ello cabe hacerse ciertas preguntas de tantas posibles. Y en este caso habría que preguntarse ¿Joel tenía conocimiento de la existencia de esta línea? ¿Pudo ser otra persona, incluso su hermano Sergio, quien dio de alta la





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

misma y a su vez quien la utilizara para los llamados extorsivos? Respondió que claro que sí.

Destacó que Sergio asumió la responsabilidad de los hechos y enfáticamente desvinculó a su hermano. Esta circunstancia es una de tantas que desvincula a su asistido de cualquier intervención.

Agregó que esa hipótesis también se encuentra reforzada por lo declarado por su asistido en su indagatoria, quien manifestó que en una ocasión ayudó a su hermano a activar un chip, lo que coincide con el breve contacto registrado precisamente de un segundo sí, tan solo un segundo entre la línea terminada en 6734 y otra línea terminada en 1722.

A su entender, este hecho que el Ministerio Público Fiscal interpretó como un hecho que involucra directamente a Joel, en realidad no es más que un acto aislado. Joel desconocía por completo el propósito y/o uso que daría posteriormente a esa línea, particularmente el que le daría su hermano. Recordó que esta situación, fue relatada por Sergio, quien asumió la responsabilidad en los hechos y desvinculó a su hermano.

De seguido, sostuvo que el argumento medular, único por cierto, en el que el Ministerio Público Fiscal sostiene su alegato, es la titularidad de la línea en cuestión por encontrarse vinculada al número de DNI de Joel, pero que eso es simplemente un indicio y no una prueba concluyente, pues el nombre de Joel no surge de ningún registro o informe de las empresas de telefonía que fueran consultadas.

Otro dato que remarcó fue que el Ministerio Público Fiscal también omitió considerar el domicilio de registro de la línea 6734 -según el informe de fojas 1146-, en Avenida de Mayo 878 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual no coincide con el de su asistido, quien tiene domicilio en Mariano Acosta 2579 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y tampoco se acreditó que Joel haya sido el usuario habitual de

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

esta línea y mucho menos que realizara los llamados extorsivos.

En ese sentido, destacó que, si bien de acuerdo al impacto de las antenas se determinó que se encontraba en la zona de Villa Soldati, tanto Joel como Sergio vivían en casas linderas, lo que refuerza la hipótesis de que fue Sergio quien utilizó esta línea y que a ello se le suma que tampoco se secuestró el teléfono correspondiente a la línea en cuestión, y mucho menos se llevó a cabo un reconocimiento de voz. Coligió que todo esto deja en evidencia que no existe prueba directa que vincule a Joel Papillú con los llamados extorsivos o los hechos que se le intentan imputar.

Por otro lado, se refirió a la segunda línea, la terminada en 1722, la cual el Ministerio Público Fiscal también asoció a Joel Papillú.

Aclaró que esa línea no se encuentra registrada a nombre de su asistido, sino de su sobrino, a quien el Ministerio Público Fiscal puso el título de hermano. Respecto a esto, aclaró una cuestión. En el acta de allanamiento de fojas 426/432, el aparato celular vinculado a la línea terminada en 1722 fue secuestrado en el domicilio de la madre de Joel, la señora Lamadrid, donde justamente vivía también su asistido. Textualmente se plasmó a fojas 430 tras registrar el dormitorio donde pernocta la señora Lamadrid, se procedió al secuestro de un aparato telefónico de la marca Motorola, el que coincide con las características del que llevaba colocado la línea 11 3631-1722 el cual se hallaba sobre una mesa de luz al costado de la cama, siendo este el utilizado por la señora Lamadrid. Esto quedó plasmado en el acta de allanamiento precisamente a fojas 430.

Con ello queda claro que el uso de esta línea por parte de otros integrantes de la familia de Joel era habitual, circunstancia que por cierto, como se señaló, desvirtúa cualquier vinculación directa entre su defendido y esta línea.

Resaltó que, no obstante, el hecho de que la línea 1722 recibiera una llamada de la línea terminada en 6734 de apenas





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

un segundo de duración, tampoco demuestra la intervención de Joel en los hechos.

Desde otra perspectiva refirió que hay otros elementos que el Fiscal utilizó en su alegato, por un lado, intentó vincular a Joel sobre la base de vistas fotográficas ubicadas en redes sociales, precisamente Facebook, que por cierto fueron buscadas a modo de pesca. Esa circunstancia muestra otro punto frágil del alegato de la fiscalía, porque no se probó ni se determinó la fecha de dichas imágenes, y mucho menos si éstas se encontraban relacionadas con los hechos en cuestión.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal utilizó el apodo Coco como un elemento más que vincula a Joel en los hechos. Pero suponiendo que efectivamente sea el apodo de Joel, no fue mencionado en ninguna de las transcripciones de las escuchas telefónicas extraídas al momento de la ocurrencia de los hechos, ni por la víctima activa ni por las víctimas pasivas. Por el contrario, dicho sobrenombre fue utilizado por primera vez días después, únicamente para señalar que la línea telefónica terminada en 1722 era empleada por una persona identificada como Coco, quien supuestamente sería Joel Papillú. Sin embargo, esto no lo vincula ni directa, ni indirectamente con el secuestro que se le intenta imputar.

También, destacó que en el allanamiento en el domicilio de Joel Papillú no se encontró ningún elemento sustraído a las víctimas. Sin embargo, sí fueron hallados en otros domicilios allanados, incluyendo el de su hermano Sergio, quien confesó su participación en los hechos y desvinculó, enfáticamente, a Joel de los mismos. Esta circunstancia refuerza la falta de vinculación de Joel con los hechos investigados, es decir, Sergio, su hermano, asumió la plena responsabilidad y desvinculó explícitamente a su hermano Joel, lo cual debe ser considerado por el tribunal al momento de valorar la prueba aunada a este debate.

Otro punto que consideró importante es la situación laboral de Joel Papillú. Resaltó que el Ministerio Público Fiscal



no valoró adecuadamente esos elementos que, al entender de esa defensa, son fundamentales, y que debieron servir para descartar su participación en los hechos. Dijo que, por el contrario, la Fiscalía sostuvo que las fechas y horario de trabajo que Joel mencionó no coincidían con el hecho en cuestión, pero lo cierto es que resulta insignificante la fecha y horario señalado, pues debieron considerarse las circunstancias en la que debió prestar declaración en su momento su asistido, detenido, acusado de cometer un hecho de la envergadura de un secuestro extorsivo, lo que por supuesto, a cualquier sujeto inocente, asustado y detenido puede llevar a confusión. Aclaró que la Fiscalía interpretó su declaración como un mero intento por mejorar su situación procesal, pero lo cierto es que su relato fue coherente y respaldado por los testimonios de su empleador, su pareja y su hermana en la audiencia de debate, quienes confirmaron su condición de trabajador y lo desvincularon de cualquier actividad delictiva.

A su vez indicó que, otra cuestión que debe sumarse y que el Ministerio Público Fiscal solo mencionó y le restó total importancia, es que en la rueda de reconocimiento realizada a foja 633, el resultado fue negativo para su asistido Joel Papillú, lo que refuerza su no intervención en los hechos. Este dato es crucial, ya que no existe ningún testimonio que lo vincule directamente con los hechos.

De seguido, sostuvo que el propio Fiscal reconoció que el delito fue perpetrado por otras personas que actualmente se encontrarían prófugas y que este hecho es indicativo de que cualquiera de esas personas, y no su defendido, pudo ser quien cometió los hechos que se investigan y agregó que ese reconocimiento por parte del Ministerio Público Fiscal reduce aún más la posibilidad de que su defendido tuviera alguna intervención en los hechos, pues, el Fiscal basó su alegato únicamente en prueba indiciaria, por cierto insuficiente para la etapa en la cual nos encontramos.

Por lo tanto, a su juicio, la prueba presentada por la fiscalía es insuficiente y basada únicamente en presunciones, no se acreditó la intervención de Joel Papillú en los hechos y

---

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632



## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

las pruebas indiciarias no son suficientes para sostener una condena, la ajenidad de su defendido respecto de los hechos quedó demostrada a lo largo del debate.

Sostuvo que, al respecto, la doctrina es clara en que la prueba indiciaria, para ser válida, debe ser inequívoca y concluyente. Así, destacó a Alberto Binder, quién señala que la prueba indiciaria sólo puede tener fuerza condenatoria cuando conduce a una conclusión inequívoca y no permite otra interpretación razonable. La duda razonable debe siempre favorecer al imputado, conforme al principio de in dubio pro reo. En este caso, la prueba traída al debate a su entender no logró derruir la presunción de inocencia de Joel Papillú.

En conclusión, solicitó al tribunal que desestime la acusación del Ministerio Público Fiscal y acoja la teoría que esa defensa acaba de desarrollar y proponer, por lo cual solicitó la absolucón de Joel Sergio Papillú respecto a los hechos que la acusación le pretende achacar.

No obstante, y de manera subsidiaria, señaló que no hay prueba concreta que demuestre una intención delictiva por parte de Papillú, sino en todo caso una serie de situaciones que no lo vinculan directamente con los hechos, consideró que si bien se presentaron elementos que sólo pueden interpretarse como indicios de alguna forma de participación, es fundamental tener en cuenta que estos no son suficientes, para demostrar su culpabilidad más allá de toda duda irrazonable. Por lo tanto, y en subsidio, en caso de que se considere que su asistido tuvo algún grado de participación, sostuvo que debe ser clasificada como secundaria. Afirmó que la prueba incorporada al debate no permitió sostener que Joel tuvo un papel determinante o decisivo en la ejecución de los hechos, por lo que, en caso de considerarlo el tribunal necesario, se deberá aplicar la tipificación de la participación secundaria en los términos del artículo 46 del Código Penal. Es decir, de considerar su participación en los hechos, esta no puede ser calificada como una intervención principal, sino como una participación secun-

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

daria o de menor relevancia, ya que no existen pruebas que lo vinculen directamente en la ejecución o planificación del secuestro extorsivo.

De la misma manera, indicó que si se argumenta que facilitó indirectamente la activación de un chip telefónico, tal acto fue realizado sin conocimiento alguno de la intención delictiva detrás de dicho accionar. Ello encuentra sustento en la versión de Sergio, quien lo desvinculó de los hechos y aclaró que simplemente lo ayudó a activar un chip, todo lo cual demuestra el total desconocimiento por parte de Joel de su conducta posterior.

Destacó al respecto, que la doctrina sostiene que el partícipe secundario es aquel que no contribuye al núcleo esencial del hecho, sino que realiza una colaboración accesorio. Así lo ha señalado también el máximo tribunal, donde precisó que la participación secundaria supone una contribución que no tiene la entidad necesaria para influir en la consumación del delito. En el caso se acreditó que Joel no planificó, ni ejecutó el delito en toda ocasión. Su única intervención pudo ser de manera subsidiaria y remota, mediante la activación de un chip telefónico para su hermano, sin que tuviera conocimiento de los fines ilícitos a los que se destinaría. Esto debe ser interpretado como una participación menor y accesorio, lejos de cualquier contribución decisiva para la comisión del delito. La mera circunstancia de haber facilitado un acto tan simple y desconectado al delito principal, de ser así interpretado, sólo podría enmarcarse en una participación secundaria, de acuerdo con el artículo 46 del Código Penal de la Nación.

Por ello, solicitó al tribunal que, de no hacer lugar a la desvinculación total de su defendido de los hechos imputados, se lo considere como partícipe secundario en los términos del artículo 46 del Código Penal, con la siguiente reducción de pena en razón de la menor gravedad de su participación y en atención al tiempo que lleva detenido, es decir, desde el 27 de agosto del 2019, más de cinco años, se disponga su inmediata libertad.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Finalmente, y para el caso de que el tribunal no acoja ninguno de los planteos anteriormente efectuados, solicitó que, de considerarse algún grado de responsabilidad penal, se aplique a Joel Papillú el mínimo legal previsto para el delito que el Ministerio Público Fiscal pretende imputar, lo cual encuentra sustento en la ausencia de pruebas directas que vinculen de manera concreta a Joel con los hechos, así como en la naturaleza indiciaria de la prueba presentada por el Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, solicitó que se contemplen como pautas mensurativas de la pena sus condiciones personales, su corta edad, que tiene una familia constituida por Maia Priscila Vi-suara, su pareja, y su pequeño hijo de cinco años de edad, Catriel Uziel Papillú; la precaria situación económica que atraviesa actualmente su grupo familiar, que actualmente cumple acabadamente con los reglamentos carcelarios, estudia, trabaja y, por otra parte, debe valorarse también su carencia de antecedentes penales.

Por lo expuesto, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, solicitó que se imponga el mínimo de la pena prevista para el delito en cuestión, ello solo de manera subsidiaria.

Continuó su alegato planteando que con relación a **Brian Arancibia**, no iba a cuestionar su presencia en el lugar del cobro del rescate, pero destacó que la presencia en dicho lugar no implicaba una intervención determinante en el delito de secuestro extorsivo, conforme le pretende imputar el Ministerio Público Fiscal. Pues su única intervención, según quedó acreditado, se limita a su presencia en el lugar donde se dejó el paquete con el pago del rescate, pero ello no lo convierte automáticamente en coautor del secuestro.

Sostuvo que su defendido fue claro y coherente en su descargo, reconoció haber levantado un paquete en el lugar donde se dejó el pago del rescate, tras recibir una llamada de una



persona de la cual no aportó datos por una razón obvia, por temor.

Agregó que, más allá de ello, la Fiscalía no valoró, no presentó ni trajo al debate pruebas que lo vinculen directamente con el secuestro de manera previa al cobro del rescate, ni tampoco con las fases anteriores o posteriores a dicho acto.

Explicó que esto, por ejemplo, incluye la falta de intervenciones telefónicas que lo conecten con los supuestos autores en los momentos críticos de la ejecución del delito; y que el acta de reconocimiento de fojas 401/402 del legajo de investigación refuerza esta postura, toda vez que no se logró identificar a su defendido como partícipe de secuestro.

Luego, refirió que la relación que el Ministerio Público Fiscal intentó establecer entre Arancibia y los hermanos Papi llú y el resto de los imputados, se basa simplemente en la vecindad en el barrio de Villa Soldati, lo cual tampoco es suficiente para atribuirle la participación en una organización delictiva, menos aún de secuestradores.

Afirmó que la convivencia en un mismo entorno no es un indicio concluyente para sostener su participación activa en los hechos, y reiteró que Arancibia no participó en las etapas esenciales del secuestro, y si su única intervención fue levantar el paquete que contenía el pago del rescate, una vez que el mismo fue abonado, fue lo único que se probó y, por lo tanto, su conducta es claramente posterior a la consumación del delito. Es decir, en lugar de ser considerado coautor del secuestro extorsivo, su accionar se ajusta más a una figura de encubrimiento agravado.

En ese sentido, mencionó que el encubrimiento agravado se configura cuando una persona con conocimiento de la ilicitud del hecho interviene para ayudar a ocultar o asegurar el provecho del delito. En el caso de Arancibia, aunque no es posible afirmar que supiera con certeza la naturaleza del paquete que retiró, su accionar posterior al pago del rescate encaja dentro de los elementos del encubrimiento agravado. Esto es así porque aún en el supuesto de que hubiera tenido conoci-





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

miento de la procedencia ilícita del paquete, su participación no tuvo la entidad ni la relevancia necesaria para considerarlo coautor o partícipe del delito principal, es decir, del secuestro extorsivo. Es por ello que sostuvo que el encuadre jurídico correcto para el caso de Arancibia es el de encubrimiento agravado y no el de secuestro extorsivo.

En ese contexto, solicitó que se lo absuelva del delito de secuestro y subsidiariamente, en caso de que se considere algún tipo de responsabilidad, se lo condene por encubrimiento agravado con la aplicación del mínimo legal previsto para esta figura, atendiendo la naturaleza de su intervención, la ausencia de cualquier prueba que lo vincule directamente con el delito principal y por ello, en atención al tiempo que lleva detenido, solicitó que se disponga su inmediata libertad.

En tal sentido, sostuvo que tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar a que es fundamental probar que el imputado tuvo un rol decisivo en el secuestro para que se lo considere coautor, y si no hubo un aporte esencial para la comisión del delito -como sucede en el caso de Arancibia-, es decir, no fue ni planificador ni ejecutor y su intervención ocurrió después de la consumación del secuestro, su conducta debe ser considerada como de encubrimiento. Esta figura, insistió, requiere que el encubridor haya actuado con conocimiento de la ilicitud del acto y que su intervención se haya limitado a ayudar a asegurar el provecho del delito o a dificultar su investigación.

En conclusión, aseguró que su asistido solo levantó un paquete después del rescate, sin haber participado en las fases previas, y no se probó que haya estado involucrado en el secuestro, por lo cual su conducta encuadra perfectamente en la figura que solicitó que se aplique a su caso.

Agregó, que aun cuando el Tribunal entienda que esa postura no deba tener acogida favorable, debe considerarse, en el peor de los casos, que su intervención fue posterior y limita-



da a un acto auxiliar, al margen de la consumación, por supuesto, del delito principal.

Consideró que en ningún momento su participación constituyó un aporte esencial para la comisión del secuestro extorsivo porque el delito, al momento de la llegada de Arancibia, ya se había completado. Haber levantado un paquete no modificó, ni consolidó el secuestro, y por lo tanto, debe ser considerada como un aporte secundario y no determinante.

Indicó que, en tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la participación secundaria se configura cuando el aporte del partícipe no resulta esencial para la consumación del delito principal, limitándose a colaborar de manera accesoriosa y que es claramente aplicable al caso de Arancibia, quien no tuvo injerencia en las fases críticas del delito de secuestro extorsivo. Asimismo, que la doctrina ha sido enfática en que el partícipe secundario no puede ser considerado en igualdad de condiciones que los autores o coautores y que su responsabilidad penal debe verse atenuada en función de su grado de implicación.

Por lo tanto, en subsidio de la absolución que solicitó respecto al secuestro extorsivo, pidió que se considere la intervención de Arancibia como la de un partícipe secundario y se aplique el mínimo legal previsto para este tipo de conducta en el marco del delito principal y en atención al tiempo lleva en detención, se disponga su inmediata libertad.

Finalmente, y al igual que en el caso de Joel Papillú, de manera subsidiaria y para el caso de que el Tribunal no acoja ninguno de los planteos efectuados anteriormente, solicitó que, de considerar algún grado de responsabilidad penal, se aplique el mínimo legal previsto para el delito que se le intenta imputar. Explicó que esto encuentra sustento en la ausencia de pruebas directas que vinculan de manera concreta a su defendido con los hechos de secuestro extorsivo y que además, debe tenerse en cuenta también sus condiciones personales como pautas mensurativas de la pena, es decir; su corta edad, que tiene una muy buena contención familiar, tiene tres hijos pequeños, su esposa, que se encuentra cumpliendo con los re-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

glamentos carcelarios, trabaja, estudia, sumado al prolongado tiempo que lleva en detención, esto es, más de cuatro años. Y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, insistió en solicitar que se imponga el mínimo de la pena prevista para el delito que el Ministerio Público Fiscal intenta atribuir a su asistido.

En cuanto al **pedido de declaración de reincidencia** que efectuó el señor Fiscal respecto a su asistido, primero hizo mención a la sentencia condenatoria que tuvo en cuenta para hacer tal petición. Sostuvo que en el marco de la causa 43.587/2012 del Tribunal Oral 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril del 2017, Arancibia fue condenado a la pena de dos años de prisión y a la pena única de tres años de prisión, comprensiva de la anterior y de la pena de tres años de prisión en suspenso dictada por dicho tribunal el 14 de diciembre del 2011, cuya condicionalidad fue revocada y el vencimiento de esta pena única operó el 22 de enero del 2019.

Tras el análisis de esa condena, a su entender no corresponde que Arancibia sea declarado reincidente, ya que han transcurrido más de cinco años desde el vencimiento de su última condena hasta el día de la fecha. Esgrimió que la doctrina y jurisprudencia son contestes en cuanto a que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Código Penal, para que se configure la reincidencia deben cumplirse dos requisitos: la existencia de una condena anterior firme y que no hayan transcurrido más de cinco años desde el vencimiento de la condena anterior hasta la comisión de un nuevo delito. Sin embargo, en casos como el presente, la referencia debe hacerse a la fecha de juicio y no a la comisión de los hechos.

Agregó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias oportunidades ha señalado que el plazo de cinco años debe contarse desde el vencimiento de la condena hasta el día de la sentencia y no desde la fecha en que se cometió el nuevo delito, ya que ello atenta contra el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa. En este caso, al haber

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

transcurrido más de cinco años desde el cumplimiento de la condena previa hasta la actualidad, la declaración de reincidencia de Arancibia sería jurídicamente inaplicable. Por lo tanto, solicitó que no se declare reincidente a Brian Ezequiel Arancibia.

No obstante, y para el caso de que ese planteo no encuentre acogida favorable, dejó planteada la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia contemplado en los artículos 50 y 51 del Código Penal, por afectar los principios de igualdad ante la ley, legalidad, de lesividad y de culpabilidad, así como el de la prohibición de doble juzgamiento y/o punición, y resocialización de la pena de prisión.

Finalmente, y para concluir, para el caso de que los planteos efectuados anteriormente no tengan acogida favorable, hizo expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal.

**VI. Vista efectuada por el Ministerio Público Fiscal en relación a los planteos formulados por las defensas de nulidad y de inconstitucionalidad del art. 50 del C.P.:**

En la audiencia del día 10 de octubre del año en curso, por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Galdós respondió a los planteos de nulidad efectuados por el Dr. Traboulsi y al planteo respecto a la inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal realizado por el Dr. Galante.

Así, el Auxiliar Fiscal recordó que doctor Traboulsi durante el debate, presentó en una oportunidad una constancia de denuncia hecha ante la Policía Federal Argentina el día 6 de agosto del año 2019, por la señora Vasconcello, en la cual manifestaba que su hijo Enzo Palavecino el día 5 de agosto del año 2019 habría sido interceptado por el personal policial cuando manejaba su vehículo Chevrolet Astra, quienes lo habrían agredido físicamente.

Indicó que esta nulidad fue contestada por escrito por la fiscalía el día 17 de noviembre del año 2023 y que en aquella oportunidad se dijo que se advertía que el planteo de nulidad carecía de fundamentos y adolecía de una falta de autosufi-





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

ciencia que requiere todo acto procesal; manifestó también que no se vislumbraba el cuestionamiento de la validez de un acto procesal concreto; sostuvo fallos o doctrina de la Corte en cuanto a que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, doctrinas de fallos 295:961; 298:312, entre otros, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma. Agregó que la nulidad debe ser interpretada restrictivamente, tal como fue reconocido pacíficamente por la doctrina y por la jurisprudencia.

Recordó que, sin perjuicio de ello, se dijo en aquel dictamen que resultaba suficiente para desestimar el planteo y que entendían que las manifestaciones del doctor Traboulsi constituían en todo caso una cuestión de hecho y prueba que debería ser ventilada durante el debate y valorada por supuesto por el tribunal en la sentencia.

Indicó que lo cierto es que durante el debate tampoco fueron agregadas pruebas, elementos de convicción que permitan tener por acreditada aquella pretendida nulidad, por lo que corresponde, a criterio de esa Fiscalía, se rechace tal como se dijo originariamente en el dictamen.

Posteriormente, refirió que el doctor Traboulsi esbozó durante las audiencias de debate y, en el alegato fue más contundente, y presentó la nulidad del procedimiento y el allanamiento que fue realizado el día 27 de agosto del 2019 que se produjo en la vivienda de la calle Rodrigo de Triana al 3400, en Villa Soldati, acta obrante a fojas 497/502.

Indicó que el argumento con el cual el Dr. Traboulsi fundamentó su pretensión fue que los testigos que declararon durante la audiencia del debate incurrieron en imprecisiones entre los horarios que figuraban en el acta y los referidos por el personal policial. Y también mencionó la ausencia de un testigo.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

En ese sentido, el Dr. Galdós recordó que durante ese procedimiento fueron detenidos Enzo Palavecino, Santiago Palavecino y Emiliano Palavecino y se secuestraron dos celulares, dinero, relojes, el vehículo Chevrolet Astra, estupefacientes y balas, también pasta base. Agregó que el Dr. Traboulsi planteó durante el alegato la nulidad de esta acta, también por la carencia de los testigos instrumentales que exige el código de rito.

Luego, el Auxiliar Fiscal destacó que durante el debate prestaron declaración testimonial el comisario Víctor Encinas, el oficial inspector Medina, el teniente Germán de Carlucci, el oficial Juan Manuel López, el inspector Leonardo Villalba, el comisario Leonardo Añón, la oficial inspector Romina Jara y el testigo de actuación, Conrado Díaz, quienes en términos generales recordaron el procedimiento, reconocieron su firma inserta en el acta y rectificaron su contenido.

Agregó también que algunos de los agentes policiales referidos, si bien manifestaron recordar poco de aquel procedimiento cuando fueron citados en la audiencia del debate, su manifestación fue que a partir del tiempo que había transcurrido desde aquel procedimiento no lograban recordar con exactitud lo acontecido. Además, señalaron que habrían participado en un número importante de procedimientos que fueron ocurriendo desde aquel entonces a la fecha.

De seguido mencionó que el testigo de actuación, el señor Conrado Díaz, recordó en términos generales todo el procedimiento y también reconoció su firma en el acta y que si bien el segundo testigo de actuación que había sido convocado y que consta su nombre en el acta de procedimiento, el señor Antoliano Aguilera Valenzuela, no declaró durante la audiencia del debate, fue porque se encuentra fallecido, por lo que consideró que la ausencia de su testimonio no resta credibilidad al procedimiento, ni constituye un vicio que acarree la nulidad del acta, ya que fue ratificada por el resto de los intervinientes.

Sostuvo que, desde el punto de vista formal, el acta de procedimiento atacada cumple con los requisitos establecidos

---

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

en el artículo 138 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal de la Nación; asimismo, no se han probado vicios formales que importen nulidad del procedimiento en los términos de los artículos 140, 166 y subsiguientes del código. Y, destacó que las imprecisiones en los testimonios escuchados durante la audiencia de debate que fueron señalados por la defensa se deben sin duda alguna, al tiempo transcurrido y a la sumatoria de procedimientos en los cuales se ha desempeñado el personal policial desde entonces.

Por lo tanto, el Dr. Galdós consideró que no se ha violado norma legal alguna que afecte el derecho de defensa en juicio, ni se observan vicios que afecten el debido proceso penal, por lo que solicitó se rechace la nulidad planteada por improcedente.

A continuación, el Auxiliar Fiscal recordó que el doctor Galante durante su alegato, a la hora de analizar la pena que había solicitado la fiscalía para el señor Arancibia, planteó la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal en relación al instituto de reincidencia. En ese sentido, señaló que ese instituto encuentra su fundamento en el mayor reproche al autor por el desprecio que manifiesta por la pena privativa de libertad, quien pese a haberla sufrido con anterioridad y de forma efectiva, vuelve a cometer un delito amenazado también con esa clase de pena, tal como lo ha sostenido la Corte en fallos conocidos por todos "Gómez Dávalos", "Gelabert" y "L'Eveque" y más recientemente "Arévalo" y "Fernández", a cuyos fundamentos se remitió. Por lo tanto, a su entender, avallada la constitucionalidad de la norma por el Máximo Tribunal, debe rechazarse el planteo de la defensa.

### **VII. Últimas palabras:**

En la audiencia de día 1° de noviembre pasado se escucharon las últimas palabras de los imputados de autos.

En primer lugar, se expresó **Sergio Simón Papillú**, dijo que quería apegarse a su primera declaración y volver a pedir



disculpas tanto a los damnificados como a su familia. Que no iba a solucionar el error que cometió ni el daño que causó. Agregó que, así como va a haber justicia para el damnificado, le gustaría que si existe la justicia como él piensa que existe, que haya justicia para las personas que no tienen nada que ver en esta causa, que le gustaría que sea justa la justicia para los dos lados, tanto para el que tiene que ver como para el que no tiene nada que ver.

A su turno **Joel Sergio Papillú** refirió que quería apegarse a lo primero que dijo, que realmente no tenía nada que ver. Destacó que van a ser cinco años que viene viviendo con una angustia, que siente que habla y no lo escuchan, que no prestan atención a las cosas como son, que él desde el principio dijo la verdad, que hace cinco años que viene pidiendo que esto se aclare realmente y que, como dijo su hermano, si la justicia existe, quiere que la justicia entienda que no tuvo participación en esto, que realmente no le hizo mal a nadie, no dañó a nadie.

Luego, **Enzo Oscar Daniel Palavecino** dijo que es inocente, que no tiene nada que ver con el hecho del que lo están acusando y que mantiene la defensa de su abogado.

Seguidamente, **Santiago Pedro Donato Palavecino** dijo que era inocente, que no tenía nada que ver en el hecho, que jamás le haría daño a una persona así, de esa manera, y quería que se termine de una vez por todas este sufrimiento que está padeciendo hace cinco años.

A continuación, **Emiliano Alberto Enrique Palavecino** dijo que ya son cinco años y tres meses, de mucho tormento y que esperaba que se haga justicia y que el Tribunal se dé cuenta de que es una persona inocente, y poder volver a estar con su familia y sus sobrinos.

Finalmente, **Brian Ezequiel Arancibia**, agradeció la oportunidad de decir su última palabra y dijo que no tenía nada que ver con el secuestro. Agregó que tiene tres chicos chiquitos que lo esperan y que le quería pedir perdón a su mujer por todo lo que está pasando y lo que están padeciendo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

### **VIII. Actas de debate.**

Que todo lo relevado se encuentra documentado en las actas de debate las cuales, a la vez, se ven integradas por las grabaciones audiovisuales de las audiencias de debate cargadas al Sistema de Gestión Judicial Lex100 en la solapa "Documentos Digitales" de fechas 26 de octubre, 14 de noviembre, 7 y 28 de diciembre, todas del año 2023 y, 9 de febrero, 14 y 25 de marzo, 11 y 25 de abril, 2, 17, 23 y 31 de mayo, 7 y 28 de junio, 5 de julio, 9 y 23 de agosto, 5 y 19 de septiembre, 3 y 10 de octubre y 1° de noviembre, todas del año en curso.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. De los planteos de la defensa**

**1) Rechazo del planteo de nulidad del procedimiento de detención de Enzo Palavecino, introducido por su defensor, Dr. Carlos Lionel Traboulsi.**

En primer término, cabe destacar que para declarar la nulidad de los actos ello debe estar previsto en una norma procesal tanto en los artículos 166, 167, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, en función de los efectos que acarrea la nulidad, ésta debe ser interpretada restrictivamente toda vez que se trata de una sanción procesal y, por lo tanto, su alcance se encuentra delimitado también en el art. 2° del C.P.P.N., de modo tal que el vicio no sólo debe ocasionar un perjuicio, sino que debe ser de tal índole que no pueda ser subsanado de otro modo que no sea con la invalidación del acto.

En este sentido, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es conteste, y sostiene que: "*...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia*"



(Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros).

En idéntico sentido los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal han afirmado que: *"...las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma... los principios de conservación y trascendencia... impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado"* (confr. C.N.C.P., Sala III, registro n° 1289.07.3, "Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación"; cn° 2.471 caratulada "Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación", reg. n° 765/00 del 30/11/00; cn° 9.320, caratulada "Burgos, Miguel Oscar y otros s/rec. de casación", del 3/9/2008, entre varios otros precedentes).

Ahora bien, hemos de señalar lo alegado por la defensa técnica del imputado Enzo Palavecino, en oportunidad de presentar su alegato, en la audiencia de fecha 19 de septiembre del año en curso. En esa instancia el letrado reeditó el planteo que había realizado en la audiencia del día 14 de noviembre de 2023, luego que su asistido, en el marco de su declaración indagatoria, dijera que el día 5 de agosto del año 2019 había sido interceptado por el personal policial cuando estaba en su vehículo Chevrolet Astra, lo detuvieron, lo agredieron físicamente y se llevaron el auto, el que fue recuperado al otro día.

Así en aquella oportunidad el Dr. Traboulsi refirió que *"Primero, la madre hizo la denuncia en asuntos internos de la Policía Federal. Y de ahí, en asuntos internos lo mandan a Madariaga. Ahí en Madariaga es donde se produce esto que él explica la relación con el Comisario. El Comisario le presenta a los miembros de la Brigada y le pregunta si alguno de esos miembros de la Brigada a él le hicieron algo, cosa que él dijo que no, y entonces ahí el Comisario le dice, bueno, yo te doy mi tarjeta y si alguno te llega a detener o algo, me llamás*





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

*inmediatamente. Y eso dio lugar a una causa en la Fiscalía de la ciudad, que acá está en la resolución que después no llega nada porque no se terminaron presentando por temor.*

*A continuación el letrado refirió: "Ahora bien, tomando conocimiento en esta instancia que el vehículo propiedad de Enzo Palavecino, que lo adquirió el 30 de julio, ha estado fuera de su esfera durante más de 24 horas, dentro del ámbito de la Policía Federal, quienes eran los que junto con la DDI estaban llevando adelante una investigación, y el exceso en el cumplimiento de la normativa de la ley 18.315, que es el procedimiento policial y la violación a normas constitucionales, el debido proceso, ... voy a plantear la nulidad del procedimiento ... en atención a que según el artículo 170 inciso tercero, del Código Procesal Penal de la Nación, está surgiendo en este momento, la defensa y el Tribunal está tomando conocimiento en este momento de estas circunstancias y de esta documentación que estamos acompañando".*

*Asimismo, aportó documentación: una constancia de denuncia ante la Policía Federal Argentina, la notificación del archivo de dichas actuaciones y una fotografía de Enzo Palavecino golpeado.*

*Al respecto, el Dr. Galdós al momento de formular la réplica a las cuestiones planteadas en este punto por la defensa, en primer término indicó que esa nulidad fue contestada por escrito por la fiscalía el día 17 de noviembre del año 2023 y que en aquella oportunidad se dijo que se advertía que el planteo de nulidad carecía de fundamentos y adolecía de una falta de autosuficiencia que requiere todo acto procesal, también que no se vislumbraba el cuestionamiento de la validez de un acto procesal concreto, citando fallos y doctrina de la Corte en cuanto a que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, doctrinas de fallos*



295:961; 298:312, entre otros, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma. También en aquella oportunidad mencionaron que la nulidad debe ser interpretada restrictivamente, tal como fue reconocido pacíficamente por la doctrina y por la jurisprudencia.

El Auxiliar Fiscal recordó que, sin perjuicio de ello, se dijo en aquel dictamen que resultaba suficiente para desestimar el planteo y que entendían que las manifestaciones del doctor Traboulsi constituían en todo caso una cuestión de hecho y prueba que debería ser ventilada durante el debate y valorada por supuesto por el tribunal en la sentencia.

Indicó que lo cierto es que durante el debate tampoco fueron agregadas pruebas, elementos de convicción que permitan tener por acreditada aquella pretendida nulidad, por lo que correspondía a criterio de esa Fiscalía, el rechazo tal como se había dicho originariamente en el dictamen.

Ahora bien, expuesto el planteo de la Defensa, adelantamos que no ha de prosperar. Así, y de acuerdo con la postura manifestada por el Fiscal Auxiliar, consideramos que más allá de los hechos plasmados por Enzo Palavecino en la audiencia del día 14 de noviembre de 2023 y el posterior planteo de nulidad el Dr. Traboulsi como consecuencia de ese relato, no queda debidamente claro, ni ha manifestado de manera expresa el letrado, de qué procedimiento específico solicita la nulidad, ni cómo se vinculan los hechos traídos a debate respecto de un acto procesal que deba ser invalidado, y cómo ya se ha dicho, en nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad debe ser interpretada restrictivamente y los actos procesales solo pueden ser declarados nulos cuando dicha sanción se halle expresamente conminada en la ley.

Ello, en tanto no se ha explicitado cual ha sido la pretendida irregularidad con entidad suficiente para acarrear la nulidad del acto, no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la norma, sin especificar el agravio.





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Por lo tanto, de conformidad con lo expresado por el Ministerio Público Fiscal se rechaza el planteo de nulidad incoado por el Dr. Traboulsi en la audiencia de debate del día 14 de noviembre de 2023 y reeditado en sus alegatos.

**2) Rechazo del planteo de nulidad del acta de procedimiento obrante a fs. 497/502, formulado por el Dr. Carlos Lionel Traboulsi en su carácter de defensor de Enzo Palavecino, Santiago Palavecino y Emiliano Palavecino**

Asimismo, el Dr. Traboulsi en representación de Enzo, Santiago y Emiliano Palavecino, esbozó durante las audiencias de debate y concretó en su alegato, un planteo de nulidad del procedimiento y el allanamiento que fue realizado el día 27 de agosto del 2019 en la vivienda de la calle Rodrigo de Triana al 3400, en Villa Soldati, cuya acta obra a fojas 497/502.

A fin de fundamentar su planteo, señaló que la nulidad del allanamiento se basaba en la violación del artículo 138 y del artículo 140 del Código Procesal en cuanto a la ausencia de testigos y de la firma de testigo; en ese sentido destacó que solamente fue habido un testigo, el señor Conrado Díaz, que cuando estuvo en la sala explicó cómo a las 5:30 de la mañana, aproximadamente se lo invitó a participar de un procedimiento, que coincide el horario con el comisario inspector Leonardo Añón, que estaba a cargo de personal policial, que, según él, entraban a asegurar el lugar y después se iban.

De seguido indicó que eso en el acta no constaba, que no estaba autorizado por el juzgado, no había habilitación de días ni horas. Agregó que inclusive hubo un perro que mordió a uno de los policías y que eso no figura en ningún lado, por lo que afirmó que hay un relato escrito y una verdad.

Insistió en que la fiscalía no advirtió que el señor Conrado manifestó que si bien le pidieron a las 5:30 de la mañana participar, recién ingresó a la vivienda a las 7:00 de la mañana, es decir una hora y media después ingresó a la vivienda que ya estaba saturada de personal policial. Y dice que ahí le



mostraron unos anillos, le mostraron unas cadenas, unos relojes y unos billetes de mil, que en momento nombra un billete de cien.

En la misma línea mencionó que dicen que lo encontraron [al billete de cien dólares] en la pieza donde dormía Enzo Palavecino y su hermano Santiago Palavecino, y eso es una absoluta mentira que no tiene ningún correlato en las actuaciones, porque en esa supuesta habitación dormía el señor Ricardo Palavecino, padre de Enzo, Santiago y Emiliano Palavecino, sin embargo, el personal policial dijo ahí duerme Enzo y Santiago.

En ocasión de expresar las réplicas, el Dr. Galdós, respecto de lo esgrimido por el Defensor, recordó que durante este procedimiento fueron detenidos Enzo Palavecino, Santiago Palavecino y Emiliano Palavecino y se secuestraron dos celulares, dinero, relojes, el vehículo Chevrolet Astra, estupefacientes y balas, también pasta base. Agregó que el Dr. Trahoulsi planteó durante el alegato la nulidad de esta acta, también por la carencia de los testigos instrumentales que exige el código de rito.

Luego el Auxiliar Fiscal destacó que durante el debate prestaron declaración testimonial el comisario Víctor Encinas, el oficial inspector Medina, el teniente Germán de Carlucci, el oficial Juan Manuel López, el inspector Leonardo Villalba, el comisario Leonardo Añón, la oficial inspector Romina Jara y el testigo de actuación, Conrado Díaz, quienes en términos generales recordaron el procedimiento, reconocieron su firma inserta en el acta y rectificaron su contenido. Agregó también que algunos de los agentes policiales referidos, si bien manifestaron recordar poco de aquel procedimiento cuando fueron citados en la audiencia de debate, dijeron que fue, a partir del tiempo que había transcurrido desde aquel procedimiento, que no lograban recordar con exactitud lo acontecido, además señalaron que habrían participado en un número importante de procedimientos que fueron ocurriendo desde aquel entonces a la fecha.

De seguido mencionó que el testigo de actuación, el señor Conrado Díaz, recordó en términos generales todo el procedi-







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

miento y también reconoció su firma en el acta y que si bien el segundo testigo de actuación que había sido convocado y que consta su nombre en el acta de procedimiento, el señor Antoliano Aguilera Valenzuela, no declaró durante la audiencia del debate, fue porque se encuentra fallecido, por lo que consideró que la ausencia de su testimonio no resta credibilidad al procedimiento, ni constituye un vicio que acarree la nulidad del acta, ya que fue ratificada por el resto de los intervinientes.

Sostuvo que, desde el punto de vista formal, el acta de procedimiento atacada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 138 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal de la Nación; asimismo, no se ha probado vicios formales que importen nulidad del procedimiento en los términos de los artículos 140, 166 y subsiguientes del código. Y, destacó que las imprecisiones en los testimonios escuchados durante la audiencia de debate que fueron señalados por la defensa se deben sin duda alguna, al tiempo transcurrido y a la sumatoria de procedimientos en los cuales se ha desempeñado el personal policial desde entonces.

Por lo tanto, el Dr. Galdós consideró que no se ha violado norma legal alguna que afecte el derecho de defensa en juicio, ni se observan vicios que afecten el debido proceso penal, por lo que solicitó se rechace la nulidad planteada por improcedente.

En ese orden de ideas, en línea con lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en el caso bajo estudio, observamos que la afirmación del Dr. Traboulsi carece de peso contundente, ya que del análisis de las piezas procesales no surge ninguno de los elementos que se establecen en el art. 140 del C.P.P.N. para que el acta sea nula. Dicho esto, y específicamente respondiendo los planteos del letrado, debemos mencionar que: del allanamiento participaron dos testigos de actuación cuyas firmas se encuentran plasmadas en todas las hojas; uno de ellos declaró en el debate y el otro no

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

lo hizo por encontrarse fallecido; en el acta se hace mención del episodio en el cual un perro mordió a un efectivo policial; a su vez se hace referencia que, previo a su finalización, se retiró la totalidad del Grupo Halcón, motivo por el cual no rubrican el acta; y en la orden de allanamiento y registro suscripta por Federico Hernán Villena, Juez Federal y Natalia Soledad Wanusse, Secretaria Federal se le hace saber al Jefe a cargo de la DDI de Quilmes, que queda facultado él y/o personal que designe "para proceder entre las 00.00 horas del día lunes 26/08/2019 y las 00.00 horas del miércoles 28/08/2019, **con habilitación de horas inhábiles** ... al allanamiento de la finca identificada con el N° 28 , escalera N° 79, depto 2 "A" del complejo habitacional Soldati ... emplazado en la calle Rodrigo de Triana N° 3400" -el énfasis nos pertenece-.

Por lo tanto y en línea con lo postulado por el Auxiliar fiscal, corresponde rechazar el planteo de nulidad del acta obrante a fs. 497/502 realizado por el Dr. Traboulsi.

## **II. Consideraciones generales sobre la prueba:**

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la "**sana crítica racional**". La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

En esta línea, cabe afirmar que en la mayoría de los procesos, la "prueba testimonial" supera con creces a los restantes medios probatorios.

## **III. Hechos probados y valoración probatoria:**

a. De conformidad con toda la prueba producida e incorporada en este debate, quedó debidamente acreditado que Sergio Simón Papillú, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Santiago Pedro Donato Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino y Brian





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Ezequiel Arancibia, intervinieron, junto a otras personas aún no individualizadas, de modo organizado y mediante un acuerdo previo en el que se distribuyeron distintos roles, en el hecho que tuvo por víctima a Javier Ignacio Loza.

El evento mencionado sucedió el día 26 de julio de 2019, aproximadamente a las 06:45 horas, en circunstancias en las que **Javier Ignacio Loza** se encontraba saliendo de su domicilio, ubicado en Sargento Cabral N° 2 de la localidad de Gerli, partido de Avellaneda y fue interceptado por dos sujetos, que integraban el grupo de personas mencionado, portando uno de ellos un arma de fuego. Estas personas, tomaron del brazo a Loza y lo obligaron a subirse al vehículo marca "Chevrolet", modelo "Astra" de color negro, dominio HIJ-516 en el cual se encontraban otros dos individuos, del mismo grupo, ocupando ambos asientos delanteros del rodado. Así, Loza permaneció en el asiento trasero del vehículo, en el que fue obligado a mantener la cabeza gacha mirando al piso constantemente, por aproximadamente una hora.

A su vez, ha quedado probado que, en ese ínterin, los sujetos mencionados, amedrentaron a la víctima con armas de fuego y le sustrajeron su mochila con apuntes de la facultad, su billetera que contenía documentación personal, su DNI, su registro de conducir, la credencial de su obra social, su tarjeta de débito del banco Credicoop, sus lentes, su teléfono celular marca "Motorola", modelo "G6 Play" (11-41573664), una cadenita y un anillo grabado con la leyenda: "Elizabeth 27-09-17".

Asimismo, se ha acreditado que, luego, trasladaron a Loza a un segundo vehículo marca Renault modelo Sandero, de color blanco, dominio AA734SU y posteriormente lo trasladaron a un lugar (que hasta el momento, es desconocido), al que arribaron transitando calles de tierra. Allí, Loza -quien se encontraba atado con cinta adhesiva en sus muñecas- fue bajado del vehículo y colocado en un cuarto de pequeñas dimensiones que se encontraba en el interior de una casa o de un depósito. En

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

aquel sitio, la víctima permaneció aproximadamente veinte minutos.

A su vez, se tiene debidamente acreditado que, transcurrido ese tiempo, sus captores trasladaron a Loza nuevamente al vehículo Sanderó, en donde por aproximadamente tres horas circularon por distintas calles.

Cabe señalar que, durante el cautiverio de Loza, sus captores lo golpearon permanentemente, provocándole "hematoma bi-palpebral en ojo derecho con hemorragia subconjuntival, hematoma en región malar izquierda, en pirámide nasal, hematoma en hemitorax izquierdo y derecho, equimosis en cuello", lesiones que fueron catalogadas como leves según el diagnóstico de la Dra. Cecilia Botella, del Cuerpo Médico Forense de la Delegación Departamental de Policía Científica Lanús-Avellaneda, según certificado obrante a fs. 80.

También, se ha probado que paralelamente a los eventos ya referidos, Sergio Loza, padre de la víctima desde las 07:20 horas del día mencionado, recibió llamados extorsivos al teléfono fijo de su casa 11 42257694, también a su celular 11 40455850, asimismo se efectuaron llamados extorsivos a la madre de la víctima, Mabel Souto al abonado 11 44090160 y se comunicaron con Nilda Roa, pareja de Javier Loza, a quien llamaron a su celular 11 30027626. Todos los llamados extorsivos provenían de los abonados 11 32806277 y 11 37736734.

Finalmente, luego de acordado el pago, consistente en dos mil trescientos dólares, siete mil pesos y joyas (un reloj de malla de cuero marca "Kosiuko", un reloj de mujer color plata con fondo negro, un reloj de mujer, un reloj de hombre con gris y dorado marca "Rolex", un anillo de plata, un anillo de oro tipo sello con iniciales "M.L.S", una cadena dorada con dije dorado y plateado que reza "NEPTUNO y Pissis" y un anillo dorado de Rosario Vasco, (según consta en el acta de contención y orientación de fs. 30 y fotografía de fs. 31/40), por orden de los captores, los elementos fueron colocados en un contenedor de basura, situado en Avenida Sáenz N° 1458, entre Amancio Alcorta y Alfredo Colmo de CABA.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Por último, quedó probado en autos que el botín fue retirado posteriormente por Brian Arancibia, a bordo de una motocicleta marca YAMAHA, modelo FZ de color roja, dominio A067H-YQ, de su propiedad y que, luego de ello, siendo aproximadamente las 12:55 horas, Javier Loza fue liberado en la intersección de Atalco y Saraza, González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

### **b. Mérito de la prueba:**

Es menester destacar que conforme surge de los alegatos expuestos por las respectivas defensas, la materialidad de este hecho no se encuentra controvertida en el debate.

Además, es importante remarcar que la confesión lisa y llana brindada por uno de los imputados -Sergio Simón Papillú- en la audiencia del día 7 de diciembre de 2023 y 1° de noviembre del corriente año, da cuenta acerca de la materialidad del hecho.

No obstante ello, los hechos descriptos se encuentran acreditados por un completo plexo probatorio, lo que, amén de lo antedicho, permite tener por probados los hechos que configuran el ilícito.

Sostenemos que la acreditación del hecho sintetizado surge, en primer lugar, de la declaración efectuada en la audiencia del día 17 de mayo del corriente, por parte de la víctima activa, **Javier Ignacio Loza**, quien describió con gran precisión lo que pudo advertir en aquellos momentos.

Así fue que el Sr. Loza relató respecto a sus vivencias de ese día que él tenía que rendir un examen para ingresar a la carrera de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, estaba saliendo para rendir y salió de su casa a las 6:40, 7 de la mañana, más o menos, cuando de pronto se le cruzaron dos personas con un arma y él pensó que le iban a robar su celular. Lo subieron a un auto y a partir de ahí empezó la travesía por todos lados, aclaró que no llegó a ver a ninguno de sus se-



cuestradores, lo único que hacía era escuchar su voz y recibir sus piñas.

Recordó que en un momento estaba atrás en el auto, sentado, recibiendo violencia física y llegaron a un lugar que él reconoce, que es donde lo bajaron del primer auto y lo pasaron a otro auto, ese lugar es el Parque de la Ciudad. Hizo hincapié que a la fecha intenta evitar pasar porque le hace mal, pasa con miedo.

A continuación, en respuesta a consultas del Fiscal, puntualizó que solamente llegó a ver a las dos personas que lo subieron al primer auto, pero es muy difusa la imagen. Respecto de los automóviles en los que estuvo cautivo dijo que en la primera etapa estuvo en un Chevrolet Astra y donde lo subieron por segunda vez era un Sandero blanco. Aclaró que solamente vio armas cuando creyó que le iban a robar el celular, que vio un arma que no la podría reconocer, era un revolver, como de policía. Aclaró que en un momento sentía el frío, como la punta del revolver.

Respecto del automóvil Chevrolet Astra, el Dr. Traboulsi le consultó cómo llegó a esa marca, a lo que el señor Loza dijo que llegó a esa conclusión porque cuando lo sentaron el subió un poquito la vista y vio el logo del moño en el volante, que es Chevrolet, y además, por lo poco que llegó a ver para adelante, era la forma que tienen por lo general los Astra cinco puertas, además, por la forma en que tenía el techo.

A su vez, mencionó que solamente pudo escuchar el primer pedido de rescate cuando llamaron a su casa. Aclaró que llamaron a su casa, primero, no atendió su mamá porque estaban durmiendo, llamaron a su pareja y después llamaron de vuelta a la casa de sus viejos, ahí atendió su vieja y solo escuchó lo que pedían la primera vez. Y agregó que lo liberaron en González Catán.

Finalmente, el señor Loza afirmó que este hecho le dejó secuelas psicológicas, en ese sentido mencionó que, por ejemplo, vuelve muy tarde de la facultad ahora y vive mirando para atrás todo el tiempo. Siente un auto, cualquiera sea, cerca y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

su cuerpo empieza a temblar. Dijo que está yendo al psiquiatra y haciendo psicología, que tiene mucho miedo.

Así, en segundo término, resulta de central relevancia el testimonio brindado en el debate por parte de **Sergio Adrián Loza**, padre de Javier y quien ofició de pagador del secuestro de su hijo.

En sentido coincidente, el Sr. Loza declaró que estaban en su casa junto con su esposa, y a las siete menos diez de la mañana, o siete y diez de la mañana, lo llamaron por teléfono diciendo que tenían a su hijo. Cortó, lo llamó a su hijo y no se podía comunicar y que a los dos minutos, lo volvieron a llamar y su hijo le dijo que se lo habían llevado y ahí empezó todo el tema.

Agregó que después ellos [los captores] le dijeron que lo iban a llamar, que vaya juntando plata, y así fue, lo fueron llamando durante toda la mañana, por lo menos veinte veces, hasta que a las 13, 13:15 horas terminó todo el tema cuando depositó un dinero ahí en Pompeya, en Buenos Aires.

A su vez contó que sufrió amenazas que considera que son normales, que junte más plata, que lo iban a matar a su hijo, que no lo vas a ver más. Respecto del dinero que le pidieron mencionó que primero le dijeron una barbaridad, como que querían quinientos mil dólares y él les dijo que se habían equivocado, que no tenía esa plata, y después fueron bajando a través de toda la mañana, iban bajando cada vez más.

Luego dijo, respecto del lugar donde debía realizar el pago, que primero lo mandaron a un lugar, durante el transcurso del viaje se lo cambiaron dos veces y le hicieron cruzar, de provincia de Buenos Aires, a Capital y apenas cruzó, a dos cuadras le dijeron dónde tenía que dejar el dinero, había un local que reparaba celulares, y había un tacho de basura en la puerta y le dijeron que ahí lo tenía que dejar, sobre la avenida Sáenz, apenas bajaba del puente, a la derecha.

Refirió el testigo que entre los efectos que entregaron como rescate a cambio de la liberación de su hijo, había dine-



ro -que en total sumarían tres mil dólares- relojes y alguna cadena.

Por otra parte, mencionó que durante todo el proceso estuvieron acompañados por personal policial, que él fue a llevar el dinero y atrás suyo iban dos policías y lo acompañaron a una distancia prudencial, por si pasaba algo.

Al serle exhibidos elementos que fueron secuestrados en los allanamientos, reconoció sin dudas como propio un reloj y mencionó que un anillo podría ser el suyo de casamiento que sumó a último momento.

Finalmente, consultado por las consecuencias que le acarrearían atravesar estas circunstancias, el Señor Loza relató que su señora estuvo alterada una cantidad de tiempo, sobre todo con miedo, miedo de que les vuelva a pasar. Agregó que él tuvo problemas de salud, pero no sabe si se habrán producido por eso.

A su vez, se suma a lo expresado por las víctimas, lo dicho en la audiencia de debate del día 2 de mayo del año en curso por **Orlando Ramón da Luz**, quien recordó que tuvo una carnicería en la localidad de González Catán y que en esa época, para el mes de julio, entró una persona a la que le habían robado. Entró asustado y pidiendo por favor que lo ayudaran, que lo habían secuestrado. En ese momento llamaron a la Policía y él le prestó su celular para que llame a un familiar.

De manera conteste con las declaraciones de las víctimas activa y pasiva, fueron las testimoniales prestadas por el personal policial asignado a la investigación.

Enunciaremos a continuación algunos de los testimonios que han aportado mayores precisiones sobre el *iter criminis*:

Así, valoramos el testimonio de la Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, **Alicia María Amboage**, quien por ese entonces ejercía funciones en la DDI de Avellaneda-Lanús.

Recordó Amboage que fue comisionada por la superioridad a constituirse en el domicilio de la víctima para hacer la orientación de las víctimas pasivas, que hubo llamados y que después el papá de la víctima activa salió a hacer el pago.







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

A continuación, mencionó que generalmente cuando está en el domicilio toma fotografías de lo que van a entregar, si es dinero o joyas o lo que tengan que entregar. En ese sentido reconoció su firma del acta obrante a fs. 29/30 y fotografías de fs. 31/40.

A su vez, **Yolanda D'Amico**, Oficial Subinspector de la DDI Avellaneda Lanús, mencionó que la víctima le contó que salió de la casa, que era un edificio, en una esquina que abajo tiene un local, se iba y lo estaba esperando en la puerta un auto negro y lo metieron en el auto.

Recordó que como rescate pidieron dinero, que ella con un compañero fueron hasta un puente cruzando para Capital, por Alsina, que era Pompeya. El padre tenía que llevar dinero, cree recordar que lo tenía que dejar en un tacho de basura, ella estaba a una cuadra más o menos de ahí.

Aclaró que ella estacionó con su compañero, no sabe si pusieron el dinero en una bolsa, en un bolso, sí que lo dejaron ahí, que una persona con moto y casco la agarró y pasó por el costado suyo y enfrente estaba un auto negro, que tenía un alerón atrás y patente vieja. Estaba en diagonal.

Asimismo, mencionó que cuando lo liberaron, al muchacho lo llevaron a hacer una especie de recorrido hasta supuestamente, un zanjón, no recuerda la ciudad de donde era, sabe que era lejos y lo llevaron a hacer un recorrido, nada más. Vinculado con ello reconoció su firma en el acta de recorrido de fs. 84/85.

Por su parte, **Fernando Víctor Javier Casaretto**, actualmente Subcomisario de la SubDDI de Lanús, recordó que ese día estando con la Ayudante D'Amico Yolanda el Jefe de Operaciones los comisionó a la Ciudad Universitaria en CABA, para constatar si se había hecho presente el señor Loza, que tendría que haber asistido a una clase.

Mencionó que, recibieron otras directivas y fueron hasta Gerli, donde se armó todo un operativo que consistía en hacer un seguimiento al padre con el auto, para hacer un pago con-



trolado para ver si liberaban a la víctima. Destacó que en un momento dado cruzaron a Capital Federal, a Pompeya, a Avenida Sainz y de improviso el padre para el auto, su compañera venía manejando, para el auto y el hombre había ido con una bolsa con dinero y había una moto a su derecha unos metros más atrás, Yamaha roja y un muchacho de campera negra, con casco. A su vez, su compañera le dijo que se fijara enfrente, con balizas un Chevrolet Astra negro. Del Astra, su compañera llegó a anotar las letras.

A su vez el testigo explicó que en el momento del pago se va a la moto y también se va al auto y que después se enteraron de que habrían liberado a la víctima y les dan un domicilio en La Matanza, fueron hasta el lugar y ahí se entrevistaron con una señora, que les relata que se había encontrado con un muchacho que estaba golpeado y una ambulancia se le llevó a un hospital; ellos fueron ahí y lograron certificar que lo habían liberado al hijo del señor Loza.

El señor Casaretto refirió que Javier Loza estaba un poco golpeado en uno de los pómulos y les hizo un relato, que salía de la casa y casualmente vio un Astra negro, lo agarraron ahí unos muchachos, uno, o dos, o tres lo subieron, en el momento que iba a la facultad, lo llevaron a un lugar que era de tierra, a una piecita, aclaró que el resto de los detalles no los recordaba, pero están en su declaración anterior.

Finalmente, reconoció su firma en las fotografías de fojas 63/64 que fueron tomadas por él y respecto de las obrantes a fs. 661/664 dijo que ese Astra podría ser el que él vio en el momento del pago del rescate, es línea vieja y tiene faltante de una patente.

Como se puede observar, de estas declaraciones surgen de forma inequívoca las circunstancias de tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos, así como las particularidades en el accionar de los captores.

De manera complementaria y conteste con las declaraciones testimoniales mencionadas, valoramos el **Informe de la Fiscalía de instrucción**, obrante a fs. 1/3 confeccionada por personal de la Fiscalía interviniente en el que obra la constancia del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

llamado telefónico efectuado por el Comisario Inspector Luis Cabrera dando cuenta del suceso y las instrucciones dadas por esa Fiscalía; el **Listado de comunicaciones de los abonados intervenidos** (fs. 5/9) que da cuenta de las comunicaciones realizadas el día por los abonados que realizaron los llamados extorsivos; el **Acta de contención y orientación, y fotografías** (fs. 29/30 y 31/40) donde se registran los elementos que fueron entregados como pago del rescate (dinero, relojes y alhajas); **Placas fotográficas** del momento de la recolección del pago efectivizado a los solicitantes (fs. 63/66) y **Acta de recorrido** elaborada por personal policial junto con Javier Loza, en la que se reprodujo el posible recorrido realizado el día del secuestro **y fotografías** (fs. 84/85 y 86/92).

A su vez, contamos con las **placas fotográficas, plana del automotor y capturas de pantalla**, vinculadas a Sergio Simón Papillú y el vehículo Sandero dominio AA734SU (fs. 154/155, 156, 157/158); **placas fotográficas, plana del motovehículo y capturas de pantalla** vinculadas a Brian Arancibia y la motocicleta patente A067HYQ (fs. 172/174, 175, 176/177); **Placas fotográficas** que surgen de las filmaciones de "Western Union" vinculadas a Brian Arancibia y la motocicleta patente A067HYQ (fs. 64/67 del legajo de investigación N° 2 de instrucción que se corresponde con el legajo FLP 50576/2019/TO1/18); **placas fotográficas, plana del automotor, informes y croquis** (fs. 188/191), respecto del Chevrolet Astra dominio HIJ 516.

Robustece el plexo probatorio, el **Informe de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires con fotografías** respecto del registro del paso del vehículo Sandero dominio AA734SU (fs. 192/201); la **Consulta por dominio de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor**, respecto de los vehículos involucrados en el secuestro (fs. 236/241); las **Fotografías de los vehículos Sandero y Astra** (fs. 256/259 y 261/263) el **Informe de la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial** sobre tareas investigativas vinculadas con los imputados en autos (fs. 277/279) y el **Acta de exhibición y reconoci-**

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

miento de rodados secuestrados por parte de Javier Loza y fotografías del vehículo Sandero AA734SU y el vehículo Astra HIJ 516 (fs. 691/697).

#### **IV. Participación y responsabilidad:**

##### **a. Introducción:**

Previo a ingresar en el análisis pormenorizado de la intervención delictiva de las personas acusadas en este juicio por el Ministerio Público Fiscal, cabe relevar que, tal como surge del veredicto dictado en autos, el Tribunal ha dispuesto, a la par de las condenas, la absolución de Joel Sergio Papillú por el hecho por el cual fue traído a juicio.

De ahí que, a fin de dar un tratamiento ordenado de las diferentes cuestiones, se comenzará por abordar de manera general la prueba producida en el debate que acredita la responsabilidad de los acusados para luego evaluar la responsabilidad individual de cada imputado en los hechos traídos a juicio y, en última instancia nos referiremos en profundidad a los motivos que dieron lugar a la absolución antedicha.

Como panorama general y, sin perjuicio del análisis probatorio que hemos de efectuar a fin de fundar la decisión que en cada caso adoptamos, señalamos que, el veredicto recoge los planteos de las defensas técnicas y, resulta conteste con la defensa material de cada uno de los imputados pues, las condenas encuentran fundamento sólido y suficiente en la prueba de cargo producida en juicio, en tanto, la absolución se sostuvo atento que las evidencias reunidas no resultan indubitables y, en consecuencia, no permiten afirmar con certeza la intervención delictiva de Joel Papillú, dando lugar a la duda.

##### **b. Análisis global de la prueba producida en el debate.**

**b.1.** Las pruebas colectadas en autos demuestran no sólo la materialidad de los hechos reseñados precedentemente, sino también la intervención y responsabilidad que en ellos se les atribuye a Sergio Simón Papillú, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino, Santiago Pedro Donato Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Así, en el marco del debate quedó acreditado con el grado de certeza exigido por la norma para arribar a una sentencia condenatoria que los nombrados participaron en los hechos delictivos que se le atribuyen.

**b.2.** Al respecto, cabe desarrollar *in extenso* las diversas medidas investigativas que propiciaron la vinculación de los nombrados a los hechos.

Sentado cuanto precede, debe señalarse que ante la denuncia del hecho, el día 26 de julio de 2019, la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora, ordenó la intervención de los abonados N° 11 32806277, a través del cual los captores establecieron comunicación, el N° 11 42257694, que es la línea fija de la madre de la víctima; N° 11 40455850, línea del padre de la víctima, Sergio Loza, con la que los imputados también mantuvieron comunicación y N° 11 41573664, el cual sería utilizado por Javier Ignacio Loza, ello toda vez que el nombrado proseguía en cautiverio y podrían llevarse a cabo nuevas comunicaciones extorsivas que permitirían individualizar a los autores del hecho y dar con su ubicación.

Posteriormente, siendo las 11:22 horas del día 26/7/19 se comunicó el Jefe del Gabinete de Secuestros Extorsivos de la D.D.I. Quilmes, con la sede de la Fiscalía Federal N° 1, poniendo en conocimiento que los secuestradores se comunicaron con el padre de la víctima, desde el abonado 11 37736734, que era de los secuestradores, momento en el que habló con su hijo a modo de "prueba de vida".

Por lo tanto, también se dispuso la intervención de ese abonado y se solicitó a la Dirección de Tecnologías Aplicadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que remita los listados de llamadas entrantes y salientes que produjeron abonados N° 11 32806277 y N° 11 37736734 -ambos de los secuestradores desde los que entablaron comunicación con la familia Loza-, con identificación de celdas y antenas, desde el 1° de julio de aquel año.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

De modo que, en síntesis, fueron intervenidos todos los teléfonos de interés para la investigación, de las víctimas y de los victimarios.

Posteriormente, siendo las 13:25 horas se puso en conocimiento, que la víctima había sido liberada en las cercanías de la Ruta 3, km. 30 de la localidad de Villa Dorrego, partido de La Matanza, motivo por el cual, se dispuso el cese de las intervenciones telefónicas de los abonados N° 11 42257694, correspondiente a la casa de sus progenitores y N° 11 40455850, correspondiente al padre de la víctima.

Del análisis de los registros de las comunicaciones correspondientes al abonado N° 11 37736734, se determinó que el día del secuestro, realizó una comunicación de un segundo de duración, a las 2:20 horas, hacia el abonado N° 11 36311722.

Asimismo, a esa altura de la investigación se pudo establecer que las líneas 11 36311722 y 11 37736734 operaban habitualmente en Villa Soldati, lo que permitió suponer que su uso no se limitaba a la comisión de ilícitos. De ello pudo deducirse que el abonado utilizado por los captores habría realizado una llamada para comprobar si el aparato de telefonía móvil y tarjeta SIM funcionaban, hacia otro teléfono al que tenían acceso, ya sea por ser propio y de uso regular o de otra persona con la que se encontraba en aquel momento, siendo este abonado el N° 11 36311722.

Así se ordenó la intervención telefónica del abonado N° 11 36311722, en la modalidad de escucha directa y hasta el día 1° de septiembre de 2019 inclusive, así como también, la intervención de mensajes de texto, con indicación de celdas y antenas, identificación de llamadas maliciosas, determinación de abonados que se comuniquen con el intervenido y determinación de la existencia de sistemas de rastreo satelital del aparato, solicitando la confección de los listados de llamadas entrantes y salientes y tráfico de datos de la línea telefónica en cuestión, desde el 1° de julio de aquel año hasta el momento de su desintervención.

También se solicitó a la DAJUDECO información asociada respecto de las titularidades con ubicaciones de celdas y an-





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

tenas de aquellos abonados que producto de la escucha resulten de interés y sean solicitados por la fuerza de seguridad interviniente.

Del informe elaborado por la Dirección Tecnologías Aplicadas incorporado a fs. 11 y vta. se desprende que, si bien ambas líneas realizaron llamados extorsivos, fue a través del abonado N° 11 37736734 que se llevó a cabo la "prueba de vida", es decir, la comunicación en la que la víctima de autos habló con su padre, reportando ubicación el abonado mencionado en la zona de Villa Soldati, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello, evidenciaba que, al menos al momento de llevarse a cabo dicha comunicación, la víctima Loza se encontraba retenida y ocultada en el mencionado barrio porteño.

Asimismo, la DTAIFJ realizó un análisis de las comunicaciones frecuentes del abonado N° 11 37736734, concluyendo que su usuario circulaba regularmente por la zona de Villa Soldati.

En esta senda, se estableció que el abonado N° 11 36311722 se encontraba en ese momento registrado a nombre de Cristian Javier Papillú, titular del DNI 41.474.396, con domicilio en Gobernador Mariano Acosta 2579 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, la dependencia policial mencionada señaló que, si bien el abonado N° 113631-1722 es prepago, los datos de titularidad señalados resultaban "consistentes".

A su turno, el informe remitido por la DDI Quilmes obrante a fs. 138/150, dio cuenta de las tareas del personal policial consistentes en agendar el abonado N° 11 36311722 en WhatsApp y así verificar que tenía como fotografía de perfil de una placa en la que se observaban dos mujeres que se encontraban sentadas, junto con un joven que se encontraba de pie. Tras ello, se compulsó el nombre de Cristian Papillú en la red social Facebook, en donde se observó un perfil a nombre de María del Carmen Lamadrid, cuya fisonomía coincidía con la de la

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

mujer que aparecía en la fotografía que ilustraba el perfil de WhatsApp del abonado de mención.

A su vez, en la compulsiva de la red social Facebook, se realizó una búsqueda del apellido Papillú, obteniendo como resultado el hallazgo del perfil público de Joel Sergio Papillú, en el cual se observó un sujeto de idénticas características físicas a las del joven que se observó en la fotografía de WhatsApp antes mencionada.

Es decir que, de la intervención del abonado N° 11 36311722 surgió que la línea era utilizada por un individuo, que respondió al apodo de "COCO". Asimismo, se obtuvieron informes de distintas bases de datos tanto a través de la prevención como desde el Ministerio Público, obteniendo como resultado que Joel Papillú poseía como domicilio registrado el mismo que Cristian Papillú, es decir Mariano Acosta N° 2579, C.A.B.A (Villa Soldati).

Sumado a ello, se estableció que uno de los teléfonos que se comunicó con el abonado N° 11 36311722, siendo este el N° 11 64927759, se encontraba a nombre de Joel Papillú y poseía, como domicilio de facturación, el situado en Mariano Acosta N° 2579.

Por otra parte, cabe señalar que, siendo las 12:48 horas del día del secuestro extorsivo investigado, es decir, momentos después del pago del rescate y liberación de Javier Ignacio Loza, los abonados 11 37736734 y 11 32806277, ambos de los captores, se comunicaron entre sí. El contenido de la conversación pudo conocerse en virtud de las intervenciones telefónicas dispuestas por la Fiscalía, siendo los pasajes más relevantes del intercambio telefónico el que a continuación se transcribe:

*"TIO 1: Ustedes ya lo largaron a ese puto?*

*TIO 2: See nosotros estamos yendo donde nos encontramos?*

*TIO 1: En nuestra casa*

*TIO 2: Bueno te espero acá en casa, le paso la plata el nieri lo que le habías dicho*







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

*TIO 1: Si si, la tiene todo el Chino, porque el está con el, con la moto y yo con el auto, se me perdió el Chino, igual yo estoy acá...”.*

Cabe destacar que la comunicación arriba señalada se desprende de las transcripciones efectuadas por personal de la DDI de Quilmes, y que los interlocutores fueron denominados por la prevención como “TIO 1” y “TIO 2”, en virtud de que en repetidas oportunidades se llamaban “tío” el uno al otro.

En línea con ello, a través de las tareas investigativas encubiertas realizadas por la prevención en el domicilio de Mariano Acosta N° 2579 de CABA y sus inmediaciones, se tomó conocimiento de que Joel y Cristian Papillú eran hermanos y poseían un tío de nombre Sergio Papillú, al que se lo conoce en el barrio como “tío”, idéntico apodo al escuchado por la víctima durante su cautiverio y al que se pudo escuchar en la comunicación telefónica entre los dos abonados extorsivos descripta precedentemente.

En virtud de lo expuesto, se efectuaron discretas tareas de investigación, las que obtuvieron como resultado que Sergio Papillú residiría en un complejo de viviendas tipo dúplex, intercomunicados entre sí, ubicado en la intersección de las calles Laguna y Somellera de CABA, precisamente en el interior del barrio de emergencia conocido como “Villa Fátima” de Villa Soldati.

Al observar el domicilio de mención, se pudo ver estacionado sobre la vereda, un automóvil marca Renault, modelo Sandero, de color blanco, con patente colocada AA734SU, registrada a nombre de Sergio Papillú. Ello resultó de sumo interés toda vez que la propia víctima de autos señaló haber estado cautiva dentro de un Renault Sandero de color blanco de similares características a aquél.

Continuadas las tareas mencionadas, se observó que los moradores del complejo de dúplex, siendo estos posteriormente identificados como integrantes de la familia Papillú, se reunieron en las inmediaciones con un sujeto que arribó al lugar

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

a bordo de una motocicleta marca Yamaha FZ de color rojo o bordó, con dominio colocado A067HYQ. Se obtuvieron informes sobre la motocicleta en cuestión, la cual no poseía ningún impedimento legal y se encontraba registrada a nombre de Brian Arancibia.

Asimismo, el moto-vehículo resultó ser de idénticas características al utilizado al momento del cobro del rescate, con la particularidad de que la patente que poseía colocada era de las "nuevas" (chapa patente del Mercosur) y que, poseía los dígitos 6 y 7.

Por otra parte, de las tareas investigativas también surgió que el conductor respondía al nombre de "Chino" lo cual se condice con el apodo escuchado por medio de las intervenciones telefónicas a las que hemos hecho referencia precedentemente.

En particular, de las comunicaciones telefónicas entabladas por los dos abonados extorsivos momentos después de la liberación de la víctima, se desprende que el "Chino" estaba "con la moto".

En tal sentido, en la red social Facebook, se dio con un perfil a nombre de "Juanito Maraña López", utilizado por Brian Arancibia, contando con su fotografía, la prevención advirtió que resultaba ser la persona a la que llamaban "Chino", que arribó con la motocicleta a las inmediaciones del domicilio de Sergio Papillú.

Continuadas las tareas de campo, se tomó conocimiento de que Arancibia, frecuentaba también a los "hermanos Palavecino". A su vez, a partir de las distintas averiguaciones realizadas por la prevención dentro del barrio Villa Fátima y Villa Soldati, se pudo dar con un vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, de color negro, con vidrios polarizados, sin dominio colocado en su parte delantera, mientras que en su parte trasera poseía colocada la chapa HIJ516.

Al respecto, recuérdese que el automóvil utilizado por los captores de Loza era, efectivamente, un Chevrolet Astra de color negro, cuyo dominio comenzaba con "HI", conforme lo expuesto por los agentes policiales que monitorearon el pago del rescate.





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

En tal sentido, consultada la titularidad del vehículo señalado, se obtuvo que aquel se encontraba a nombre de Federico Palavecino, encontrándose como autorizado a conducir, Enzo Palavecino.

Además, en las tareas de campo realizadas, los efectivos policiales lograron ver a Enzo, Santiago y Emiliano Palavecino disponiendo con absoluta libertad del vehículo Chevrolet Astra.

En este sentido, se estableció que los hermanos Palavecino se reunían frecuentemente en una plaza sita en inmediaciones del domicilio en donde viven y muy cerca del lugar donde estacionan habitualmente el Chevrolet Astra, sito en la calle Rodrigo de Triana al 3400, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte, cabe destacar que personal de la DDI Quilmes logró ver a los hermanos Palavecino reunidos con Brian Arancibia, alias "Chino", en inmediaciones de la plaza sita en Rodrigo de Triana al 3400, algunas veces en la motocicleta marca Yamaha modelo FZ utilizada para cobrar el rescate.

Asimismo, de las tareas investigativas surgió que Sergio Simón Papillú, resultó ser el titular del automóvil marca Renault, modelo Sandero, de color blanco, con patente colocada AA734SU, rodado que fue visto por la prevención en la intersección de las calles Laguna y Somellera de CABA, donde reside el nombrado, y sus características son idénticas a las mencionadas por la víctima de autos al hacer referencia a uno de los vehículos utilizados por las personas que lo secuestraron.

Por su parte, del mismo modo en que la familia Papillú aportó para realizar el secuestro el vehículo Renault Sandero de color blanco, se tiene por acreditado que la familia Palavecino aportó el rodado Chevrolet Astra de color negro y Brian Arancibia su motocicleta.

A su vez, tales extremos fueron mencionados por el personal policial que desarrolló tareas de inteligencia en el marco

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

de los presentes actuados y que prestó su testimonio en el juicio oral.

En esta línea, resulta de suma importancia la declaración prestada en la audiencia de debate del día 9 de febrero del año en curso por parte del **Subcomisario Eduardo Daniel Villuendas**, quien dijo que intervino en un principio la DDI Avellaneda Lanús, llegaron a la víctima pasiva que era la madre o el padre de Javier, hicieron las negociaciones, monitorearon el pago del rescate y posteriormente hallaron a la víctima ya liberada. Pocos días después, la Fiscalía que intervenía, resolvió que la investigación pase a estar en manos de la DDI de Quilmes y ahí comenzó su intervención.

Entonces lo que hicieron fue tomar un primer testimonio ampliatorio a Javier, que tiene una memoria privilegiada y empezó a dar una serie de detalles de los vehículos, de cómo fue el recorrido, donde lo interceptaron, características físicas de los autores y en particular, describió el vehículo en el que había estado, que era un Chevrolet Astra, el modelo que era, a raíz de cómo era el interior. Describió posteriormente el otro vehículo, que era un Renault Sandero, dio los colores, dio detalles de ciertos puntos, en particular del recorrido y que fue liberado en la zona de Matanza, en Catán.

Agregó Villuendas que con eso comenzaron a trabajar, Javier se había referido a la zona donde lo tuvieron retenido por un par de horas, en Villa Soldati y hubo también una intervención telefónica ni bien arranca el hecho y en base a eso hicieron tareas de campo y pudieron ubicar, en un principio, el vehículo Renault Sandero, posteriormente, lograron ubicar el otro vehículo que era el Chevrolet Astra. Aclaró que el Sandero estaba en poder de una familia que era de apellido Pappillú y el otro vehículo lo tenía un grupo de hermanos que eran de apellido Palavecino.

Refirió, respecto de Arancibia, que en una de las tareas observaron que se detuvo en un comercio y desde el comercio lo saludan y lo identifican como chino, ¿Qué hacés chino? o algo por el estilo y que, a partir de tener ese dato, lo que hicieron fue tomar la patente de la motocicleta y después con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

patente, se lo pudo identificar a él; se lo observa en cercanías del domicilio de los Papillú, dentro de lo que sería la Villa Fátima, que aparece como el nexo entre ambos grupos y se movilizaba en una motocicleta, una Yamaha FZ.

Añadió que hubo un reconocimiento de los vehículos donde el mismo Loza reforzó el tema de los detalles respecto del Astra, aportó detalles en relación con el Sandero que tenía un cubrecito que lo había visto cuando estuvo cautivo dentro del vehículo.

A continuación, refirió que también hubo un trabajo que digitalizaron imágenes y se certificó el tema de la motocicleta de Arancibia, habían conseguido material fílmico de un *Western Union*.

Señaló respecto al vehículo Astra y los hermanos Palavecino que el vehículo era de su uso habitual, se lo se los fotografió, se los filmó inclusive utilizándolo; que estaban ahí en el vehículo, iban, ponían cosas, sacaban cosas, llegaba otro de los hermanos, que se movilizaba en una motocicleta, también estaban ahí, era habitual, también se acercaba y estaba con ellos Arancibia.

Por su parte, el **Oficial Ayudante Marcos Abraham López** recordó que dio vista a material fílmico de un local ubicado en Capital, conocido con el nombre de *Western Union* y realizó un análisis de ese material. Explicó que en los videos se denotaba precisamente un sujeto a quien ellos ya tenían identificado previamente como Brian Arancibia, entonces él pudo visualizar que esa era la persona quien estaba en el lugar, a bordo de un moto vehículo, un Yamaha FZ de color rojo o naranja y fue a buscar lo que sería el pago del rescate, un paquete en sí, que habían dejado las víctimas y se retiró del lugar.

Recordó que llevaba un casco negro, pero se veía perfecto la cara, se notaba que era la persona que ellos estaban investigando, que habían identificado con tareas anteriores. Agregó que Arancibia se bajó de la moto, se fue caminando hasta el lugar, era cerca del frente del *Western*, a un tacho de basura

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

o a un canasto; se bajó, fue, buscó y después regresó al moto vehículo.

Por otra parte, mencionó que durante el transcurso de las tareas lo acompañaba a Eduardo Villuendas, que era el que se encontraba a cargo del procedimiento, de cada tarea que ellos realizaban y lo acompañó a marcar el domicilio de otros sindicados como era Sergio Papillú. Agregó que esa persona tenía un vehículo de la marca Renault Sandero de color blanco y tenían unos dúplex todos juntos en zona de Villa Soldati o Villa Fátima, que el vehículo se encontraba en la esquina del domicilio, que tenía como un alerito en la vereda.

A su vez, López refirió que en otra oportunidad encontraron un vehículo, era un Astra gris que también tenía relación con el hecho, que era de propiedad de otro de los investigados, que estaban cerca de unos monoblocks de Soldati. Se le exhibieron las fotografías obrantes a fs. 256/259 y al ser consultado por haber reconocido en la fotografía un Chevrolet Astra negro y en su relato referirse a un auto gris, aclaró que no recordaba bien el color.

En el mismo sentido que Villuendas, López explico que lo primero que habían encontrado era el Sandero con los domicilios y después de ello, haciendo tareas en la zona, dieron con la moto y la mención con el apodo chino, a Arancibia. Y ahí se dieron cuenta tanto del vehículo como del apodo que salía en escuchas, lo relacionó el principal Villuendas y después le aportó esa información a él y la titularidad surgió del dominio.

Ahora bien, la línea investigativa seguida por el personal policial se vio reforzada por la relación que se verificó entre los imputados en autos. En primera instancia, como ya fue mencionado, de las tareas de campo surge que Arancibia frecuentaba la casa de Sergio Papillú -dúplex en Laguna y Somellera, de Villa Fátima, CABA- y la zona de monoblocks donde vivían los hermanos Palavecino -calle Rodrigo de Triana al 3400, complejo habitacional Soldati, CABA-, al respecto se pueden observar fotografías de fs. 270 y 313/321.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Asimismo, es importante destacar que el vehículo Chevrolet Astra dominio HIJ 516 que fue utilizado para trasladar a Javier Loza durante el secuestro, según el Legajo B correspondiente a dicho rodado -que se encuentra incorporado por lectura como prueba al debate- fue vendido de la familia Papillú a la familia Palavecino; la titular era Daniela Papillú y estaba autorizado para utilizarlo Sergio Papillú y pasó a ser titular Federico Palavecino y autorizado a utilizarlo Enzo Palavecino. El detalle de la venta será desarrollado al analizar la responsabilidad individual, pero en esta instancia es un elemento que nos permite tener por acreditada la existencia de un vínculo previo entre los imputados.

A lo hasta aquí desarrollado cabe agregar que la vinculación de los imputados con los hechos se vio robustecida a partir del **resultado de los allanamientos** dispuestos y el reconocimiento de diversos elementos allí incautados, por parte de las víctimas, sobre lo cual nos explayaremos al momento de tratar individualmente la responsabilidad de cada imputado.

### **c. Análisis de la participación individual.**

Sentado cuanto precede, pasaremos a analizar y profundizar los elementos de prueba que acreditan la responsabilidad de cada imputado.

#### **1. De la responsabilidad de Sergio Simón Papillú.**

**a.** En primer lugar, cabe mencionar que en las audiencias de debate celebradas los días 7 de diciembre de 2023 y 1° de noviembre del corriente año, Papillú confesó su participación en los hechos atribuidos, pidió disculpas a las víctimas por el mal momento vivido y también mencionó que su hermano Joel era inocente y pidió disculpas a su familia por el daño causado.

**b.** En ese andarivel, debemos señalar que, más allá de la confesión brindada por el imputado, existen elementos de convicción que permiten acreditar su intervención en los hechos ventilados, sin hesitación alguna.



En ese sentido, el primer dato relevante y objetivo, respecto a la participación del nombrado en los hechos investigados, es ser el propietario de uno de los dos automóviles que se utilizaron durante el secuestro, el vehículo Renault Sandero dominio AA734SU. Ello surge de sus propios dichos al prestar declaración indagatoria y se refuerza con las **placas fotográficas que lo ubican frente a su domicilio y la plana del automotor en la que figura como titular registral desde el 06/12/2016** (fs. 154/155 y 156). A su vez, debe mencionarse que Javier Loza, hizo un reconocimiento de dicho vehículo (ver acta de fs. 691/693).

Además, en el domicilio de Sergio Papillú, ubicado en la intersección de las calles Laguna Y Somellera, identificado como el primer lote a mano izquierda sobre la calle Laguna desde Somellera hacia Avenida Riestra, lugar de residencia del nombrado, se secuestró el anillo de oro que reza, "ELIZABETH 27/09/17", que le fuera sustraído a la víctima (acta a fs. 426/432).

Así pues bien, ya ha sido mencionado que se encuentra debidamente acreditado en autos que desde el abonado 11 37736734, se realizaron llamados extorsivos, incluida la prueba de vida-, ello de acuerdo con las intervenciones telefónicas que se realizaron el mismo día de los hechos.

A su vez, el Informe elaborado por la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial -DTAIFJ- de fojas 1145/1181, acredita que la línea telefónica (prepago) 11-3773-6734 -pertenece a la Empresa Claro Arg. S.A.-, dada de alta el 03/04/2019, fue registrada bajo el número de DNI 38.895.550, que pertenece a Joel Papillú (ver fs. 1146).

Ahora bien, que la línea esté registrada con el DNI de Joel Papillú no necesariamente significa que el haya sido la persona que lo utilizaba. En ese sentido en las indagatorias prestadas en autos en la audiencia de debate del día 7 de diciembre del año en curso, surge que tanto Joel como Sergio mencionan que el primero le activó un chip al segundo, un hermano le hizo un favor al otro, simplemente eso.







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Reiteramos que Sergio Papillú se hizo responsable del secuestro y en esa línea dijo que el celular bajo análisis era utilizado por él y que su hermano simplemente había activado el chip. Lo que a nuestro entender y conforme la totalidad del plexo probatorio de autos, es cierto.

Sentado lo expuesto, consideramos que la totalidad de los elementos mencionados, resultan por demás evidentes e ilustrativos acerca de la intervención del encausado Sergio Papillú en los hechos aquí acreditados.

### **2. De la responsabilidad de Brian Ezequiel Arancibia.**

**a.** Previo ingresar al mérito de la prueba de cargo, haremos alusión a la defensa material realizada por Brian Arancibia.

En la audiencia celebrada el día 23 de agosto del año en curso, solicitó ampliar su declaración indagatoria y dijo que él no tenía nada que ver con este secuestro, que ese día estaba en la casa de su mamá, recibió un llamado de una persona, de la que no iba a dar el nombre, y le pidió que vaya a buscar una bolsa. Que fue así, fue a buscar la bolsa y se fue y eso fue todo lo que hizo. Reiteró que él no tenía nada que ver con el secuestro, que eso habrá tardado cinco minutos.

**b.** Ahora bien, la cuestión pasa por dilucidar si lo dichos de Arancibia, que pretenden demostrar su ajenidad a la actividad delictual bajo análisis, pueden ser evaluados en ese sentido.

El imputado acepta haber sido la persona que cobró el rescate solicitado por los captores a las víctimas activas, y afirma que solamente intervino de ese modo.

A su vez, en esa línea argumental el Defensor Público Coadyuvante Emilio Galante, expresó en su alegato que la presencia en dicho lugar no implicaba una intervención determinante en el delito de secuestro extorsivo, conforme le pretende imputar el Ministerio Público Fiscal, pues su única intervención, según quedó acreditado, se limita a su presencia en el



lugar donde se dejó el paquete con el pago del rescate, pero ello no lo convierte automáticamente en coautor del secuestro, por lo que planteó que su accionar se ajusta más a una figura de encubrimiento agravado porque su intervención ocurrió después de la consumación del secuestro, a su vez, en caso de que el Tribunal no coincidiera con esa postura, solicitó se le aplique la figura de partícipe secundario.

Dicho cuanto precede, a nuestro entender existió un dominio funcional de los hechos por parte de cada uno de los integrantes del grupo que intervino en los sucesos objeto de análisis, una división del trabajo criminal y una asunción de roles diferenciados por cada uno de ellos, por lo que la actividad en concreto que desplegó Arancibia a partir de la división de roles pautada, no lo exime de su responsabilidad.

Por el contrario, podemos afirmar que la actividad que despliega el nombrado lleva a que el delito de secuestro resulte agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate).

En esa línea haremos mención de los elementos de prueba que resultan suficientes para endilgar la responsabilidad a Arancibia en los hechos aquí ventilados.

En primer término, cabe tener presente que, el día 26 de julio de 2019 en que ocurrieron los hechos, Fernando Casaretto y Yolanda D'ámico, personal policial designado para acompañar a Sergio Loza en el momento del pago del rescate, pudieron observar a la persona que tomó y se llevó la bolsa con los elementos recolectado para tal fin, un muchacho de campera negra, con casco, que iba a bordo de una moto Yamaha roja, según consta en las actas de debate de las audiencias de los días 7 de diciembre de 2023 y 2 de mayo de 2024. Asimismo, en ese contexto se tomaron fotografías que obran a fs. 63/66.

Por otra parte, se obtuvo material fílmico de un local comercial "Western Union", ubicado en Avenida Sáenz N° 1258 de CABA en el que se pudo observar con claridad a la persona que había estado allí, a bordo de una motocicleta Yamaha FZ patente A067HYQ. Dichas placas fotográficas aportadas por el Oficial Subayudante Marcos Abraham López, quien analizó las fil-





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

maciones, se hallan a fs. 64/67 del legajo de investigación N° 2 de instrucción que se corresponde con el legajo FLP 50576/2019/TO1/18.

Posteriormente, a través de las tareas investigativas, se pudo observar a esta misma persona, cono su moto, en las inmediaciones de la casa de los Papillu y confirmar que era apodado "Chino", lo que coincidía con el apodo de uno de los captores que surgía de las escuchas realizadas el día del secuestro. Cabe mencionar que en la audiencia del día 14 de noviembre de 2023, Brian Arancibia frente al Tribunal dijo que su apodo era "Chino".

A su vez, habiéndose obtenido los datos de la motocicleta, se realizó la consulta vehicular, de donde surge que su titular registral es Brian Ezequiel Arancibia (fs. 175). Sumado a ello, a través de la red social Facebook, se obtuvo más información que permitió corroborar, sin dudas, su identidad.

Por todo lo previamente referido, se encuentra acreditado que Brian Ezequiel Arancibia fue la persona que en su motocicleta retiró la bolsa con el dinero, relojes y alhajas que dejó Sergio Loza como pago del rescate de su hijo.

Respecto del vínculo que lo une con los coimputados, como ya se ha dicho, en las tareas investigativas desplegadas por el personal de la DDI de Quilmes, a cargo de Eduardo Villuendas, se lo observó en varias ocasiones junto a Sergio Papillú y también junto a los hermanos Palavecino.

Por todo lo expuesto, son muchas las evidencias reunidas que prueban a todas luces, la participación de Brian Ezequiel Arancibia en los hechos atribuidos.

### **3. De la responsabilidad de Enzo Oscar Daniel Palavecino.**

a. Previo ingresar al análisis de las evidencias que colocan a Enzo Palavecino en el lugar de los hechos, cabe recordar que en la audiencia del día 14 de noviembre de 2023, el nombrado prestó declaración indagatoria en este debate.



En tal oportunidad, mencionó un viento acontecido entre los días 5 y 6 de agosto de 2019, que ya fue tratado en extenso en el punto I. 1), al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Por otra parte, en esa oportunidad el imputado en autos dijo que tomó posesión del Chevrolet Astra el día 30 de julio de 2019, que se lo compró a Sergio Papillú, que el auto estaba a nombre de su hermano, pero solamente él lo utilizaba y tenía una tarjeta azul.

También es relevante hacer referencia a que Enzo Palavecino dijo que conocía a Arancibia, hace tiempo, del barrio.

Así, queda totalmente claro que este Tribunal ha analizado en detalle cada uno de los planteos defensistas y también los realizados por el Ministerio Público Fiscal a los fines de resolver respecto de la responsabilidad de los imputados en autos.

**b.** No obstante, contrariamente a las versiones desincriminantes realizadas tanto por Enzo Palavecino como por su defensa, consideramos que existen elementos de prueba suficientes que acreditan la responsabilidad del nombrado en los sucesos de los que resultó víctima Javier Ignacio Loza.

En primera instancia haremos referencia a la posesión del vehículo Chevrolet Astra el día de los hechos ventilados en este debate, 26 de julio de 2019. La utilización de dicho automóvil en el secuestro de Loza, ya la damos por debidamente acreditada en el punto **IV.b.2.**

En cuanto a la prueba documental, contamos con el "Legajo B" del automotor donde se inscribió con fecha 30 de julio de 2019 la transferencia formal del vehículo entre su titular hasta ese momento Daniela Nicole Papillú y el nuevo titular Federico Carlos Josué Palavecino.

Asimismo, se observa en dicha prueba documental que al ser titular Daniela Nicole Papillú, estaba autorizado a circular con el vehículo mediante la expedición de una "cédula azul" Sergio Simón Papillú y al realizarse la transferencia, se expidió asimismo una "cédula azul" a nombre de Enzo Oscar Daniel Palavecino.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Debemos mencionar que Daniela es la hija de Sergio y Federico es el hermano de Enzo y que de los dichos de los imputados en autos se desprende que la venta en términos prácticos fue realizada por Sergio Papillú a Enzo Palavecino.

En ese sentido, es dable recordar que, en su declaración indagatoria en el debate, Sergio Papillú refirió que tenía un Sandero a su nombre y un familiar tenía un Chevrolet Astra que fue vendido en julio de 2019, del 10 al 15 y transferido el 30 de julio. Aclaró que se vendió y se hizo un papel de compra y venta, una declaración jurada ante la Policía, porque no se había hecho aún la transferencia.

Ahora bien, la Fiscalía en su alegato hizo mención a que fue el propio Enzo Palavecino quien manifestó que "[...]el Chevrolet Astra de color negro que fue secuestrado y que me mencionaron en el hecho es mío, no es de mi hermano Federico Palavecino. El auto estaba a nombre de mi hermano Federico porque lo fui a comprar con él [...]" y que, en igual sentido, el nombrado refirió que usaba el rodado en cuestión hacía aproximadamente dos meses, es decir, que durante el transcurso del hecho motivo de pesquisa, era él quien lo utilizaba.

Frente a lo referido por la acusación, el Dr. Carlos Trauboulsi, en su alegato, dijo que estas manifestaciones de Enzo estuvieron motivadas en que estaba involucrado su hermano que compró el vehículo, porque él le pidió, porque si no lo dejaban detenido también al hermano. Entonces tuvo que llegar a decir eso para que al hermano no lo detuvieran, porque el hermano tampoco tenía nada que ver en esto, entonces frente a esa circunstancia, Enzo dijo "yo lo tengo hace dos meses el auto". Pero cuando se va a la única prueba, que es la prueba de derecho, es la inscripción en el registro es del 30 de julio del 2019.

Dicho cuanto precede consideramos que de la prueba reunida durante la instrucción de la causa y rendida durante el desarrollo del debate oral, surge sin duda alguna que Enzo Palavecino era quien tenía la posesión del vehículo Chevrolet As-



tra y lo utilizaba al momento de llevarse a cabo el secuestro de Javier Loza.

Desde otra perspectiva se encuentra probada la participación de Enzo Palavecino en los hechos a partir de los **elementos secuestrados en el allanamiento** realizado en el domicilio de su padre, Ricardo Oscar Palavecino, ubicado en el edificio identificado con el N° 28, escalera 79, piso 3°, departamento A del Complejo habitacional Soldati, de CABA, emplazado en la calle Rodrigo de Triana al 3400, donde también vivían Enzo, Santiago y Emiliano. Asimismo, en esa ocasión, el día 27 de agosto de 2019, los tres fueron detenidos (ver acta a fs. 497/502 y fotografías obrantes a fs. 523/529).

En esa ocasión, en la vereda se secuestró el vehículo Chevrolet Astra dominio HIJ 516. A su vez, en la habitación de Enzo y Santiago Palavecino se halló una llave de ignición del rodado y una cédula de identificación vinculada a nombre de Daniela Papillú.

A su vez, se halló en la misma habitación, entre varios objetos, un reloj gris y dorado con la inscripción "ROLEX" que fue reconocido por Sergio Loza como uno de los elementos de su propiedad que fueron entregados como parte del pago del rescate.

Asimismo, dentro de la habitación perteneciente a Ricardo Palavecino, dentro de una caja se encontró un billete de 100 dólares estadounidenses serie n° FB77394917B. En este punto, con respecto al billete mencionado, se acreditó que aquel fue utilizado como parte del pago del rescate realizado por los padres de la víctima, tal como fuera documentado en el acta de fs. 29/40.

Por otra parte, debemos mencionar como un elemento relevante el Informe preliminar N° 10.542 remitido el 12/04/2024 por DATIP en respuesta a la pericia oportunamente ordenada sobre los teléfonos secuestrados, como parte de la instrucción suplementaria ordenada por esta judicatura (Legajo FLP 50576/2919/TO1/35 fs. 172/182, completado con el definitivo de fs. 207/209).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

En ese peritaje se llevó a cabo un análisis exhaustivo a través del software UFED respecto de mensajes efectuados a través de las plataformas WhatsApp, Facebook, Instagram u otra red social, fotografías, videos y/o archivos multimedia y todo aquello que se hallara relacionado con el hecho investigado.

Dentro de toda la información recabada y respecto de la responsabilidad bajo análisis en este acápite, se destaca el "II.8.EFECTO 8" que se corresponde al TELÉFONO SAMSUNG MODELO SM-G610 IMEI 1° 357715083033649, IMEI 2° 357716083033647, que es el teléfono celular que le fue encontrado entre sus ropas a Santiago Palavecino el día 27 de agosto de 2019 al realizar el allanamiento al domicilio de los hermanos Palavecino, que concluyó con su detención.

A su vez, debe mencionarse que la línea telefónica vinculada es 11 36503326, y que, asimismo, se observan las siguientes cuentas de usuario vinculadas al dispositivo en cuestión:

emilianopalavecino112@gmail.com;  
epalavecino023@gmail.com;  
enzotrabajo@outlook.es;  
enzolastiras@hotmail.com;  
yusimbraian03@gmail.com.

Dentro de las imágenes que fueron extraídas de ese aparato surge como relevante, una foto en la que se encuentran exhibidos **parte de los elementos entregados para el pago del secuestro: 4 relojes, una cadenita, tres anillos, extremos sumamente relevantes en punto a la conexión de los imputados con el hecho y que desbaratan categóricamente la posición de la defensa, en tanto alego la ajenidad de los mismos en el caso.-**

Por todo lo expuesto, se puede concluir que Enzo Palavecino también resulta responsable del hecho sucedido en perjuicio de Javier Loza.

**4. De la responsabilidad de Santiago Pedro Donato Palavecino.**



a. Previo a ingresar al análisis pormenorizado de la prueba que acredita los hechos endilgados por el Ministerio Público Fiscal, debemos mencionar -para luego expedirnos-, la versión desincriminante realizada por Santiago Palavecino en oportunidad de prestar declaración indagatoria, en la audiencia de debate del día 14 de noviembre de 2023, desarrollada en extenso en el punto "II.c".

A su vez, debemos referir que como estrategia defensiva, surge un relato formado a partir de lo dicho en sus indagatorias por Santiago y Emiliano Palavecino, acordes con lo plasmado al momento de declarar como testigos en el debate por Ramona Vasconcello, Armando Enrique García (en la audiencia del día 28 de junio de 2024), Ludmila Belén Reynoso, Sebastián Martín García y Rosana Noemí Ríos (en la audiencia del día 5 de julio de 2024), en el cual se hace mención a que desde la tarde del día jueves 25 de julio de 2019 y durante todo el día siguiente, 26 de julio, en que se desarrollaron los hechos bajo análisis en esta sentencia, Santiago y Emiliano estuvieron en la casa de la pareja de su madre.

En resumen, el relato plantea que en la tarde del jueves 25 de julio de 2019, la madre (Ramona Vasconcello) pasa a buscar a Santiago, a Emiliano y a su sobrino y/o nieto Santino (hijo de Lucas Palavecino), por el edificio donde vivía el padre de los imputados en autos (Ricardo Palavecino) para ir a la casa donde vive ella y su pareja, Armando García, en Banfield.

En el camino, van primero a Lugano, a una Farmacia, a comprar una medicación para Emiliano, pasan por el "Rey del Pollo" a encargarse de la cena y compran helado en "Grido".

Van a la casa donde vive la madre con su pareja, calle Pacheco de Melo N° 738 en Banfield. Se ponen a jugar a la "Play" Emiliano, Santiago y el sobrino, hasta que llega el pollo.

Comen todos juntos, después la madre se va a lavar los platos, y cuando termina se va al living con Armando a ver la novela "El Sultán". El sobrino se queda jugando a la Play.







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Santiago y Emiliano aprovechan para drogarse y se duermen tarde.

A la mañana siguiente, viernes 26 de julio de 2019 -la mañana en la que se desarrolla el secuestro de Javier Loza-Santiago tenía que ir al Patronato de Liberados, se levanta la madre, intenta despertar a Santiago y no puede hacerlo (entre 6:30 y 7:15), también lo intenta Armando y no puede. Se van los dos a trabajar. Santiago se queda durmiendo en el living. Emiliano y Santino dormían en una habitación.

A las 8, llega Rosana Ríos, personal doméstico, y los ve a los dos durmiendo. En el fondo de la casa hay un departamento donde vive Sebastián García (hijo de Armando), pasa a las 8:30, 8:45, los ve durmiendo y se va a trabajar.

Aparte se menciona que Emiliano le había pedido a su mamá que pase a buscar un celular de él, en CABA, por ese motivo, Emiliano y la mamá hablan por teléfono esa mañana, Santiago seguía durmiendo.

A las 12:30 llega la Sra. Vasconcello de trabajar. También se refiere que habla con ellos, Ludmila Reynoso, que es la madre del sobrino, preguntando por su hijo.

**b.** Así las cosas, a la luz del abundante plexo probatorio ya detallado, la versión exculpatoria brindada por el imputado en su defensa respecto a los hechos carece de toda verosimilitud no logrando conmovier los contundentes elementos de prueba valorados.

En este sentido, no podemos dejar de destacar que los testigos mencionados son familiares o personas cercanas al imputado, por lo que impiden que el efecto de esas declaraciones sean el de derribar las contundentes evidencias recabadas en la pesquisa.

Ahora bien, lo antedicho no encuentra sustento probatorio, toda vez que, como vimos, las tareas investigativas que decantaron en el procedimiento realizado en el domicilio ubicado en el complejo habitacional de Soldati, CABA, contó con todas las formalidades exigidas por la ley, por lo que mal



puede ponerse en duda la verosimilitud de todo lo allí actuado.

En igual línea, tampoco pueden prosperar los planteos realizados por el Sr. Defensor en su alegato. Al respecto, cabe recordar que el Dr. Traboulsi, en tal oportunidad procesal, enumeró cantidades de inconsistencias que, a su criterio, se podían observar en la investigación, que ya han sido despejadas lo largo de la sentencia, a lo que nos remitimos en honor a la brevedad. Por ello, consideramos que las afirmaciones vertidas por el Sr. Defensor resultan simples alegaciones tendientes a mejorar la situación procesal de su asistido.

c. Ahora bien, respecto de las pruebas que incriminan a **Santiago Palavecino** en los hechos, encuentran estrecha relación con las citadas al momento de referirnos a la responsabilidad de Enzo Palavecino, por lo serán mencionadas de modo más escueto a fin de no realizar reiteraciones innecesarias.

En este nivel de la examinación se advierte que la utilización de la misma prueba para acusar -por parte de la Fiscalía- o desincriminar -por parte de la Defensa-, o en el caso del Tribunal, dar por acreditada la participación de los hermanos Palavecino, Enzo, Santiago y Emiliano, obedece a que los tres habitaban en el mismo domicilio y de acuerdo a las tareas investigativas, estaban gran parte del día juntos, por lo que su accionar está íntimamente ligado.

Volviendo al análisis de la responsabilidad que le cabe a Santiago Palavecino, en primera instancia nos referiremos al automóvil Chevrolet Astra que se encuentra acreditado, tal como ya fuera desarrollado, que se utilizó para el llevar a cabo el secuestro de Javier Loza (ver punto **IV.b.2.**)

En ese sentido, el titular registral es Federico Palavecino, uno de sus hermanos y quien lo utilizaba como propio era Enzo, otro de sus hermanos.

De las tareas investigativas surge con claridad que Santiago era muy cercano a Enzo y a Emiliano, estaban siempre juntos, en muchas ocasiones en la plaza frente al edificio donde vivían, lugar donde también se encontraba el Astra y del que ellos disponían libremente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Tal como memoramos oportunamente, sobre tal extremo, declararon en este debate Eduardo Villuendas y Marcos Abraham López (véase punto "IV.b.2.").

Por otra parte, en el allanamiento realizado el día 27 de agosto de 2019 en el domicilio ubicado en el departamento A del tercer piso del edificio identificado con el N° 28 del Complejo habitacional Soldati, de CABA, emplazado en la calle Rodrigo de Triana al 3400, se secuestró en la habitación donde dormían Enzo y Santiago un reloj con la inscripción "Rolex", que fue reconocido por Sergio Loza, víctima activa, como de su propiedad, y asimismo, en la habitación del padre de Santiago, Ricardo Palavecino, se secuestró un billete de cien dólares estadounidenses cuyo número de serie coincide con uno de los entregados para el pago del rescate (ver acta a fs. 497/502 y fotografías obrantes a fs. 523/529).

Finalmente, haremos hincapié en el Informe preliminar N° 10.542 elaborado por DATIP (Legajo FLP 50576/2919/TO1/35 fs. 172/182, completado con el definitivo de fs. 207/209), en particular en lo referido al teléfono celular que le fue encontrado entre sus ropas a Santiago Palavecino el día 27 de agosto de 2019, mencionado como "II.8.EFECTO 8", en razón de que una de las imágenes que fueron extraídas de ese aparato es una **fotografía en la que se encuentran exhibidos parte de los elementos entregados para el pago del secuestro: 4 relojes, una cadenita, tres anillos y otra de las imágenes es una fotografía de Santiago portando un arma de fuego**, extremo que, tal como señalamos, completan de modo categórico la prueba de cargo respecto de su intervención en el hecho.

### 5. De la responsabilidad de Emiliano Alberto Enrique Palavecino.

a. Durante este debate Emiliano Palavecino prestó declaración indagatoria en la audiencia del día 14 de noviembre de 2023. En primera instancia contó en detalle, al igual que su hermano Santiago, que desde la tarde del día jueves 25 de ju-



lio y durante el día viernes 26 de julio de 2019, estuvo en la casa de Armando García, pareja de su mamá, en la localidad de Banfield.

**b.** Ahora bien, a la luz de la prueba recabada durante el debate y las actuaciones incorporadas por lectura, consideramos que la participación de Emiliano Palavecino en el hecho del que resultó víctima Javier Loza se encuentra por demás acreditada.

Con relación a la verosimilitud del relato desarrollado en su indagatoria, nos remitimos a lo señalado en el punto **IV.4.b.**; de todos modos, dejamos explicitado que ello no alcanza a conmover el gran plexo probatorio incorporado a la presente causa.

Por su parte, al igual que en el caso de Enzo y de Santiago, contamos como prueba con su disponibilidad del automóvil Chevrolet Astra dominio HIJ 516 y los elementos encontrados en el domicilio donde vivía que fueron parte del rescate entregado por Sergio Loza en una bolsa para así obtener la liberación de su hijo -un reloj de hombre, gris y dorado con la inscripción "Rolex" y un billete de 100 dólares estadounidenses serie n° FB77394917B-.

Asimismo, del Informe preliminar N° 10.542 elaborado por DATIP (Legajo FLP 50576/2919/T01/35 fs. 172/182, completado con el definitivo de fs. 207/209), específicamente del mencionado como "II.8.EFECTO 8", surge una **fotografía en la que se encuentran exhibidos parte de los elementos entregados para el pago del secuestro: 4 relojes, una cadenita, tres anillos.** Dicho celular, si bien, fue encontrado entre las ropas de Santiago, posee como correo vinculado: emilianopalavecino112@gmail.com.

Así las cosas, la prueba analizada nos permite concluir sin duda alguna Emiliano Palavecino resulta responsable del suceso en el que resultó víctima Javier Ignacio Loza.

**V. Absolución de Joel Sergio Papillú por aplicación del beneficio de la duda.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

**a.** Que, en relación con la intervención de Joel Sergio Papillú en los hechos, cabe indicar que los elementos de prueba obrantes en autos no han resultado suficientes como para tenerla por acreditada.

Es que si bien la hipótesis acusatoria no se halla desprovista de evidencias susceptibles de conferir alguna apoyatura a la incriminación delineada durante la instrucción del presente proceso, como se detallará a continuación, tal extremo, *per se*, carece de solvencia como para erigirse en piedra angular de un pronunciamiento condenatorio, que solo puede estar basado en un estado de certeza absoluta acerca de la concurrencia de los distintos extremos que componen la imputación penal que se les dirige.

**b.** En primer término debemos recordar, nuevamente, que Joel Papillú en su declaración indagatoria en el debate afirmó ser absolutamente ajeno al hecho que se le endilga.

En ese sentido, mencionó, al comenzar su alocución que era válido lo dicho en su declaración anterior [en instrucción].

Por otra parte, expresó que quería que se tuviera en cuenta que él en el hecho realmente no tuvo nada que ver, como decía su hermano [Sergio Papillú en su indagatoria], simplemente él activó un chip sin preguntar y sin saber para qué era. Señaló que no le pareció raro que su hermano le diga si le podía activar un chip, porque es una persona que no sabe usar redes sociales, no le pareció raro. Agregó que siempre lo veía, él volvía a trabajar, era normal que vaya a tomar unos mates con su madre y que después le suene el teléfono y tenga una destapación y se vaya.

**c.** A su vez, es dable recordar que los acusadores públicos en su alegato afirmaron la intervención de Joel Papillú en el suceso del que resultó víctima Javier Loza, y en dicha dirección acusadora, hicieron mención a dos líneas telefónicas que lo incriminaban.



Por un lado, la línea 11 37736734, que es una de las que se utilizó para los llamados extorsivos y ,en especial, desde la que se llevó a cabo la "prueba de vida". Si bien la línea es prepaga, del informe de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial (DTAIFJ) de fs. 1145/1181, surge que se sacó en el mes de abril de 2019 con su número de DNI.

Por otra parte, hicieron referencia a la línea 11 36311722, que es la línea a la que, desde el abonado 11 37736734, se hizo una llamada de un segundo, para probar su funcionamiento. Esta línea figura a nombre de su hermano Cristian Papillú, pero aparece él en la foto de perfil de whatsapp y de las escuchas surge que la utiliza una persona a la que nombran "Coco" que es el apodo de Joel Papillú.

Y finalmente se refirieron a la indagatoria del imputado, en particular a que en ese momento estaba trabajando en el Mercado de Pulgas y señalaron que su versión exculpatoria fue desvirtuada por la declaración de su empleador en el debate quien dijo que, si bien era cierto que habían trabajado juntos en ese lugar, dicho vínculo fue entre el día 17 de junio y el día 2 de julio de 2019.

**d.** Por su parte, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Emilio Galante, en la discusión final afirmó que existen en autos una gran cantidad de elementos de prueba que desincriminan a Joel Papillú.

A modo ejemplificativo, aludiremos a algunos de los tópicos planteados por el Sr. Defensor, remitiéndonos al desarrollo completo del alegato realizado en el punto "**v.d**".

En primer lugar, el Dr. Galante mencionó que la acusación del Ministerio Público Fiscal se basó solamente en la titularidad de una línea telefónica, terminada en 6734, la cual habría sido utilizada para realizar los llamados extorsivos. Dijo no desconocer que fue registrada con el número de documento de Joel Papillú, pero que no se logró determinar quién usó esa línea y tampoco pudo probar el Ministerio Público Fiscal que fue Joel quien la dio de alta.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Por otro lado, se refirió a la segunda línea, la terminada en 1722, la cual el Ministerio Público Fiscal también asoció a Joel Papillú, aclaró que esa línea no se encuentra registrada a nombre de su asistido, sino de su sobrino.

Respecto a esto, aclaró que textualmente se plasmó a fojas 430 tras registrar el dormitorio donde pernocta la señora Lamadrid, que se procedió al secuestro de un aparato telefónico de la marca Motorola, el que coincide con las características del que llevaba colocado la línea 11 36311722 el cual se hallaba sobre una mesa de luz al costado de la cama, siendo este el utilizado por la señora Lamadrid. A su entender, queda claro que el uso de esa línea por parte de otros integrantes de la familia de Joel era habitual, circunstancia que por cierto, desvirtúa cualquier vinculación directa entre su defendido y esa línea.

Sumado a ello destacó el Defensor que Sergio, su hermano, asumió la plena responsabilidad y desvinculó explícitamente a Joel, lo cual debe ser considerado por el tribunal al momento de valorar la prueba aunada a este debate.

Otro punto que esa defensa consideró importante es la situación laboral de Joel Papillú. En ese sentido mencionó que la Fiscalía interpretó su declaración como un mero intento por mejorar su situación procesal, pero, en lo que aquí interesa, lo cierto es que su relato resultó coherente y respaldado por los testimonios de su empleador, su pareja y su hermana en la audiencia de debate, quienes confirmaron su condición de trabajador y lo desvincularon de cualquier actividad delictiva.

**e.** En ese lineamiento, adelantamos que de la prueba producida durante el desarrollo del debate no se ha logrado comprobar la certeza necesaria para arribar a un pronunciamiento condenatorio y, en consecuencia, no se ha logrado acreditar la hipótesis acusatoria formulada por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

**1.** En primer término, tenemos en consideración que la **principal prueba** enunciada por la fiscalía interviniente para



atribuirle responsabilidad al imputado Joel Papillú se apoya en la titularidad de la línea 11 37736734, que es una de las que se utilizó para los llamados extorsivos y en especial para llevar a cabo la "prueba de vida".

En ese sentido, debe mencionarse que en informe de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial (DTAIFJ) de fs. 1145/1181, incorporado por lectura al debate, se detalla que la línea telefónica (prepago) 11 37736734 pertenece a la Empresa Claro Arg. S.A., fue dada de alta el 03/04/2019, y si bien no figura el titular, fue registrada bajo el número de DNI 38.895.550, que pertenece a Joel Sergio Papillú.

Ciertamente, tanto Sergio Papillú como Joel en sus indagatorias se refieren a esta línea telefónica. Ambos son contestes en afirmar que Sergio le solicitó a su hermano que le active un chip y este lo hizo. Joel aclaró que no le llamó la atención el pedido porque su hermano no maneja bien esas cuestiones y, a su vez, Sergio mencionó que Joel no sabía para qué se iba a utilizar ese número (ver punto **II.f.**)

Asimismo, debe destacarse que la activación del chip fue el 3 de abril del año 2019, es decir, más de cuatro meses antes del secuestro y que no hay ninguna prueba en el expediente que acredite que durante ese lapso de tiempo Joel utilizó esa línea, por el contrario, hay constancias de que utilizó otras líneas como lo veremos en el punto siguiente.

Por lo expuesto, entendemos que el hecho de que la línea 11 37736734, que se utilizó para los llamados extorsivos y para la "prueba de vida" esté registrada bajo el número de documento de Joel Papillú, no significa necesariamente que él haya participado de los hechos de los que fue víctima Javier Loza.

**2.** Otra cuestión relevante para la Fiscalía, que prueba la participación de Joel Papillú en los hechos es la utilización de la línea telefónica 11 36311722.

A continuación, desarrollaremos las tareas realizadas por los preventores a través de las cuales llegaron a la conclusión de que aquella línea pertenecía Joel Papillú y que esa







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

persona había participado del delito bajo investigación. Se encuentra en mayor detalle en el alegato de la Fiscalía transcrito en el punto **V.a.**

El mismo día del secuestro se dispuso la intervención del abonado 11 37736734 y se solicitó a la Dirección de Tecnologías Aplicadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que remita los listados de llamadas entrantes y salientes, con identificación de celdas y antenas, desde el 1° de julio de aquel año. Del análisis de los registros de esas comunicaciones, se determinó que el día del secuestro, realizó una comunicación de un segundo de duración, a las 2:20 horas, hacia el abonado 11 36311722.

Por tal motivo, se profundizaron los análisis sobre la línea terminada en 1722 y se ordenó su amplia intervención. En esta senda, se estableció que se encontraba en ese momento registrada a nombre de Cristian Javier Papillú, titular del DNI 41.474.396, con domicilio en Gobernador Mariano Acosta 2579 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su turno, el informe remitido por la DDI Quilmes obrante a fs. 138/150, dio cuenta de las tareas del personal policial consistentes en agendar el abonado 11 36311722 en WhatsApp y así verificar que tenía como fotografía de perfil de una placa en la que se observaban dos mujeres que se encontraban sentadas, junto con un joven que se encontraba de pie. En la compulsión de la red social Facebook, se realizó una búsqueda del apellido Papillú, obteniendo como resultado el hallazgo del perfil público de Joel Sergio Papillú, en el cual se observó un sujeto de idénticas características físicas a las del joven que se observó en la fotografía de WhatsApp antes mencionada.

A su vez, de la intervención del abonado 11 36311722 surgió que la línea era utilizada por un individuo, que respondió al apodo de "COCO" y su madre. Asimismo, se obtuvieron informes cuyo resultado fue que Joel Papillú poseía como domicilio

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

registrado el mismo que Cristian Papillú, es decir Mariano Acosta n° 2579, C.A.B.A (Villa Soldati).

Sumado a ello, se estableció que uno de los teléfonos que se comunicó con el abonado 11 36311722, siendo este el 11 64927759, se encontraba a nombre de Joel Papillú y poseía, como domicilio de facturación, el situado en Mariano Acosta N° 2579.

A todo esto, obra como prueba documental incorporada al debate impresiones de pantalla aportadas por Diego Galeano, su empleador que muestran una conversación que se inició a mediados del mes de junio de 2019, y finalizó el 3 de julio de 2019 (fs. 613), a través del abonado 11 64927759.

A su vez, debemos mencionar que del acta de allanamiento de fojas 426/432, surge que se secuestró un aparato telefónico de la marca Motorola, que llevaba colocado la línea 11 36311722, el cual se hallaba sobre una mesa de luz al costado de la cama, siendo este utilizado por la señora María del Carmen Lamadrid.

Por otra parte, se destaca como un elemento relevante el Informe preliminar N° 10.542 remitido el 12/04/2024 por DATIP en respuesta a la pericia oportunamente ordenada sobre los teléfonos secuestrados, como parte de la instrucción suplementaria ordenada por esta judicatura (Legajo FLP 50576/2919/TO1/35 fs. 172/182, completado con el definitivo de fs. 207/209).

En ese peritaje se llevó a cabo un análisis exhaustivo a través del software UFED respecto de mensajes efectuados a través de las plataformas WhatsApp, Facebook, Instagram u otra red social, fotografías, videos y/o archivos multimedia y todo aquello que se hallara relacionado con el hecho investigado.

Dentro de toda la información recabada y respecto de la responsabilidad bajo análisis en este acápite, se hace alusión a **II.7. EFECTO 7 Teléfono Celular Marca Motorola, Modelo XT 1800**. Allí se plasma que surge el nombre "María" con el status de propietario y que María Lamadrid está vinculada al número telefónico 541136311722 en el servicio de WhatsApp.

Asimismo, surgen las siguientes cuentas vinculadas: lamadridm071@gmail.com y papillujoelsergio@gmail.com y se informa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

que contiene 33.111 imágenes, 3273 archivos de sonido y 1644 videos, los cuales tras haber sido analizados, no resultarían de interés en términos de la presente investigación.

Ahora bien, la prueba previamente referida da cuenta de que Joel Papillú utilizaba en algunas ocasiones esa línea telefónica -11 36311722-, al igual que su madre, lo que se sustenta en el lugar donde fue secuestrado el aparato y que, asimismo utilizaba como propia la línea 11 64927759, con la que, por ejemplo, se comunicaba con su empleador.

Dicho esto, aunque esté acreditado que el imputado en autos utilizaba una línea telefónica en la cual, el día del secuestro, se recibió un llamado de un segundo desde otro abonado, con el objeto de chequear su funcionamiento, ello no alcanza para aseverar que Joel Papillú participó de un hecho ilícito.

Es más, resulta lógico pensar que Sergio Papillú, utilizando la línea 11-37736734, realizó un llamado de un segundo a un abonado que utilizaba su familia.

A la luz de los argumentos explicitados, como se puede observar, surge una duda insalvable respecto a la participación de Joel Papillú en los sucesos endilgados, en los términos planteados por el Ministerio Público Fiscal.

**3.** Por otro lado, deben valorarse los elementos de prueba incorporados al debate vinculados con las tareas laborales realizadas por Joel Papillú en el Mercado de Pulgas, atento a fueron mencionadas tanto por la Fiscalía como por la Defensa, cada quien de acuerdo a su perspectiva.

A este respecto, cabe recordar que al comienzo del presente acápite se hizo referencia a que el Ministerio Público Fiscal tomó la referencia realizada por Joel Papillú en su indagatoria respecto a que durante el mes de julio del año 2019 había trabajado en el Mercado de Pulgas junto a Diego Galeano, como un intento desinriminatorio que fue desvirtuado por los propios dichos del testigo, al reseñar que ese trabajo había finalizado el día 2 de julio.



A su vez, el Defensor Público Coadyuvante Emilio Galante hizo hincapié en que los dichos de Joel fueron en aras de demostrar que él era una persona de trabajo, no un delincuente.

En esta instancia, y como fue traído por el imputado al debate y se encuentra estrechamente vinculado con los argumentos vertidos por la Fiscalía, debemos hacer una breve mención a que en la indagatoria prestada en instrucción por Joel Papillú al otro día de haber sido detenido, pero a un mes de los hechos, mencionó que el día del secuestro estaba trabajando en el Mercado de Pulgas, que su empleador era "un vecino llamado Diego" y que le pagaba "la Sra. Cristina".

Como consecuencia de ello, en el marco de la instrucción de la causa, se concurrió al Mercado de Pulgas y se le tomó declaración testifical a Diego Armando Galeano, a María Cristina Giménez y a Juan Norberto Acuña, quien se desempeñaba en ese lugar como encargado de limpieza y se ofreció para hablar respecto de Joel Papillú.

De esas declaraciones surge que efectivamente Joel Papillú trabajó en el Mercado de Pulgas, bajo las órdenes de Diego Galeano, pero esa tarea finalizó el día 2 de julio de 2019.

Ahora bien, como complemento esencial de lo previamente citado, debe valorarse que el día en que se llevaron a cabo los reconocimientos en rueda a los imputados por parte de la víctima en autos, Joel Papillú solicitó declarar y en esa ocasión, el día 30 de agosto de 2019, a los dos días de su primera declaración refirió que *"Yo quería decir que cuando declaré dije que había trabajado durante el mes de julio de este año. Pero lo pensé bien y no estoy seguro si trabajé durante el mes de junio o julio de este año. Eso se puede verificar en el lugar en donde trabajé, que es el Mercado de las pulgas. De lo que sí estoy seguro es que yo no participé del hecho por el que se me acusa"* ver fs. 636/638.

En este nivel de la examinación advertimos que le asiste la razón al Dr. Galante, en cuanto a que el motivo por cual su asistido menciona en un primer momento su labor en el Mercado de Pulgas es a los efectos de hacer referencia su modo de vida, que es una persona trabajadora.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Esto halla sustento en la declaración prestada por **Diego Armando Galeano**, su empleador, en la audiencia de debate del día 7 de junio del año en curso, en la que refirió que trabajó con Joel, que se hizo querer, porque laburaba para él, y que dentro del trabajo ayudaba a todos, era educado, que en el mercado de las pulgas lo querían todos, después mencionó que era "de diez sin palabras". A su vez, en la audiencia de debate del día 9 de agosto del año en curso, su pareja, **Maia Priscila Visuara**, mencionó diversos trabajos que tuvo Joel, de los que no recordaba fechas y su hermana **Graciela Carla Papillú**, dijo que Joel trabajaba y mencionó que trabajó en la empresa de volquete familiar y que hacía changas.

Estas declaraciones, no hacen más que sumar dudas respecto a la intervención de Joel Papillú en la escena delictiva.

4. Cierra el cuadro de duda planteado, la circunstancia referida por **Sergio Simón Papillú** en la audiencia del día 7 de diciembre de 2023, quien luego de afirmar su intervención y responsabilidad en los hechos endilgados, dijo que "acá hay muchas personas que no tienen nada que ver en el hecho, hay personas inocentes. Una de esas personas inocentes es mi hermano. Lleva 4 años y más de 2 meses detenido. A él se lo vincula en la causa por una activación, que es una activación que yo pedí, que él no tiene nada, que le pedí si me podía activar un chip, me lo activó, él sin saber para qué yo iba a usar ese chip. Yo cometí el delito que cometí. Pero es un chico que ya perdió a su padre, no se pudo despedir de su padre, su familia se alejó de él y es un dolor muy grande que yo estoy causando a mi familia, porque soy responsable de lo que se me está acusando, pero es un dolor muy grande que este chico está pagando con algo que no tiene nada que ver, está injustamente detenido".

5. Finalmente, solo resta agregar que respecto al imputado Joel Papillú no se le ha atribuido ninguna prueba vinculada a la titularidad de algún vehículo utilizado durante el hecho,



ni se le han secuestrado pertenencias de la víctima en su poder o elementos entregados como pago del rescate.

**f.** Así las cosas, las evidencias que se encuentran documentadas respecto del encartado no logran destruir su presunción de inocencia, en la medida en que no arrojan la certeza necesaria para tener por fehacientemente acreditada su intervención en el hecho en el que resultó víctima Javier Loza.

Es que, como es sabido, todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas solo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado. En palabras de Sentis Melendo, "*no se trata de duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas*" (*In Dubio Pro Reo*, Ediciones Jurídicas Europa–America, Bs. As., 1971, p. 158).

Tales máximas, aplicadas a la especie, se erigen en obstáculo para confirmar la tesis acusatoria respecto de Joel Sergio Papillú pues las pruebas en las que ella se basa se encuentran en crisis frente a otras evidencias recabadas de la que deriva la posibilidad cierta de que el nombrado no haya participado en la comisión del hecho. Por lo tanto, creemos que, en el caso, los extremos reunidos, plantean un escenario de duda razonable frente al cual el tribunal no puede avanzar.

Sentado cuanto precede, no cabe sino aplicar al *sub lite* y con relación a Joel Papillú el *in dubio pro reo* que, por cierto, no constituye un canon de valoración probatoria -ni siquiera de carácter auxiliar- sino que se erige en un parámetro de raigambre constitucional y convencional para ser aplicado una vez que los elementos probatorios ya han sido valorados, de suerte tal que no configura una pauta de ponderación sino una regla de decisión.

Tal vez por ello Perfecto Andrés Ibáñez concluye muy categóricamente que la presunción de inocencia como regla del juicio y su convencida asunción por el juzgador, "... es un derecho fundamental del imputado. Y, desde este punto de vista





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

normativo, un derecho absoluto (...), pues deberá regir para este sin restricciones ni atenuaciones posibles: el imputado tiene todo el derecho a toda la presunción de inocencia en todos los casos. Es sabido, porque, además, los tribunales se encargan de recordarlo, seguramente con demasiada frecuencia, que los demás derechos son graduables y admiten limitaciones. Pero no este: en ausencia de una sólida certeza práctica acerca de la culpabilidad del acusado, siempre que haya un motivo razonable para dudar, no existirá más alternativa que la absolución" (Ibáñez, Perfecto Andrés, Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado Constitucional, Trotta, Madrid, 2015, pp. 312-313).

En definitiva, como lúcidamente enseña Ferrajoli "**(p)ara ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella (...). Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio in dubio pro reo, contra la primera. Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella**" (Cfr. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal; trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayon Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío cantarero Bandres; Trotta, Madrid, 1995, p. 151, -lo resaltado no se corresponde con el original-).

### **VI. Calificación legal. Grado de autoría. Concurso de delitos:**

Las conductas descriptas y analizadas precedentemente, reprochadas a **Sergio Simón Papillú, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino, Santiago Pedro Do-**



nato Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia, configuran los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego** -cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada- y por **haber sido cometido en poblado y en banda**, todos ellos en concurso ideal conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

**a. Del secuestro extorsivo. Agravantes previstas en el art. 170 primer y segundo párrafo inc. 6 del Código Penal.**

Al respecto señala Fontán Balestra que *"...en el art 170 del Código Penal se describe una figura en la que la disposición patrimonial que se impone a la víctima resulta de doblegar su voluntad mediante la privación de libertad de una persona. Al ataque a la libertad, que en mayor o menor medida aparece en todas las modalidades de la extorsión para el sujeto pasivo, se suma en este caso el que resulta de secuestrar a una persona, como medio empleado para lograr el fin patrimonial. De modo que son generalmente dos personas cuya libertad se lesiona: el sujeto pasivo de la extorsión, a quien se obliga a una prestación a la que no está obligado y la persona a quien se secuestra..."* (Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, Editorial Abeledo Perrot, p. 597).

El delito lesiona dos bienes jurídicos: libertad y propiedad.

Las acciones típicas que prevé la norma son las de **sustraer**, **retener** y **ocultar** a una persona. Al respecto, la doctrina sostiene que **sustraer** importa apartar a una persona de la esfera donde desenvuelve su vida en libertad; **retener** es impedir que el sujeto pasivo se aparte del lugar en que se halla, es también impedir la libertad ambulatoria del sujeto ya mantenido en cautiverio. Finalmente, **ocultar** es esconderla, de modo de procurar que aquélla no pueda volver a la situación de libertad que gozaba (conf. Caramuti, Carlos S. en Baigún, Da-







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

vid y Zaffaroni, Eugenio Raúl (directores). "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 6, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 675/676; Fontán Balestra menciona que todas estas formas verbales pueden reducirse a una: *privación de la libertad*, citado por Caramuti, Carlos S. *ibidem*).

En el caso, los imputados de autos *sustrajeron* de su esfera de libertad a Javier Ignacio Loza el día 26 de julio de 2019 aproximadamente a las 06:45 horas; *retuvieron* a la víctima a partir de ese momento hasta su liberación horas más tarde -tal como se ha visto en el apartado "**III**"-, y la *ocultaron*, mientras la tuvieron gran parte del tiempo escondida dentro de los vehículos especificados, hasta el momento en que fue liberada todo ello mientras efectuaban negociaciones **para obtener un rescate** mediante comunicaciones extorsivas con los familiares de la víctima.

Por su parte, hay acuerdo en la doctrina en punto a que la privación de la libertad de la víctima, sumada a la exigencia del pago de un rescate, resultan suficientes para tener por consumado el delito en su configuración básica, más en nuestro caso, ninguna duda cabe en torno a que el secuestro extorsivo descrito se perfeccionó, pues el tipo penal (art. 170) se completó.

De igual manera, entendemos que también se corroboran en la especie las **circunstancias agravantes** del secuestro extorsivo por las cuales se condenó, a saber: el **haber logrado el fin propuesto** (es decir, el pago del rescate) y la **participación en el hecho de tres o más personas**.

En cuanto a la primera de ellas, conforme el acervo probatorio incorporado y producido en el debate, se ha podido comprobar que, en efecto, los captores lograron el fin propuesto, que fue el pago de dinero y entrega de elementos de valor por las víctimas pasivas.



Así quedó corroborado que Sergio Adrián Loza entregó la suma de dos mil setecientos dólares, siete mil pesos, relojes y alhajas.

En paralelo, en punto a la circunstancia agravante descrita en el inciso 6° del artículo 170 del código de fondo, referida a la **participación en el hecho de tres o más personas**, teniendo en cuenta el desarrollo que se viene realizando de la prueba, se puede afirmar con certeza que se encuentra comprobado en autos; ello, en la medida en que intervinieron en calidad de coautores más de tres personas, a saber Sergio Simón Papillú, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino, Santiago Pedro Donato Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia.

Ello permite tener por configurada la agravante referida a la cantidad de intervinientes, extremo que sin lugar a duda incrementa el poder ofensivo de los autores, al tiempo que importa menores posibilidades de defensa por parte de la víctima, merced al mayor número de personas en el ilícito.

Ahora bien, habiendo verificado que se dan en el caso los elementos objetivos tanto del tipo penal básico del secuestro extorsivo, así como de las circunstancias agravantes por las cuales se formuló la acusación y se condenó a los imputados, corresponde abocarnos al estudio del **aspecto subjetivo**.

En esa línea, a tenor del análisis probatorio que venimos efectuando, se puede advertir que tanto Sergio Papillú, como los hermanos Palavecino y Arancibia actuaron con **dolo directo**, es decir, tuvieron conocimiento en punto a que estaban privando a la víctima ilegítimamente de su libertad (sustrayéndola, reteniéndola y ocultándola) para obtener el pago de un rescate; en rigor, la estrategia delictiva desplegada a través de la elección de la víctima, la llegada de los autores en un vehículo para interceptarla, el cambio de vehículo, el uso de armas de fuego, el ocultamiento de sus identidades mediante el obligarla a mantener la cabeza gacha y los llamados extorsivos, denotan maniobras y manejos del curso causal que no dejan lugar a dudas en punto a que conocían lo que estaban haciendo y que esa era su voluntad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

También cabe relevar que la figura del secuestro extorsivo presenta un **elemento subjetivo distinto del dolo**, que es la **ultrafinalidad** específica de **sacar rescate** que, en el presente, ha quedado demostrado que era su finalidad última, y fue conseguida.

A tenor de la prueba que hemos meritado, ha podido corroborarse que desde el primer momento en que la víctima ya se encontraba a merced de sus captores, retenida dentro de un vehículo, se comenzó a pedir dinero a cambio de su liberación.

Con ello, tanto la faz objetiva como subjetiva del tipo penal agravado analizado se encuentran corroboradas.

**b. Del robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda.**

En cuanto al delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haberse cometido en poblado y en banda (arts. 166 inc. 2, tercer párrafo, y 167 inc. 2° del Código Penal de la Nación), cabe recordar que remiten a la figura básica prevista en el artículo 164 del código sustantivo.

El delito lesiona el bien jurídico propiedad.

Es necesario, pues, que se encuentren cumplidos los requisitos de la figura básica, para luego corroborar los agravantes de la figura en particular.

Así, el artículo 164 prevé una sanción para *"quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza sobre las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad"*.

Es decir, la figura requiere 1°) el apoderamiento; 2°) de una cosa mueble total o parcialmente ajena; 3°) contra la voluntad del dueño o tenedor; 4°) con fuerza en las cosas o violencia sobre las personas.



Señala Aboso que "Respecto de la acción típica, tiene dicho la jurisprudencia nacional que en los delitos de hurto y robo, el 'apoderamiento' es un elemento sustancial de la tipicidad objetiva, exigiendo este como presupuesto indefectible el 'desapoderamiento', que se integra, a su vez, de una faz subjetiva y objetiva, consistente está en 'quitar de la esfera de custodia', esfera que no está referida al lugar físico donde el bien se encuentre, sino al ejercicio del poder de disposición sobre él (CNCC, Sala VI, 'G., M.', de 8/3/91). El apoderamiento consiste en colocar bajo el ejercicio de alguien una cosa que previamente se encontraba en poder de otro. Es quitar y quedarse con la cosa. La esfera de custodia consiste en el poder de efectivo desplazamiento del sujeto activo, que así puede realizar los actos de disposición. Implica una doble condición, por un lado la pérdida del 'poder' de parte de la víctima, y simultáneamente la adquisición del 'poder' de parte del autor. Dicho apoderamiento debe ser hecho con sustracción (CCC Fed. La Plata, Sala I, c. 14.080, 'A., N.A.', de 18/5/95)" (Aboso, Gustavo Eduardo. Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia, 4a Edición, B de F, Buenos Aires, 2017, p. 885-886).

En el caso, se encuentra acreditado que los intervinientes del suceso, desapoderaron a la víctima de objetos personales que tenía consigo al momento de ser privado de su libertad.

Así cabe recordar a **Javier Ignacio Loza** le sustrajeron su mochila con apuntes de la facultad, su billetera que contenía documentación personal, su DNI, su registro de conducir, la credencial de su obra social, su tarjeta de débito del banco Credicoop, sus lentes, su teléfono celular marca "Motorola", modelo "G6 Play" (11-41573664), una cadenita y un anillo grabado con la leyenda: "Elizabeth 27-09-17".

Es decir, a la víctima la despojaron de elementos que eran de su propiedad, contra su voluntad y mediante la intimidación efectuada con armas de fuego; extremos que han quedado debidamente acreditados con la prueba producida en autos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

En punto a las **circunstancias agravantes** relativas a la realización del robo mediante el **uso de armas de fuego cuya aptitud no se ha podido comprobar**, así como por haberse llevado adelante **en poblado y en banda**, también se encuentran verificadas en el caso. Veamos.

Sobre la primera de ellas, se ha sostenido que "En lo que respecta a la utilización de la frase 'arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada', es una expresión compleja que intenta cubrir normativamente todos los casos en que el autor actuó con un arma, que por diversas razones no ha podido comprobarse si era apta para el disparo (Donna, p.224) ...La expresión normativa se refiere a los casos de ausencia de secuestro del arma empleada para el robo, pues en el caso contrario, esto es, si el arma ha sido secuestrada, se podría realizar la pericia que demostraría si es apta o no. Se ha tenido en cuenta la posición de la víctima. Ella dice que el arma es tal y eso la intimida de igual manera que si el arma fuera apta (Donna, p, 224)" (Abo-so, ob. cit. p. 906).

En ese sentido, sobre el empleo de armas de fuego en el hecho dio cuenta la víctima, quien, en su oportunidad, relató que los captores lo interceptaron con armas de fuego y posteriormente lo golpearon con una de ellas una vez retenido en el automóvil. A su vez, debemos mencionar que las armas utilizadas no fueron halladas.

Tales extremos, conllevan a la agravación de la figura básica, en la medida en que importan un mayor poder de intimidación para la víctima y menores posibilidades defensivas.

Que, a su vez, de conformidad con el hecho y la intervención delictiva afirmada, se encuentra acreditado que el robo fue cometido en **poblado y en banda**.

El concepto de "poblado", hace referencia a un "... lugar dentro del radio urbano, donde le es posible a la víctima obtener auxilio de terceros para sí y para sus bienes...El concepto de poblado está definido a contrario sensu del de despo-



blado (Molinario/Aguirre/Obarrio, p. 282) ... El término 'poblado' ha sido interpretado como el sitio en el cual se cuenta, por la cercanía de otras personas que viven en las proximidades, con la posibilidad de requerir ayuda, asistencia y auxilio. Es decir, se agrava el delito por la peligrosidad manifiesta del sujeto activo de actuar en presencia o con cierta cuota de riesgo ante dicha posibilidad (CFed. La Plata, Sala I, c. 14.080, 'A., N. A. y otro, de 18/5/95)' (Aboso, ob. cit. pág. 913).

A tenor de tal noción, ha de afirmarse que el robo se perpetró en poblado, ya que tuvo lugar en zona urbana -Gerli-.

Que, con relación al término "banda" acogido por el tipo legal, entendemos que se verifica en el caso pues se ha constatado la presencia de la pluralidad de intervinientes que es necesaria para que proceda el tipo calificado.

En efecto, la existencia de una "banda", está dada por la intervención en el hecho de al menos tres personas. Al respecto, cabe señalar que "el empleo del término 'banda' en la agravante del robo se refiere a una perpetración por una pluralidad de sujetos, pero ello no significa identificar aquel concepto con el de 'asociación ilícita'. Para que se configure el supuesto del art. 210 del CP es menester que el formar parte de la banda tenga por finalidad la de cometer delitos y ello se reprime por sólo hecho de ser miembro de la asociación. En cambio, para que la banda sea considerada calificante del robo es necesario solamente que la pluralidad de sujetos que lo constituyó tenga por fin la de cometer ese ilícito determinado" (SCBA, c. P. 58.780, Sosa, J., 28/9/99; en igual sentido CNCC, fallo plenario "Quiroz, J. A.", rta. 4-4-90. JPBA, T: 69, pág. 291 y Carlos Creus, "Derecho Penal- Parte Especial", Tomo 1, Editorial Astrea, 2007, págs. 467-468).

En tal sentido, una banda es una agrupación de tres o más individuos que se reúnen para cometer un delito determinado y, sólo requiere una preordenación para ese delito en particular, en tanto ello importa un mayor poder ofensivo respecto del bien jurídico tutelado, tal como ha sucedido en el hecho probado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Al aludir a la circunstancia agravante prevista en el art. 170, -inc. 6°- del Código Penal se efectuaron las condiciones pertinentes sobre los intervinientes que actuaron en el suceso, por lo que habremos de remitirnos allí por cuestión de brevedad.

Tales circunstancias son las que habilitan la aplicación de la agravante prevista por el art. 167 -inc. 2°- del Código Penal, es decir, "*por haberse cometido en poblado y en banda*".

En cuanto a la **faz subjetiva**, los imputados de autos tenían conocimiento de que estaban realizando los elementos objetivos del tipo pues, sabían que desapoderaban objetos de propiedad ajena, que utilizaron para ello armas de fuego, que tuvieron lugar en zonas pobladas, y que intervinieron más de tres personas.

### **c. Del grado de autoría.**

Ahora bien, en la misma línea de lo consignado en el Requerimiento de Elevación a Juicio y por el Representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal, consideramos que Sergio Simón Papillú, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino, Santiago Pedro Donato Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia, deberán responder en calidad de coautores, sosteniendo la coautoría funcional del dominio del hecho respecto de la participación de los imputados como miembros de la banda, durante el "inter criminis" del hecho enrostrado.

En efecto, desde el momento que comenzó el cautiverio de Loza hasta su liberación, todos los imputados tuvieron el dominio compartido del hecho, cumpliendo un rol activo protagonista cada uno de ellos, sin el cual jamás se pudiera haber llevado adelante la sustracción extorsiva, el robo de sus pertenencias, como también las exigencias dinerarias para su liberación.

Con relación a ello, es dable señalar que, en la legislación argentina, los supuestos de autoría y también los de coautoría -como el que aquí se presenta-, están tratados conjun-



tamente, bajo una fórmula única, en el artículo 45 del Código Penal que, en lo que aquí interesa, establece que "[l]os que tomasen parte en la ejecución del hecho (...) tendrán la pena establecida para el delito".

Stratenwerth formula una explicación de estos casos que resulta acorde a nuestra legislación, en tanto señala que para que exista co-autoría deben concurrir dos requisitos, por un lado, la decisión común al hecho y, por el otro, la realización en común ("con división del trabajo") de esta decisión. La decisión común al hecho fundamenta y delimita la unidad de la co-autoría, produce una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros. Además, la co-autoría requiere de un aporte objetivo al suceso, que -partiendo del dominio del hecho- coloca en esta categoría a quien ejerce ese dominio en común con otros: ello ocurre cuando su aporte al hecho -según el plan conjunto- configura, en el transcurso de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido; tal, el llamado dominio "funcional" del hecho (STRATENWERTH, Günter, "Derecho Penal. Parte general I. El hecho punible", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, págs. 398-406).

En sintonía, Bacigalupo sostiene que "...son coautores los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho" (BACIGALUPO, Enrique, "Manual de Derecho Penal", Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, -3ª reimpresión- 1996, pág. 196). Para ello, es necesario el co-dominio del suceso, caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo; además, el co-dominio del hecho es una derivación de la decisión conjunta al hecho, mediante la cual se vinculan funcionalmente los distintos aportes. El otro elemento, es el aporte objetivo, que ya ha sido explicado supra (cfr. ob. cit., págs. 197-199).

#### **d. Del concurso de delitos.**







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Finalmente, en cuanto al concurso de delitos, habremos de discrepar con lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, y consideramos acertado que entre el delito de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes y el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, media un concurso ideal (art. 54 del C.P.).

En cuanto al concurso ideal, la doctrina tiene dicho que: *"...hay concurso ideal -o formal, como también se lo conoce-, cuando estamos en presencia de un único hecho con pluralidad típica, es decir, una sola acción o conducta que encuadra en varios tipos penales (...) provocando más de una lesión jurídica."* (cfr. D'Alessio, Andrés José; "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado" (Tomo I); La ley; 2° edición; año 2009, Provincia de Buenos Aires, Argentina; pág. 865).

En el caso, a nuestro modo de ver, nos encontramos ante un supuesto de concurso ideal pues se advierte un único hecho, cuyo desarrollo concreto -la modalidad comisiva en particular- hace que recaiga en más de una figura penal.

Así, en el marco de la acusación aquí evaluada, podemos inferir que Sergio Papillú, Enzo Palavecino, Emiliano Palavecino, Santiago Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia previo a la ejecución del hecho, decidieron conjunta y coordinadamente, mediante división de roles, lesionar el bien jurídico "propiedad" de la víctima, incluso a costa de afectar también su libertad individual.

Dispuestos a ello, mediante la utilización de armas de fuego, privaron de su libertad a Loza y, en esa condición, lo desapoderaron ilegítimamente de los objetos que poseía, al tiempo que efectuaron los llamados extorsivos y concretaron el cobro del rescate.

Es decir, despojaron a la víctima de sus pertenencias, aprovechando la privación de libertad inherente al secuestro



extorsivo, todo lo cual sucedía con simultaneidad, en base a un único plan.

De modo tal, que es precisamente el impacto concomitante de las diversas acciones -que integran el único suceso- en los distintos tipos penales, el que nos permite afirmar el concurso ideal entre ellos.

Se trata de la ejecución de un plan en cuyo desarrollo se interrelacionan o concurren conductas que impactan en más de una figura legal.

**VII. Prescripción del delito previsto por el art. 89 del Código Penal -lesiones leves-.**

En lo que respecta al delito de lesiones leves, al momento de formular los alegatos, el Sr. Fiscal General Interino, Dr. Hernán Schapiro, se lo endilgó a los encausados Sergio Papillú, Enzo Palavecino, Emiliano Palavecino, Santiago Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia, y solicitó se los condene por su comisión en perjuicio de la víctima en autos, Javier Ignacio Loza.

No obstante, ello, en este punto, discrepamos con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, ya que entendemos que la acción penal en autos se encontraba prescripta con relación al delito de lesiones leves previsto y reprimido por el artículo 89 del C.P., en función del art. 67 del C.P.

En el caso, la acción penal se encuentra prescripta, toda vez que entre el auto de citación a juicio y el dictado de la presente sentencia transcurrió el término de 2 años previsto por el Código Penal.

Que, resulta menester recordar que el Estado se ha autoimpuesto un límite temporal para el ejercicio de su poder punitivo a través del instituto de la prescripción de la acción penal previsto por el art. 59 inc. 3° del C.P.

Ese límite temporal de vigencia de la persecución penal se establece -en el presente caso- a partir de los arts. 62 inc. 2° y 89 del Código Penal, de la que resulta un plazo de dos (2) años.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Que, a partir de lo afirmado, debe señalarse que, desde la fecha del auto de citación a juicio 30/4/2021 hasta la presente sentencia 1°/11/24, se ha superado en exceso el plazo de dos años sin que, en el ínterin, se hubiera verificado alguno de los supuestos previstos legalmente como suspensivos o interruptivos de la prescripción de la acción penal en los términos del art. 67 del C.P. -según ley 27.206-.

Que, así las cosas, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal emergente del ilícito atribuido a Sergio Simón Papillú, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino, Santiago Pedro Donato Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia y, en consecuencia, absolver a los nombrados en los presentes actuados en orden al delito previsto por el art. 89 del Código Penal (arts. 62 inc. 2° y 67 inc. "e" del C.P.).

### **VIII. Antijuricidad y culpabilidad:**

Que del análisis estratificado que se viene efectuando, no se advierte, ni ha sido invocada por las partes, ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causal de justificación respecto de la conducta desplegada en los hechos por Sergio Simón Papillú, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino, Santiago Pedro Donato Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia.

De otro lado, no se ha verificado en el *sub examine*, ni han alegado las partes alguna circunstancia que permita disminuir o excluir el reproche del injusto penal descripto, toda vez que no surge de los elementos probatorios incorporados en el debate, que los nombrados no tuvieran la posibilidad exigible -a lo largo del *itercriminis*- de comprender la criminalidad de sus actos, como así tampoco que su ámbito de autodeterminación se viera coartado o disminuido de manera tal que permita reducir o eliminar la culpabilidad.

Por tales motivos, ha de reprochárseles a los justiciables el injusto penal en el que intervinieron.



**IX. Pautas mensurativas de la pena y sus accesorias. Unificación de condena:**

a. Que, al momento de graduar la pena a imponer a los procesados Sergio Simón Papillú, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino, Santiago Pedro Donato Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia, conviene señalar en primer lugar que, conforme el sistema legal que impone su individualización, la sanción debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos atribuidos y la personalidad de los imputados; en este sentido, el art. 41 del C.P. en su inc. 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es "*la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*", lo que permite "cuantificar" el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En este sentido, deben rechazarse todos los intentos de reducir el análisis del caso concreto a variables matemáticas de las cuales resultaría una pena determinada. Esto no es algo posible y tampoco deseable (CRESCO, Eduardo Demetrio; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, p. 32).

En referencia a esa cuestión, conforme lo señala la más prestigiosa doctrina, el art. 41 del citado cuerpo legal deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: "*...la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto*" (Patricia ZIFFER, "Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad Hoc, 2da. edición, 1999, p. 116).

En coincidencia con tales apreciaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, sostuvo que: "*...los artículos 40 y 41 del C.P. no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto*" (Fallos 303:449).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Pues bien, que a fin de graduar los montos de la pena a aplicar a los enjuiciados se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por cada uno de los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados, por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de los nombrados, los motivos que los pudieran haber llevado a delinquir y su intervención en los hechos atribuidos, es decir, serán objeto de análisis tanto los aspectos "objetivos" como "subjetivos" para determinar las sanciones a imponer.

Sentado ello, cabe referir que el Sr. Fiscal General Interino, Dr. Schapiro, en oportunidad de formular su alegato final, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., sostuvo, en lo que aquí interesa, que a los fines de efectuar la determinación de la pena en los términos de los artículos 40 y 41, evaluaron las condiciones personales de los imputados plasmadas en los correspondientes informes, tomaron como atenuantes aplicables el tiempo de prisión preventiva de los imputados y en especial, respecto de Sergio Simón Papillú, valoraron la confesión efectuada. Asimismo, la carencia de antecedentes penales de aquellos imputados que no los tienen.

Finalmente, como agravantes, la extensión del daño sufrido por las víctimas activas y pasiva, así como la organización logística desarrollada por los encausados, lo que demuestra la preparación y la complejidad del hecho cometido.

Por su parte, el Dr. Galante solicitó que en el caso de **Brian Arancibia** se tenga en consideración como pautas mensurativas de la pena sus condiciones personales, su corta edad, que tiene una muy buena contención familiar, tiene tres hijos pequeños, su esposa, que se encuentra cumpliendo con los reglamentos carcelarios, trabaja, estudia, sumado al prolongado tiempo que lleva en detención.

Así las cosas, consideramos como **circunstancias atenuantes** en el caso de todos los imputados el prolongado tiempo en



prisión que registran en forma preventiva, su corta edad y también, el consumo problemático de sustancias estupefacientes.

Que, de otro extremo, meritamos como **circunstancias agravantes** comunes a todos los condenados la extensión del daño causado a las víctimas activa y pasivas.

Recordemos que Javier Ignacio Loza al declarar en el debate dijo que el suceso sufrido le dejó secuelas psicológicas. Al respecto, explicó que actualmente vuelve muy tarde de la facultad, vive mirando para atrás todo el tiempo, que siente un auto cerca y su cuerpo empieza a temblar. En esa oportunidad también mencionó que está yendo al psiquiatra y al psicólogo y finalizó diciendo que tiene mucho miedo.

A su vez, Sergio Adrián Loza refirió que su señora estuvo alterada una cantidad de tiempo, sobre todo con miedo, que ambos tuvieron miedo de que les vuelva a pasar. Mencionó que él tuvo problemas de salud, que no sabe si se habrán producido por eso; finalizó diciendo su señora sufrió mucho más el caso que él.

A su vez, para el caso de **Sergio Simón Papillú** valoramos como atenuante que admitió su intervención en los hechos endilgados y la responsabilidad penal que le cabe en los mismos, aunado al arrepentimiento expresado en su declaración indagatoria prestada en el debate oral y público celebrado en estas actuaciones.

Justamente, la confesión -reconociendo el hecho atribuido a su respecto-, la oportunidad procesal que eligió para ello y el sincero arrepentimiento expresado, incide a criterio de los suscriptos para reducir el reproche a formular.

Asimismo, valoramos el bajo nivel de instrucción previo a ser detenido y que en su lugar de alojamiento se encuentra estudiando y trabajando.

En función de tales parámetros y, tomando como base los injustos reprochados, deviene adecuado y proporcional al principio de culpabilidad la imposición a **Sergio Simón Papillú** de la pena de **DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Además, para el graduar la pena a imponer respecto de **Enzo Palavecino**, meritamos también como circunstancia atenuante que si bien posee la secundaria completa, se encuentra realizando cursos dentro del Complejo Penitenciario, lo que denota una actitud de progreso deseable.

En función de tales parámetros y, tomando como base los injustos reprochados, deviene adecuado y proporcional al principio de culpabilidad la imposición a **Enzo Palavecino** de la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.**

Respecto de **Santiago y Emiliano Palavecino**, hemos valorado que ambos han iniciado el consumo de estupefacientes en una temprana edad, lo que los afectó en el desarrollo de su vida y tuvo continuidad hasta el momento de su detención.

En función de tales parámetros y, tomando como base los injustos reprochados, deviene adecuado y proporcional al principio de culpabilidad la imposición a **Santiago Palavecino** de la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso;** y respecto de **Emiliano Palavecino** la imposición de la pena de **de DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.**

Finalmente, con relación a **Arancibia**, valoramos que dentro del penal retomó sus estudios, y asimismo, se encuentra realizando tareas laborales. momento de su detención.

En función de tales parámetros y, tomando como base los injustos reprochados, deviene adecuado y proporcional al principio de culpabilidad la imposición a **Brian Arancibia** de la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso;**

**b.** En lo que respecta a las **accesorias legales, contempladas en el artículo 12 del Código Penal,**



corresponde su imposición a los nombrados en atención al monto de la pena impuesta (arg. "González Castillo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

1. Al momento de realizar su exposición final el Defensor Público Coadyuvante Pablo Beltracchi, en representación de Sergio Simón Papillú, planteó la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, en función de la resolución nro. 1597/2012 de la Defensoría General de la Nación, en lo que respecta a la capacidad de administración y disposición de bienes y también en lo atinente a la privación de la responsabilidad parental mientras dure la condena, por constituir a criterio de esa parte, un claro menoscabo de preceptos de rai-gambre tanto constitucional como convencional.

En ese sentido recordó que el Ministerio Público Fiscal, llegado el momento, en lo que atañe a Papillú y también al resto de las personas acusadas, pidió únicamente que no se hiciera extensivo en lo atinente a los derechos electorales, sin mencionar ninguna otra cuestión.

Al respecto, indicó que el artículo de mención "constituía una verdadera pena accesoria", en la medida en que las restricciones impuestas no respondían a un criterio protectorio alguno, sino sólo importaban un plus sancionatorio contrario al fin resocializador de la pena, lo que afecta la dignidad del ser humano y produce un efecto estigmatizante, en violación del art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En ese sentido, refirió que las consecuencias generadas por el artículo mencionado configuran una restricción irrazonable y desproporcionada de los derechos de las personas condenadas a prisión, a la vez que conculcan su derecho constitucional a la libertad y a la dignidad (art. 11.2 CADH), cuando en realidad la pena debe limitarse a la restricción de la libertad ambulatoria sin alterar los demás aspectos de la libertad personal; agregó que también atenta contra el principio de







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

igualdad (art. 16 CN), y conlleva una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, contrariando los principios establecidos en la Convención Sobre los derechos del Niño y en la ley 26.061, en este caso, en relación a los menores, Leonel, Lautaro, Morena y Tiziano, que son los hijos e hija del señor Sergio Simón Papillú.

Por las razones que ya invocadas, solicitó se haga lugar al planteo de institucionalidad introducido.

**2.** Que el Ministerio Público Fiscal en su alegato, solicitó que la aplicación del art. 12 del código Penal, no se haga extensiva al derecho electoral de los imputados.

A su vez, habiendo planteado el Dr. Beltracchi el pedido de inconstitucionalidad en su alegato, llegada la ocasión en que el Ministerio Público Fiscal utilizó su derecho a réplica, no expresó su posición al respecto.

**3.** Sentado cuanto precede entendemos que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad, pero sí la aplicación razonable del instituto en función de otros principios convencionales -vgr. interés superior del niño- y de la situación previa de los encartados.

**4.** En ese sentido, cabe memorar que es doctrina reiterada de nuestro Máximo Tribunal que "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía" (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Dichos prepuestos, no se registran en el sub examine. En concreto, existe otro modo de salvaguardar los derechos derivados de la responsabilidad de Sergio Papillú y es dándole un



alcance menos restrictivo del instituto previsto en el artículo 12 del CP.

5. En suma, no configurándose un perjuicio concreto en la aplicación de las accesorias legales, dejándose indemne la responsabilidad parental de Sergio Papillú respecto de sus hijos menores, se impone el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

No obstante, a tenor de lo requerido por la defensa y las circunstancias que han sido acreditadas en la causa, no corresponde privar a Sergio Papillú del ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos e hija.

Sentado cuanto precede, lo resuelto será también aplicable a Brian Arancibia, y Enzo Palavecino respecto del vínculo con sus hijas e hijos.

De igual manera, las accesorias legales no se extenderán al ejercicio de los derechos electorales de ninguno de los imputados.

### **c. Unificación de condenas**

Que de acuerdo al requerimiento del Dr. Hernán I. Schapiro, Fiscal General Interino, respecto de la unificación de condenas en favor de Santiago Pedro Donato Palavecino, corresponde hacer lugar.

En línea a ello, teniendo en cuenta que en el marco de la Causa N° 3738/17, del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8, de CABA, fue condenado, el 23 de noviembre de 2018, a la pena de un año de prisión en suspenso, corresponde efectuar la unificación propuesta conforme las previsiones del art. 58 del Código Penal.

Que, evaluada la cuestión, ha de recordarse que la citada norma procura la unificación de penas impuestas a una misma persona en distintas sentencias, aunque hayan sido dispuestas en distintas jurisdicciones. (NÚÑEZ, RICARDO C., "Tratado de Derecho Penal. Parte General", T II, p. 513).

La regla general vigente es que, conforme al principio de pena total, no pueden coexistir penas impuestas en forma diferente. Este principio rige para cualquiera de las hipótesis





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

que puedan tener lugar: a) cuando un sujeto haya cometido varios delitos sin haber sido condenado en firme por ninguno (concurso real), debiendo imponer la pena total el tribunal que conoce de todos los delitos o el que conoce respecto del último de ellos o, si no lo hubiese hecho, el que impuso la pena más grave (condena única o unificación de condenas); b) Cuando una persona cometa un delito después de la sentencia firme que se le impuso pena que esté cumpliendo (unificación de penas), debiendo hacerlo el tribunal de la segunda condena o, si no lo hubiese hecho, el que hubiese impuesto la pena más grave.

En el caso concreto debemos resaltar que los hechos por los cuales ha sido condenado Santiago Palavecino y cuyas sentencias deben unificarse, han tenido lugar los días 15 y 19 de marzo de 2017 y que los hechos evaluados en esta sentencia son del día 26 de julio del año 2019, fecha en la que tuvo lugar el secuestro del que fuera víctima Javier Loza, por tanto, todos los hechos que se le han asignado concurren materialmente entre sí, acorde a lo prescripto en el art. 55 del Código Penal de la Nación.

Ponderadas estas circunstancias, debemos señalar que al encontrarnos ante un supuesto de concurso real de delitos, se deben unificar todas las condenas, desapareciendo entonces cada condena anterior, las que son sustituidas por una única condenación para todos los delitos, tal como los establece el segundo supuesto del artículo 58 del Código Penal al referirse a la unificación de condenas, toda vez que el primer supuesto a que se refiere dicha norma es la unificación de penas y en dicho caso el nuevo delito debe haberse cometido después del dictado de una sentencia firme, con la característica que esa primera condenación no desaparece.

Por lo tanto, conforme las previsiones del art. 58 del Código Penal y los parámetros establecidos en la materia por la doctrina, siendo que fue impulsada por la parte acusadora y no fue cuestionada por la defensa, procede la unificación de

---

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

las condenas impuestas en los dos procesos aludidos en beneficio Santiago Pedro Donato Palavecino.

En ese sentido, en cuanto al método a acudir a fin de dictar una única pena, entendemos que resulta adecuado adoptar el procedimiento compositivo por sobre el aritmético de acuerdo con los índices mensurativos reglados por los artículos 40 y 41 del Código de fondo atendiendo a los aspectos concretos del caso en cuestión.

En conclusión, a fin de fijar una única pena integral en beneficio de Santiago Palavecino, entendemos razonable, justa, precisa y fundada, la **PENA ÚNICA de DIEZ (10) años y DIEZ (10) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, comprensiva de la pena impuesta en el marco de la presente causa, y la de un (1) año de prisión en suspenso impuesta mediante veredicto del día 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8 de CABA, en el marco de la causa N° 3738/17, por el delito de amenazas con armas y amenazas simples en concurso material (arts. 149 bis 1er e *in fine* párrafo del Código Penal).

Asimismo, advirtiéndole que la pena impuesta por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8 de CABA fue de ejecución condicional, ante la decisión de unificar, corresponde revocar tal condicionalidad aplicada, comunicando tal medida a la magistratura aludida, firme que sea la presente sentencia.

**D.** En definitiva, habiendo analizado todos los extremos que hemos mencionado precedentemente, entendemos que la justa medida de la pena que corresponde aplicar a los imputados es la siguiente:

**1. SERGIO SIMÓN PAPILLÚ** a la pena de **DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, por ser **coautor**, de los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-** y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal, conforme los artículos 12,





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

**2. ENZO OSCAR DANIEL PALAVECINO**, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, por ser **coautor**, de los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate)** y por la cantidad de intervinientes, **robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-** y por haber sido cometido **en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal**, conforme los artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

**3. SANTIAGO PEDRO DONATO PALAVECINO**, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, por ser **coautor**, de los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate)** y por la cantidad de intervinientes, **robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-** y por haber sido cometido **en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal**, conforme los artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. **REVOCAR LA CONDICIONALIDAD** de la pena impuesta a **SANTIAGO PEDRO DONATO PALAVECINO** por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8 de CABA, mediante veredicto del día 26 de septiembre de 2018, en el que se lo condenó en el marco de la causa N° 3738/17 a la pena de un (1) año de prisión en suspenso (art. 27 del Código Penal). En consecuencia, **CONDENAR** al nombrado, a la **PENA ÚNICA de DIEZ (10) años y DIEZ (10) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, comprensiva de la pena impuesta en el marco de la

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

presente causa, y la de un (1) año de prisión en suspenso impuesta mediante veredicto del día 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8 de CABA, en el marco de la causa N° 3738/17, por el delito de amenazas con armas y amenazas simples en concurso material (arts. 149 bis 1er e in fine párrafo del Código Penal).

**4. EMILIANO ALBERTO ENRIQUE PALAVECINO** a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, por ser **coautor**, de los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate)** y por la cantidad de intervinientes, **robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-** y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal, conforme los artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

**5. BRIAN EZEQUIEL ARANCIBIA**, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, por ser **coautor**, de los delitos de **secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate)** y por la cantidad de intervinientes, **robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-** y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal, conforme los artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

**X. Del planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia efectuado por el Dr. Galante por la defensa de Brian Ezequiel Arancibia.**

Tal como fue desarrollado en el apartado "**V.d.**" al momento de formular su alegato, el Dr. Emilio Galante por la defensa de Brian Ezequiel Arancibia, solicitó se declare la incons-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

### titucionalidad **del instituto de la reincidencia contemplado en los artículos 50 y 51 del Código Penal**

En líneas generales, el letrado consideró que el instituto del art. 50 afecta los principios de igualdad ante la ley, de legalidad, de lesividad y de culpabilidad, así como el de la prohibición de doble juzgamiento y/o punición, y resocialización de la pena de prisión.

Por su parte, como se detalló ampliamente en el apartado "VI" a cuyo contenido remitimos en honor a la brevedad, el Auxiliar Fiscal, Dr. Horacio Galdós, consideró que avalada la constitucionalidad de la norma por el Máximo Tribunal, debe rechazarse el planteo de la defensa.

Expuesta la cuestión a resolver, hemos de señalar aquí que el planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia no tendrá favorable acogida.

Así, en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado respuesta a planteos similares al presente, donde ha sostenido que "el *instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito, siendo suficiente a fin de acreditar el fracaso del fin de la prevención especial de la condena anterior, privativa de libertad, el antecedente independientemente de su duración*" ("GELABERT, Rubén Guillermo s/robo" y "GÓMEZ DÁVALOS, Sinforiano", Fallos 38:1938 y 311:1209).

A partir de estos antecedentes, el Máximo Tribunal ha dicho que el principio *ne bis in idem* prohíbe la aplicación de una pena por el mismo hecho, pero "no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida esta como dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado, para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal".

El "distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del art. 50 del Código Penal come-



ten un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica por el desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta" ("L'EVEQUE, Ramón Rafael s/robo"- Fallos 311:1451).

En igual sentido ha resuelto la CSJN en la causa "ARÉVALO, Martín Salomón s/ causa n° 11.835" en el cual ha expresado que "la cuestión relativa al planteo de inconstitucionalidad del régimen de agravación de la pena por reincidencia resulta sustancialmente análoga a la resuelta en "GÓMEZ DÁVALOS" (Fallos: 308:1938), "L'EVEQUE" (Fallos: 311:1451) y "GRAMAJO" (Fallos: 329:3680) -especialmente, considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi-, y a ellos corresponde remitir, en lo pertinente".

En la misma línea cabe citar el reciente fallo de nuestro máximo tribunal en el marco del legajo nro. CCC 91829/2019/TO1/3/1/1/RH3 "Sánchez, Cristian Gabriel y otro s/ incidente de recurso extraordinario", en el que nuevamente ha tenido oportunidad de expedirse sobre la materia en análisis, sosteniendo idéntica postura a la ya explicitada.

Por su parte, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en diversas ocasiones que no cabe hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia que opera como agravante al individualizar judicialmente una pena dentro de una escala punitiva correspondiente.

Tales circunstancias no resultan contrarias al principio *ne bis in ídem*, ya que las condenas privativas de la libertad sufridas se toman en cuenta para apreciar el desprecio a la ley manifestada por el justiciable (entre otros puede consultarse Sala I, causa Nro. 6.634 "BONFANTI, Oscar Roberto s/recurso de casación", del 23/03/06; Sala IV, "ROJAS, Ricardo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", y de la misma sala, "ORTÍZ, Juan Carlos s/recurso de inconstitucionalidad").

Otro aspecto que debe primar en el análisis de la petición se vincula con el criterio reiteradamente expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación relativo a que la interpretación y aplicación deben tender a la validez constitucional de las disposiciones, pues la declaración de in-







## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

constitucionalidad de alguna de éstas es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que, en principio, opera plenamente, y obliga a ejercer aquella extrema atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que se exige para el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto por las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 300:241 y 314:424, entre otros).

Por último, cuadra señalar que, debidamente conocido el rechazo a las peticiones de inconstitucionalidad del art. 50 del C.P. por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal, la defensa no ha brindado en su alegato argumento que rebatiera la doctrina citada y permitiera advertir el basamento del agravio constitucional reclamado.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia solicitado en favor de Brian Ezequiel Arancibia.

### **XI. De la reincidencia.**

Zanjada la constitucionalidad del instituto en cuestión, debemos expedirnos en torno al planteo realizado por el Ministerio Público Fiscal, en punto al pedido de declaración de reincidencia de Brian Ezequiel Arancibia.

Al respecto consideramos que no se reúnen los extremos necesarios, toda vez que se exige la verificación de una serie de elementos para su aplicación.



En tal sentido, de acuerdo con los lineamientos constitucionales y convencionales en que se funda el objetivo de la pena en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 24.660, se ha establecido, un régimen progresivo de cumplimiento de la pena, donde al interno se le imponen una serie de pautas y requisitos, para luego, de acuerdo con la calificación que los equipos específicos realicen, avanzar en diferentes etapas de pre-egreso, hasta recuperar su libertad.

Es precisamente este punto el que debe ser considerado, dado que solo podrá predicarse la reincidencia de una persona si, efectivamente cumplió pena en condición de condenado mediante sentencia firme y avanzó en los diferentes estadios que propone la ley de ejecución, pues solo en ese supuesto podrá concluirse que el sujeto, no ha incorporado pautas positivas para la vida en convivencia social.

Por ello, deviene ineludible verificar en el caso, cual ha sido el avance que el imputado tuvo en el régimen de progresividad mientras permaneció detenido en condición de condenado, toda vez que será ese tiempo, el que debe tenerse en cuenta a los fines de la declaración de reincidencia prevista en el art. 50 del Código Penal.

En el caso de autos, cabe referir que, Brian Ezequiel Arancibia, en el marco de la causa CCC 43587/2012/T01 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 18 de la Capital Federal, fue condenado a la pena de dos (2) años de prisión, y que tal condena fue unificada con la pena de tres (3) años en suspenso impuesta en la causa 26.739/2011 -N° interno 3773- de ese mismo Tribunal.

En ese orden, el encartado permaneció en detención, a disposición del órgano judicial mencionado, en el marco de la causa 43587 desde el 4 de julio de 2016 hasta el 5 de abril de 2017, fecha en la cual se le otorgó la excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5to del C.P.P.N.

Por su parte, en el marco de la causa 3773 fue aprehendido el 4 de julio de 2011 y el 14 de diciembre de ese mismo año, se le concedió la libertad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

Ahora bien, teniendo en cuenta que en ambas causas Arancibia obtuvo la libertad en la misma fecha en que se dictaron las sentencias, no cumplió tiempo en detención en un establecimiento carcelario en calidad de condenado con anterioridad a la comisión de los ilícitos aquí juzgados, por lo que, siendo ello así, no resulta posible disponer su reincidencia, conforme las pautas del art 50 del Código Penal.

### **XII. De las costas.**

Que, a tenor de lo dispuesto por los arts. 29 -inc. 3º- del C.P., y 530, 531 y 533 del C.P.P.N., corresponde la imposición de las costas a los aquí encausados.

### **XIII. Otras cuestiones:**

**a.** Disponer el **decomiso** de los elementos que fueron utilizados en el marco de los hechos que hemos tenido por acreditados: 1) vehículo, marca "Renault", modelo "Sandero", dominio AA734SU 2) vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, dominio HIJ516 3) motocicleta marca Yamaha FZ, dominio A067HYQ y 4) la totalidad de los teléfonos celulares incautados en autos; salvo mejor derecho de terceros (arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

Cabe mencionar que, tal como se abordó en el punto "**III**" ítem "**a.**" y "**b.**" del presente, los vehículos referidos, fueron utilizados por los captores durante todo el desarrollo del secuestro extorsivo del que resultó víctima Javier Ignacio Loza.

**b.** Respecto del resto de los elementos secuestrados en autos se deberá darle el destino que por su naturaleza corresponda (art. 523 del Código Procesal Penal de la Nación) y restituir a las víctimas los objetos que les fueran sustraídos (art. 29 del CP).

**c.** Asimismo, corresponde hacer saber la presente decisión a las víctimas de autos, así como también, los derechos que la ley les otorga (art. 12 de la ley 27.372).



d. Se deberá ordenar, firme que se encuentre la presente, la realización por Secretaría del cómputo de pena y de la caducidad registral de las sanciones aquí impuestas, según corresponda (art. 51 del C.P. y art. 493 del C.P.P.N.).

e. Por último, deberán librarse oficios a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fin de comunicar lo resuelto en la presente sentencia; ello en virtud de la prórroga de la prisión preventiva oportunamente dispuesta respecto de los imputados de autos.

**XIV.** De conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal -integrado de manera colegiada-, **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR el planteo de nulidad** del procedimiento de detención de Enzo Palavecino, introducido por su defensor **Dr. Carlos Lionel Traboulsi** (art. 166 y cctes. del CPPN a *contrario sensu*).

**II. RECHAZAR** el planteo de nulidad del acta de procedimiento obrante a fs. 497/502, formulado por el **Dr. Carlos Lionel Traboulsi** en su carácter de defensor de **Enzo Palavecino, Santiago Palavecino y Emiliano Palavecino** (art. 166 y cctes. del CPPN a *contrario sensu*).

**III. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia** efectuado por el **Dr. Emilio Galante**, en su carácter de Defensor Público Coadyuvante de Brian Arancibia (art.50 del C.P.).

**IV. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal de la Nación**, efectuado por el Dr. Pablo Beltracchi, en su carácter de Defensor Público Coadyuvante de Sergio Papillú.

**V. CONDENAR a SERGIO SIMÓN PAPILLÚ**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y costas del proceso**, por ser coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. ABSOLVER a JOEL SERGIO PAPILLÚ**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, en orden a los delitos por los que fuera materia de acusación, **SIN COSTAS y ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD**, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del S.P.F., siempre y cuando no se encuentre anotado a disposición de otra judicatura (arts. 530 y 531 del C.P.-P.N.).

**VII CONDENAR a ENZO OSCAR DANIEL PALAVECINO**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión de prisión, accesorias legales** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y costas del proceso**, por ser coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. CONDENAR a SANTIAGO PEDRO DONATO PALAVECINO**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y costas del proceso**, por ser coautor, de los delitos de se-

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

cuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **REVOCAR LA CONDICIONALIDAD** de la pena impuesta a **SANTIAGO PEDRO DONATO PALAVECINO** por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8 de CABA, mediante veredicto del día 26 de septiembre de 2018, en el que se lo condenó en el marco de la causa N° 3738/17 a la pena de un (1) año de prisión en suspenso (art. 27 del Código Penal). En consecuencia, **CONDENAR al nombrado, a la PENA ÚNICA de DIEZ (10) años y DIEZ (10) meses de prisión, accesorias legales** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y costas del proceso,** comprensiva de la pena impuesta en el marco de la presente causa, y la de un (1) año de prisión en suspenso impuesta mediante veredicto del día 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8 de CABA, en el marco de la causa N° 3738/17, por el delito de amenazas con armas y amenazas simples en concurso material (arts. 149 bis I e *in fine* párrafo del Código Penal).

**IX. CONDENAR a EMILIANO ALBERTO ENRIQUE PALAVECINO,** de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y costas del proceso,** por ser coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último pá-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
50576/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PAPILLU, SERGIO SIMON Y OTROS s/SECUESTRO  
EXTORSIVO

rrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**X. CONDENAR a BRIAN EZEQUIEL ARANCIBIA**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y costas del proceso**, por ser coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XI. NO HACER LUGAR A LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA** de **BRIAN EZEQUIEL ARANCIBIA** de conformidad con lo prescripto por el art. 50 del Código Penal.

**XII. DISPONER LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** del delito de lesiones leves y en consecuencia disponer la absolución de Sergio Simón Papillú, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Santiago Pedro Donato Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia, en orden al hecho mencionado (conforme arts. 62 y 89 del C.P.).

**XIII. DECOMISAR** 1) vehículo, marca Renault, modelo Sandero, dominio AA734SU; 2) vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, dominio HIJ516; 3) motocicleta marca Yamaha FZ, dominio A067HYQ; y 4) la totalidad de los teléfonos celulares incautados en autos; salvo mejor derecho de terceros (arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIV. DAR** a los demás elementos secuestrados en autos el destino que por su naturaleza corresponda (art. 523 del Código Procesal Penal de la Nación) **y RESTITUIR** a las víctimas los objetos que les fueron sustraídos (art. 29 C.P.).

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#441123442#20241227135508632

**XV. HACER SABER** la presente decisión a las víctimas de autos, así como también los derechos que la ley les otorga (art. 12 de la ley 27.372).

**XVI. ORDENAR**, firme que se encuentre la presente, la realización por Secretaría del cómputo de pena y de la caducidad registral de las sanciones aquí impuestas (art. 51 del C.P. y art. 493 del C.P.P.N.).

**XVII. COMUNICAR** lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo previsto en el art. 9 de la ley 24.390, texto según ley 25.430.

Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y remítase la presente a la Secretaría de Ejecución Penal, a fin de efectuar el contralor de las sanciones impuestas.

**Ricardo A. Basílico**  
Juez de Cámara

**Karina M. Yabor**  
Jueza de Cámara

**Andrés F. Basso**  
Juez de Cámara

Ante mí: **Julio Díaz**  
Secretario

